

Compendio sobre Asociaciones Civiles



Luis Castillo Paulino

Jennifer Infantas Paz de Noboa

anc

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN,
PROMOCIÓN SOCIAL
Y DESARROLLO



Jennifer A. Infantas Paz de Noboa.

Abogada, titulada de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asesora legal de diversas empresas e instituciones sin fines de lucro en materia corporativa, de reestructuración empresarial, recursos humanos y cooperación técnica internacional.

Consultora especialista en gestión de proyectos. Socia y Gerente General de Nova Consulting. Ha sido Coordinadora General de Gaceta Consultores (2011) y Gerente de Lucha contra la Pobreza de la Municipalidad de Villa María del Triunfo (2009-2010).

Participante y miembro de comisiones multisectoriales y grupos de trabajo a nivel nacional en temas de infancia, adolescencia, lucha contra la pobreza y medio ambiente. Capacitadora para programas sociales gubernamentales y proyectos de ONGDs y ENIEX a nivel nacional; y autora de artículos legales y de actualidad.

Compendio sobre Asociaciones Civiles



anc

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN,
PROMOCIÓN SOCIAL
Y DESARROLLO

COMPENDIO SOBRE ASOCIACIONES CIVILES

Editor

Asociación Nacional de Centros de Investigación, Promoción Social y Desarrollo, ANC
Belisario Flores 667, Lince. Lima 14 - PERÚ
Teléfono: (511) 472 8888 / 472 8944
Fax: 472 8962
Email: anc@anc.org.pe

Autores

Luis Castillo Paulino
Jennifer Infantas Paz de Noboa

Diseño de portada

Cesar Osorio Lara

Diseño e impresión

Sonimágenes del Perú
6 de Agosto 968
Teléfono: 652 3444 / 652 3445

Primera edición
Junio, 2012

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-07297

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	11
1.1 Antecedentes	11
1.2 Constitución Política Peruana: Evolución del derecho a asociarse.....	13
1.3 Código Civil Peruano: Las asociaciones como personas jurídicas	15
CAPÍTULO II	
LAS ASOCIACIONES CIVILES	19
2.1 Acto de constitución	20
2.2 Inscripción del nombre	21
2.3 El domicilio	22
2.4 Estatutos sociales	22
2.5 Libros sociales	24
2.6 Los asociados.....	27
2.7 Órganos de gobierno: La Asamblea General	28
2.8 Órganos de gobierno: El Consejo Directivo	36
2.9 Actos de administración y disposición de Asociaciones	42
2.10 Sucursales	42
2.11 Patrimonio social.....	44
2.12 Disolución y liquidación de la Asociación	44
2.13 Anotaciones judiciales en las Asociaciones Civiles.....	46
CAPÍTULO III	
LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS	49
3.1 Finalidad.....	49
3.2 La condición del afiliado.....	49
3.3 Constitución y reconocimiento de los Partidos Políticos.....	50
3.4 Alianza y fusión de Partidos.....	57
3.5 Constitución y reconocimiento de los Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local	59
3.6 La Democracia Interna	61
3.7 Financiamiento de Partidos Políticos	62
3.8 Los gastos partidarios.....	67
3.9 Régimen Tributario	71
3.10 Control de la actividad económico y financiera	72
3.11 Franja electoral y publicidad	74
3.12 Procedimiento sancionador y los recursos impugnatorios.....	79
3.13 Archivo de información electoral	82

CAPÍTULO IV

LAS ASOCIACIONES DE SALUD	85
4.1 Promoción de la cogestión de las CLAS.....	85
4.2 Constitución de los CLAS	86
4.3 Órganos de gobierno: La Asamblea General y procedimiento de elección.....	86
4.4 Órganos de gobierno: El Consejo Directivo	90
4.5 Órganos de gobierno: El Gerente	92
4.6 El Convenio de cogestión de las CLAS.....	94
4.7 Responsabilidades en la cogestión.....	98
4.8 Responsabilidad para la simplificación administrativa	101
4.9 El financiamiento de las CLAS.....	101
4.10 Aspectos contables, tributarios y de control.....	104
4.11 Plan de Salud Local	105
4.12 La gestión de los recursos humanos	109
4.13 Redes de servicios de salud.....	107
4.14 Rendición de cuentas y transparencia de la gestión.....	108
4.15 La participación y la vigilancia ciudadana local.....	109

CAPÍTULO V

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.....	111
5.1 Autorización Administrativa	111
5.2 Estatutos Sociales.....	112
5.3 Órganos de Administración: La Asamblea General	113
5.4 Órganos de Administración: El Consejo Directivo	115
5.5 Órganos de Administración: Director General	116
5.6 Órganos de Vigilancia: Comité de Vigilancia	116
5.7 Distribución de Regalías y Restricciones	117
5.8 Control y Fiscalización	117

CAPÍTULO VI

LAS ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS	119
6.1 Las Organizaciones de Voluntarios y el Voluntariado.....	119
6.2 Características, perfil y requisitos del Voluntariado	120
6.3 Derechos, deberes y seguridades del Voluntario.....	120
6.4 Interrupción del Voluntariado.....	121
6.5 Modalidades, capacitación y facilidades para el Voluntariado.....	121
6.6 Clases, deberes y derechos del Beneficiario	122
6.7 Registro y reconocimiento de los Voluntarios y de las Organizaciones de Voluntarios	123
6.8 Inscripción, requisitos y cancelación del Registro de Organizaciones de Voluntarios	123
6.9 Deberes y derechos de las Organizaciones de Voluntarios: Estatutos sociales.....	124
6.10 La Comisión Nacional de Voluntariado	125
6.11 Acciones y funciones y objetivos de la CONVOL.....	126
6.12 Convocatoria y reglas de funcionamiento de la CONVOL	128

CAPÍTULO VII

MARCO COMPARATIVO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN	129
--	------------

ANEXOS

JURISPRUDENCIA REGISTRAL SOBRE ASOCIACIONES CIVILES	141
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	156

PRESENTACIÓN

El derecho de asociación es considerado actualmente en la Constitución Política del Perú como uno de los derechos fundamentales de las personas. Aunque sus antecedentes se remontan a la Constitución de 1856, su regulación en la Constitución de 1993 y su desarrollo en el Código Civil de 1984, lo han convertido en una de las instituciones esenciales del derecho común.

Hoy es un hecho humano y jurídico que todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, y que este ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Esta forma de evolución del derecho en una sociedad democrática y civilizada, como tal, no solo se encuentra actualmente consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que se ha conformado en parte intrínseca de la sociedad civil y del Estado, y en herramienta esencial para la convivencia en una sociedad civilizada.

Más aun, esta se encuentra extendida universalmente y se ha dirigido a sostener innumerables y complejos movimientos civiles y sociales en todo el orbe, cada vez con mayor de capacidad de incidencia en el desarrollo, la que lo caracteriza como uno de los fenómenos más inclusivos de la globalización.

La amplitud de sus fuentes, disposiciones y concordancias, son esta vez presentados en el trabajo denominado *"Compendio sobre Asociaciones Civiles"*, hecho por los autores, que lo convierte casi en el principal material de consulta en una materia tan especializada como el derecho de asociación.

Esperamos por ello que este material pueda constituirse en una herramienta para el aprendizaje y para la resolución de los casos, cada vez más complejos del mundo de las asociaciones, propios de nuestro contexto postmoderno.

Los Autores

INTRODUCCIÓN

Las asociaciones civiles son una de las primeras formas de organización de los ciudadanos, que hizo posible la convivencia social y el desarrollo del derecho común. Su desarrollo preeminente sobre otras formas de organización del derecho común es indiscutible.

Su centralidad en el derecho civil se ha convertido en esencial. Desde su primera aparición en el Constitución de 1856, esta fue evolucionando desde las primeras formas de asociaciones de auxilios mutuos hasta la forma moderna que hoy conocemos de asociación sin fines de lucro. Fue aquella Constitución la que hizo propia por primera vez la idea de la asociación como la concurrencia de naturaleza vinculativa, a diferencia del derecho de reunión, aunque subordinada a los principios del derecho de seguridad pública. Posteriormente, desde 1920 se le vinculó al principio de la reserva legal, a fin de hacer posible el ejercicio de este derecho esencial bajo las condiciones y la forma establecida por ley.

Es a partir de 1979 que comienza a dibujarse el contenido esencial de esta forma de organización, cuando el Estado le fija un primer límite al ejercicio de este derecho y lo hace a partir del objeto del acto. El acto debía ser lícito y debería contar además la garantía constitucional de hacer inexigible cualquier forma de autorización previa para hacer posible este derecho, haciendo nula cualquier barrera o exigencia legal que convierta en ineficaz el ejercicio del derecho de asociación.

Más adelante, la Constitución de 1993, aun vigente, fue más allá de la definición de su predecesora, al establecer que toda persona tiene el derecho a asociarse y constituir fundaciones, y otras formas de organización jurídica, sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley; señalando además que no pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Hoy en día existen en el Perú más de 22 mil asociaciones civiles inscritas en las oficinas de los Registros Públicos. La mayor parte de ellas están registradas en las oficinas de las ciudades de Lima, Cusco, Arequipa, Chiclayo y Huancayo, de las trece Zonas Registrales con que cuenta el país.

Su ramificación hacia otras formas de asociación se ha extendido y hoy trasciende los ámbitos del derecho público y privado. Desde los años noventa se han creado otras formas de organización como las asociaciones políticas, las asociaciones de salud, las sociedades de gestión colectiva (también constituidas como asociaciones) y las asociaciones de voluntarios. Dentro de cada una se ha desarrollado su propio régimen de funcionamiento mediante leyes y condiciones propias, aunque conservando la estructura esencial de las asociaciones civiles regidas por el Código Civil.

Las asociaciones políticas son los partidos políticos que se constituyen como asociaciones de ciudadanos y personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la Ley N° 28094.

Las asociaciones de salud son las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS; están constituidos como órganos de cogestión, lo cuales no tienen fines de lucro y gozan de personería jurídica de acuerdo a lo señalado por el Código Civil. Son formas organizativas participativas cuya

finalidad es la gestión de la salud en un ámbito territorial específico, en el cual se toman decisiones relativas al manejo de recursos públicos, expresadas en un acuerdo de gestión y sujetas a la vigilancia social.

Las asociaciones de voluntarios son personas jurídicas legalmente constituidas como asociaciones sin fines de lucro u organizaciones de hecho que tengan por finalidad la prestación del servicio de voluntariado, y en marco de las actividades de voluntariado señalados en el Reglamento de la Ley N° 28238. Deben tener por objeto la realización de labores de voluntariado y contar con la inscripción en los Registros Públicos correspondientes para acreditar dicha condición.

Por otra lado, las sociedades de autores y de derechos conexos son asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, constituidas para defender sus derechos patrimoniales reconocidos en la Ley de Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, los cuales necesitan para funcionar con la autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, estando sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia.

El derecho de las asociaciones civiles dentro del régimen común ha alcanzado en la actualidad tal complejidad, que el Código Civil aprobado mediante el Decreto Legislativo 295 resulta hoy insuficiente para contenerlo. Las regulaciones contenidas en la Sección II, Títulos I y II del Código Civil son el pilar de su funcionamiento, pero a ello se ha ido agregando con el transcurso de los años, las decisiones de los Tribunales Registrales de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y las propias reglamentaciones nacionales del Registro de Personas Jurídicas para los efectos de su inscripción.

Todas las condiciones inherentes a la denominación, duración y domicilio, los fines, los bienes que integran el patrimonio social, la constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, el consejo directivo y demás órganos de la Asociación, las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, los deberes y derechos de los asociados, los requisitos para su modificación, y las normas para la disolución y liquidación de la Asociación y las relativas al destino final de sus bienes, se han venido enriqueciendo a partir de las fuentes provenientes de la ley, sus reglamentos, y en las cosas decididas por los Tribunales Registrales, que hacen imperativo una cabal revisión de sus actuales alcances.

De ahí la necesidad y la importancia de compilar en un solo material toda la legislación nacional y la jurisprudencia administrativa que sobre el derecho de asociaciones civiles se ha regulado en el país, así como de la legislación internacional en los principales países de América Latina, a manera de compendio, que ayude a identificar y comprender mejor toda la información sobre el mundo de las asociaciones civiles y sus ramificaciones.

GENERALIDADES

1.1 Antecedentes

Desde sus inicios el hombre propicio satisfacer sus necesidades propias y las de su familia, actuando para ello colectivamente y persiguiendo la constitución de grupos que aseguren su sobrevivencia.

Para el hombre nació el hecho de vincularse según familias, hordas, tribus y otro tipo de vínculos, optando por el más importante y el más común a sus intereses. Así nació la asociación, no la asociación en su etapa más primitiva, sino la aglutinación colectiva como producto del interés común en determinados hechos, productos o actividades.

Según Barreto Muga¹, el ser humano es un ente eminentemente social, tiene la necesidad de vivir en común y de hacer efectiva la ayuda mutua. Para el autor la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Toda sociedad desarrollada es sinónimo de organización y el grado de desarrollo de una institución civil, repercute sobremanera en el desarrollo de una sociedad en su conjunto.

Según el mismo el autor, toda sociedad desarrollada tiene cimientos, instituciones de derecho privado fuertemente organizadas y eficaz-

mente controladas, siendo que no se puede concebir una sociedad moderna con instituciones débiles, anárquicas, desorganizadas y faltas de cohesión social. Las asociaciones pertenecen pues a la clasificación de personas jurídicas de derecho privado que regula en Código Civil.

La asociación, como reunión de individuos con intereses comunes y fines específicos y conjunto de los asociados para un mismo fin, nace como producto de la convivencia, en su forma más sencilla y con parámetros distintos a los de hoy en día, pues como todo, ha ido evolucionando según cada cultura, costumbres, reglas y con el inevitable transcurrir del tiempo.

El hombre al poseer goce y ejercicio de la razón, libre voluntad y tendencia a la sociabilidad, hace uso de estas facultades, especialmente la del discernimiento, para actuar conscientemente de acuerdo a las exigencias diarias que se le presentan en el desarrollo de su vida y la coexistencia social, y decide entonces ser parte de una reunión de individuos que, si bien tiene en común con la asociación la concurrencia de un grupo de personas, también tiene diferencias en lo que ha asociarse respecta.

Según Etcheverry², la asociación, en tanto grupo de personas reunidas para una actividad

1 Barreto Muga Augusto, "Manual de Personas Jurídicas de Derecho Privado". Ed. Fecat. Lima 1997

2 Etcheverry Raúl Aníbal, "Derecho Comercial y Económico- Formas Jurídicas de la Empresa". Ed. Astrea. Buenos Aires 2002

en común, tiene la misma antigüedad que la sociedad y constituye el régimen básico de un modelo de contrato plurilateral o de contrato asociativo. Para el autor, al igual que las sociedades o las cooperativas o fundaciones, se genera un contrato o un convenio constitutivo que se desenvuelve en una relación plurilateral. Lleva implícitamente la reunión de dos o más personas y el planeamiento de un fin que se materializará mediante la ejecución de un objeto no lucrativo. Así esa pluralidad de sujetos de existencia visible o personas físicas podrá proponerse el desarrollo de determinadas actividades que conlleven a la obtención de un fin específico, pues como asociados, serán los ejecutores del fin de la asociación.

De acuerdo a la misma, los asociados, dada su incorporación voluntaria a la asociación, tienen la obligación de guardar lealtad a ella, esto derivado del principio genérico sobre la buena fe que debe presidir el cumplimiento de los convenios adoptados. Los miembros estarán entonces sujetos a un régimen de disciplina que deberán constar en los estatutos de la asociación.

Para Jaime Luis y Navas³, si bien existen ciertas diferencias entre la reunión reorganizada en forma de asociación y la mera concurrencia sin previa organización, más delicado resulta identificar dichas diferencias. La mera concurrencia no ofrece dificultad, por ser esta última un mero acto, sin implicar organización ni vínculo jurídico, consustanciales con la idea de asociación. *En la asociación existe un vínculo general entre los concurrentes e inherente a su concurrencia jurídica*, es decir, existe una concurrencia vinculativa. De ahí que cuando sea permanente y trascendente la concurrencia fija -no perpetua, puede haber un vínculo asociativo entre los concurrentes jurídicos, aunque no lleguen a una concurrencia física en un lugar.

En la asociación la propia concurrencia es vinculativa, mientras en la reunión la característica es el carácter locativo- y por tanto físico- de la concurrencia, pues no cabe reunión sin un conjunto de personas en un lugar. En este

sentido, *la asociación es una realidad ideal, abstracta por la naturaleza del vínculo, ya que su permanencia, en el período de existencia, es plena, existe las veinticuatro horas del día, estén o no congregados sus miembros. Existe como ente orgánico y como una entidad distinta de cada individuo. La concurrencia física o locativa no es inherente a la misma, sino tan sólo la jurídica o vinculativa.*

La asociación y la reunión tienen en común una concurrencia de personas, aunque en un caso es orgánica y en el otra, susceptible de ser organizada. La naturaleza de esta concurrencia es distinta: Para el caso de la asociación, es jurídica y vinculativa, inherente a la idea de organización, mientras que en el caso de la reunión, es locativa y la organización y vinculación no le son esenciales, ni cuando se establecen en función del propósito de dar efecto a la concurrencia física de personas.

Siendo así, la asociación es el derecho reconocido a los individuos, para organizarse, unirse o vincularse con fines lícitos y pacíficos para perseguir uno o varios objetivos de bienestar común, de índole cultural, artística, deportiva, religiosa, profesional, científica u otra, ninguno con finalidad lucrativa o económica. Incluso las asociaciones no inscritas a pesar de no tener personalidad jurídica, tienen ese reconocimiento.⁴

La Real Academia de la Lengua Española, define a la asociación como la acción y efecto de asociarse, la unión de varias personas o cosas; el conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, la persona jurídica por ellos formada.

Desde una visión más orgánica, la asociación es un sistema organizativo, cultural y jurídico en el que se unen fuerzas personales y/o económicas, en un marco de participación, para determinados propósitos. Se entiende por fuerzas personales las que aportan los asociados, los colaboradores activos, los voluntarios y otros. Una asociación y en sentido amplio, cualquier otra entidad jurídica que comparta una misión general está para cumplir su fin, siempre convergente en su descripción ope-

3 "Derecho de Asociaciones". Librería Bosh: Barcelona. Recogido por Luis Navas, Jaime. en Personas Jurídicas: Selección de Textos. Lima: PUCP. 2001.

4 Idem. Pp 18.

rativa, para garantizar que todas sus acciones se orientan a su cumplimiento; dicho de otra manera, nadie en una asociación puede olvidarse o dejar de lado, por muy complejos que sean los procesos del día a día, la *misión* que le da sentido y la legítima.

La misión supone ya la existencia de una buena práctica o del requisito previo, básico y necesario, como proceso principal, que conlleva al desarrollo de las buenas prácticas asociativas. Contemplar la misión y los valores que la dotan de significado, como el referente de todos los esfuerzos y de las intenciones en un sistema organizativo, es un fenómeno que facilitará la comprensión de las mejores prácticas en los procesos críticos del asociacionismo.

Desde una visión más contractualista, la asociación es un contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera permanente para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico⁵. Aquí la palabra asociación tiene un doble significado: El lato y el restringido.

El significado lato comprende toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de un interés común para los asociados, siempre que sea lícito. Mientras, el significado restringido se entiende, a su vez, de dos maneras, como el de una asociación de interés público y otra de interés

1.2 Constitución Política Peruana: Evolución del derecho a asociarse

La asociación como derecho, atravesó por diversas definiciones en las Constituciones Políticas del Perú. Aunque no fue tratada en las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834 y 1839, su regulación comenzó a ser definido en la Constitución de 1856, hasta el modelo hoy vigente en nuestra Constitución de 1993. Una manera de explicitar esta transición podemos apreciarla en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN	DEFINICIÓN
Constitución de 1856	Artículo 28: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.
Constitución de 1860	Artículo 29: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.
Constitución de 1867	Artículo 27: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.
Constitución de 1920	Artículo 37: La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por ley.
Constitución de 1933	Artículo 27: El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por ley.
Constitución de 1979	Artículo 2.11: Toda persona tiene derecho a asociarse y crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa.
Constitución de 1993	Artículo 2.13: Toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

5 <http://www.definicion.org>

La Constitución de 1856⁶ hizo propia por primera vez la idea de la asociación como la concurrencia de naturaleza vinculativa, a diferencia del derecho de reunión, aunque sesgada por los aspectos físicos o locativos al adjetivar este derecho como uno de naturaleza pública y otro de naturaleza privada. La asociación se convirtió desde entonces en una realidad ideal y abstracta por la naturaleza del vínculo, y por su permanencia, caracterizada por la pluralidad de los sujetos que lo integran. Sin embargo fue vinculado a la necesidad de preservar el bien jurídico del orden público, casi subordinada a los principios del derecho de seguridad pública, de la paz y del orden público, propios del derecho punitivo o sancionador.

Esta comprensión incipiente del derecho a la asociación, como uno de naturaleza pacífica, fue posteriormente recogida en la Constitución Política 1860⁷ y ratificada en todos sus extremos.

La desvinculación del derecho de asociación con los apremios del orden y la seguridad pública se impuso posteriormente en la Constitución de 1867⁸, a causa de la construcción entonces del naciente derecho penal, aunque al igual que sus antecesoras, mantuvo intacta la idea del derecho a la asociación pacífica, tanto en su naturaleza pública como privada.

53 años después de la vigencia de su predecesora, la Constitución Política de 1920⁹ reafirmó el derecho a la libertad de asociarse, pero junto a la libertad de contratar, bajo las condiciones regidas por ley. Lo relevante es la separación completa de la definición del derecho, de cualquier atisbo físico o locativo que fueren propios del derecho de reunión. El derecho se define entonces como la expresión ideal y abstracta de la concurrencia de orden jurídico para construir un vínculo general, que

hace posible el derecho a la concurrencia vinculativa. También resulta relevante la reserva que hace de la ley, a fin de hacer posible el ejercicio el derecho esencial bajo las condiciones y la forma establecida por ley.

Más de una década después, la Constitución de 1933¹⁰ no varió en lo esencial el contenido de la Constitución predecesora. Estableció que toda persona tiene el derecho de asociarse y de contratar, y que el ejercicio de estas libertades sigue sujeto a la Ley.

La Constitución de 1979¹¹ fijo mas adelante un cambio importante. Regulo el derecho de asociación como el derecho de la persona a asociarse y además el de crear fundaciones con fines lícitos y sin autorización previa. Extendió el derecho hacia el ámbito de las fundaciones y le señaló una finalidad, configurándole los primeros elementos propios de su contenido esencial. El derecho solo podría tener por finalidad determinada la realización de fines lícitos o que no resulten contrarios a la ley.

El Estado fija un primer límite al ejercicio de este derecho y lo hace a partir del objeto del acto. El acto debía ser lícito y reflejarse como un desprendimiento de la estructura del acto jurídico. Le otorgo además la garantía constitucional de hacer inexigible cualquier forma de autorización previa para hacer posible este derecho, haciendo nula cualquier barrera o exigencia legal que convierta en ineficaz el ejercicio del derecho de asociación.

Finalmente, la Constitución de 1993¹², aun vigente, fue mas allá de la definición de su predecesora. Estableció que toda persona tiene el derecho a asociarse y constituir fundaciones, y otras formas de organización jurídica, sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley; señalando además que no pueden ser disueltas por resolución administrativa.

6 Artículo 28º: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

7 Artículo 29º: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

8 Artículo 27º: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.

9 Artículo 37º: La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por ley.

10 Artículo 27º: El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por ley.

11 Artículo 2.11: Toda persona tiene derecho a asociarse y crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa

12 Toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Aunque esta definición fue concordante con el artículo 16° de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que estableció que toda persona tienen el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, y que este ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en esencia, definió el derecho de asociación como el derecho de toda persona humana de asociarse y constituir fundaciones y demás formas de organizaciones jurídica, sin fines de lucro.

La asociación, la fundación y demás formas de organización jurídica, quedaron desde entonces afectas a su finalidad no lucrativa y por tanto subordinadas a ella. Se produjo en consecuencia la desvinculación jurídica y necesaria del derecho de asociación con el derecho de empresa, en cuanto este último sea sostenido por el ánimo de lucro o ganancia.

Se otorgaron además las garantías suficientes para que su ejercicio sea física y jurídicamente posible. Se establecieron como supuestos que el derecho se materialice sin autorización previa y con arreglo a ley, y que las formas de organización no podrán ser disueltas por resolución administrativa. De esta manera se amplió su perspectiva para que el derecho, al igual que el acto jurídico, se realice en la forma prescrita por ley, no siendo posible que un acto administrativo lo anule, sin perjuicio entonces de la posibilidad de una resolución judicial.

1.3 Código Civil Peruano: Las asociaciones como personas jurídicas

Para Capilla Roncero¹³, los orígenes de la persona jurídica se remontaban al Derecho Romano; fue el Papa Inocencio IV quien a mediados del siglo XIII introdujo el término "persona ficta", toda vez que en dicha época se suscitaron

conflictos entre la Iglesia y el Imperio, de manera que se sancionaban a las ciudades como si estas fueran personas, siendo entonces que esta atribución "ficta" debía incluir a todos los habitantes de un lugar determinado. Para Morales Godo¹⁴, "ante la pregunta de si existieron personas jurídicas en el Derecho Romano, la respuesta es afirmativa. Obviamente, no con las características actuales, pero las raíces de esta creación encontramos en la evolución del propio Derecho Romano".

Para Savigny¹⁵ la persona jurídica no existe sino para fines meramente jurídicos que nacen como resultado del individuo -como sujeto de relaciones de derecho. La capacidad artificial de la persona jurídica resulta distinta a la capacidad real y efectiva de la persona natural, confundándose entonces el nivel jurídico de esta con el ontológico.

La asociación es una persona jurídica o colectiva cuya constitución es el resultado de la vinculación de individuos que crean con ello, un ser común e independiente de aquellos, como sujeto jurídico autónomo, de manera que desplegará sus actividades interior como exteriormente, celebrando actos jurídicos con terceros y entre sus mismos integrantes.

Según José León Barandiarán¹⁶, serán supuestos fundamentales de una asociación el número de personas naturales vinculadas por un propósito común, que la crean en forma relativamente permanente y duradera; el carácter personal de esta vinculación para la realización de un fin social; la licitud, posibilidad y determinación de este fin; el tener un estatuto, un nombre y un dominio; y además de estar inscrita en el registro respectivo.

Es un denominador en lo anteriormente expuesto que el fin de la asociación sea lícito, de otra forma la asociación no podría concretarse. Si bien el acto de constitución de ella, debe contener la declaración de la voluntad

13 La Persona Jurídica. Funciones y disfunciones; Editorial Tecnos. Madrid, 1984.

14 Notas sobre la evolución histórica de la persona jurídica. *Ius et Praxis* No 31. Universidad de Lima. 2000.

15 Friedrich Karl von Savigny. *Sistema del Derecho romano actual*. 2004. Ed. Analecta. Pamplona.

16 Barandiarán, José León. Comentarios al Código Civil Peruano en Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima, Año XV, N° II.

de sus integrantes, debe contener además los requisitos propios de todo acto jurídico, resultando que si el fin no fuera lícito, la asociación podría ser disuelta. Así mismo el fin deberá ser posible.

Según Cabanellas, lo característico de las personas jurídicas en su expresión activa es la de integrar siempre un grupo social con cierta coherencia y finalidad y con estatuto jurídico especial o peculiar. La denominación se emplea en oposición a la de personas naturales. El concepto de personas jurídicas es pues bastante relativo y referirse a él en abstracto no otorga mucho sentido a su real naturaleza, debiéndosele más bien relacionarse con el ordenamiento jurídico vigente.¹⁷

Siguiendo con lo señalado, en el Código Civil Peruano vigente, la persona jurídica es más bien la condición que poseen los entes que, no siendo personas físicas, pueden actuar en relaciones de derecho como si lo fueran. El Código Civil de 1984 legisla propiamente sobre las personas jurídicas de derecho privado, dedicando únicamente normas muy generales y de remisión al de Derecho Público Interno, agrupándolas en Personas Jurídicas de Derecho Privado y Personas Jurídicas de Derecho Público Interno y Externo.

Dentro de las personas jurídicas de Derecho Privado se ubican a la asociación, la fundación, los comités y las comunidades campesinas y nativas. Se consideran además a las organizaciones sociales de base, las cooperativas, los sindicatos, las comunidades laborales y las rondas campesinas. No obstante que estas personas jurídicas de derecho privado están reguladas por leyes especiales, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título I y Sección Segunda del Código Civil y el artículo IX de su Título Preliminar.

En los artículos 76° al 79° del Código Civil se mencionan las reglas generales más significativas referentes a las personas jurídicas, entre ellas la referida en el artículo 77°, que señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscrip-

ción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

Para el Código Civil Peruano la distinción entre las asociaciones, fundaciones, comités y las sociedades mercantiles radica en que las tres primeras persiguen fines extrapatrimoniales y se basan en el sentimiento de asociabilidad de sus integrantes, en tanto estas últimas se organizan con la única finalidad de lucrar o de obtener una utilidad económica o ganancia.

La diferencia operativa entre asociación, fundación y comité radica en que de una parte, las dos primeras se constituyen normalmente como organizaciones estables, mientras que la última, es decir, el comité tiene una naturaleza transitoria, toda vez que ha de extinguirse una vez alcanzada la finalidad anunciada públicamente para su existencia.

La autonomía de la asociación implica a la vez el manejo de su patrimonio; si bien los aportes provienen de los mismos asociados, de donaciones y legados, la referida persona jurídica obtiene fundamentalmente su patrimonio a través de las cuotas de sus miembros. En los casos de la fundación y el comité, la administración del patrimonio está en cambio sujeta al control y vigilancia del Estado, toda vez que en el caso de la fundación, esta se constituye para la afectación de bienes que efectúa el o los fundadores ajenos al patrimonio; mientras que en el caso del comité, el patrimonio se establece por el aporte del público que es convocado a colaborar con la finalidad anunciada por los promotores.

Según Barandiarán¹⁸, la ley se encuentra hoy frente a una realidad: El hombre necesariamente está vinculado a una serie de conjuntos sociales, con cierta permanencia y por el carácter de esa vinculación; y se está frente al hecho de que tales conjuntos han de constituir, siendo que constituyen entes sociales jurídicamente organizados. De ahí que la ley deba preocuparse en las normas que les sean aplicables. El Código Civil empieza entonces comprobando un supuesto irrecusable y preexistente: La existencia de dos clases de perso-

17 Diccionario jurídico elemental, 18ª edición. 2006. Buenos Aires: Editorial Heliasta

18 Barandiarán José León Manual de Derecho Civil Ed. San Marcos. Lima 1963, p. 59

nas jurídicas, las de derecho público y las de derecho privado.

Las personas jurídicas de derecho público tienen su origen en la ley respectiva. Las personas jurídicas de derecho privado tienen su causa eficiente en la voluntad de las personas individuales o colectivas que la crean, mediante un acto jurídico y una declaración de voluntad.¹⁹ Así ocurre en las asociaciones, sociedades, fundaciones. Todas ellas, por razón de publicidad, el Código Civil condiciona el comienzo de la existencia de estas personas jurídicas de derecho privado a su inscripción en el Registro correspondiente, lo cual representa ante todo una garantía frente a terceros.

No obstante, la ley introduce una fórmula de transacción, atribuyendo valor a los actos practicados por el ente antes de su inscripción. Se trata de un período intermedio entre el nacimiento efectivo de la persona jurídica, por la voluntad creadora manifestada en el sentido de crear aquella, y el acto formal de la inscripción registral -que se puede decir-, atribuye el crisma de dotación de personalidad jurídica al

ente preexistente. La ley acepta pues, al ente como una realidad jurídica. Por lo demás, la retroactividad concedida sólo opera en atención a los actos civiles que están permitidos, es decir, respeta a aquellos actos para los cuales la persona jurídica tiene capacidad de goce como persona social siempre que estos no estén prohibidos ni sean ilícitos.

Las personas jurídicas, como en el caso de las asociaciones, pueden, para los fines propios de su constitución, adquirir los derechos y contraer obligaciones que no le sean inherentes a la condición natural del hombre, a diferencia de la persona natural, que desde que nace tiene capacidad jurídica plena, de tal modo que en el derecho privado, puede como sujeto jurídico, hacer todo lo que no le esté prohibido. Con el nacimiento de la personalidad jurídica, su capacidad siempre estará necesariamente restringida a la razón al fin para el cual se ha constituido.

A esto se le denominara entonces como la especialidad del fin, que debe ser indicada como requisito ineludible en el acto constitutivo.

19 Idem, p.61

LAS ASOCIACIONES CIVILES

La Asociación Civil es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Es una institución con características legales propias, considerada como persona jurídica sin fines de lucro, el cual se rige normativamente por el Código Civil y por las disposiciones establecidas en sus Estatutos Sociales.

Su existencia como persona jurídica opera a partir de su inscripción en el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos del país, salvo que exista una disposición distinta de la ley para determinado caso.

Artículos 76° y 77° del Código Civil

Las inscripciones de las personas jurídicas se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas o de sus sucursales, respectivamente.

Artículo 1° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

En todo caso, la eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada al requisito de su inscripción y a su ratificación

dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita.

Artículo 77° del Código Civil

Son actos inscribibles de las personas jurídicas:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;
- c) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales

o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

Artículo 2° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica no requiere la previa inscripción de tales acuerdos.

Artículo 3° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

No son inscribibles en el Registro:

- a) Los contratos asociativos;
- b) La calidad de miembro de la persona jurídica, su incorporación, su exclusión y los actos derivados;
- c) Los reglamentos electorales y otros de carácter interno;
- d) La titularidad y afectación de bienes y deudas de la persona jurídica;
- e) Los órganos de personas jurídicas no previstos en el estatuto o en la norma que regule la persona jurídica, así como sus integrantes.

Artículo 4° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Si la Asociación Civil no se constituye como persona jurídica o no se ratifican los actos celebrados en nombre de ella, quienes lo hubieren celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Artículo 77° del Código Civil

La persona jurídica tiene existencia *distinta de sus miembros* y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella, ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Artículo 78° del Código Civil

2.1 Acto de constitución

Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:

- a) El nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución y, de ser el caso, de sus representantes. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación. Para este efecto no requiere acreditarse la representación;
- b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, bastando en este último caso con consignar la provincia y departamento;
- c) El estatuto que regirá su funcionamiento, el cual debe precisar, entre otros, si una vez vencido el período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo, éste continúa o no en funciones;
- d) El nombre completo y documento de identidad de las personas naturales integrantes del primer consejo directivo u órgano equivalente. De tratarse de personas jurídicas, deberá además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación. No será exigible la designación de los integrantes de los otros órganos previstos en el estatuto, salvo que entre sus facultades figure la de sustituir al consejo directivo u órgano equivalente en determinadas circunstancias;
- e) El lugar y la fecha del acto constitutivo; y,
- f) La suscripción por las personas que participen en el acto de constitución o por sus representantes.

Artículo 24° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

El asiento de inscripción del acto de constitución, según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica deberá contener:

- a) El nombre completo, y, de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica;
- b) Su duración;
- c) Su domicilio;
- d) Sus fines;
- e) La fecha de inicio de actividades, la que no podrá ser anterior a la del acto de constitución ni a la de vigencia de estatuto. Si no se señalara fecha del inicio de actividades se entenderá que se inicia con la vigencia del estatuto.
- f) Los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su período de ejercicio y si una vez vencido éste continúa o no en funciones, así como las normas de convocatoria, quórum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título;
- g) El nombre completo y número de documento de identidad de las personas naturales integrantes del consejo directivo u órgano equivalente. De tratarse de personas jurídicas, deberá además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación. Iguales reglas serán de aplicación a los integrantes de los otros órganos que tengan entre sus facultades la de sustituir al consejo directivo u órgano equivalente.
- h) El otorgamiento de poderes referidos a actos de disposición y gravamen, así como las limitaciones para su ejercicio, siempre que ellos consten en el título y tal como están expresadas en él.

Artículo 24° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

El Registrador verificará que el inicio del período de funciones de los órganos no sea anterior a la fecha del acto de constitución, a la fecha de vigencia del estatuto ni a la fecha en que se realizan las elecciones.

Salvo disposición legal o estatutaria diferente, el inicio del período de funciones de los órganos se computará conforme a las reglas siguientes:

- a) En el caso de constitución por escritura pública en la que consta inserta el acta de asamblea fundacional, a partir de la fecha que indique la asamblea, en su defecto a partir de la fecha de ésta. Si la escritura pública fue otorgada por todos los miembros y no se inserta el acta de asamblea fundacional, a partir de la fecha indicada en la minuta, en su defecto, a partir de la fecha de ésta.
- b) En el caso de constitución por instrumento privado, a partir de la fecha del respectivo acuerdo, conste o no en acta de asamblea fundacional.

Artículo 26° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

2.2 Inscripción del nombre

No procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una persona jurídica cuando:

- a) Induzca a error o confusión sobre el tipo de persona jurídica;
- b) Haya igualdad con otro nombre completo o abreviado, sea cual fuere el tipo de persona jurídica inscrita con anterioridad o amparada por la reserva de preferencia registral, durante el plazo de vigencia de ésta;
- c) El nombre abreviado no esté compuesto por una o más palabras o primeras letras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente.

También existe igualdad en las variaciones de matices de escasa significación, tales como el uso de las mismas palabras en distinto orden o en singular y plural; o, con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, tildes, guiones o signos de puntuación.

Excepcionalmente, procederá la inscripción del nombre completo o abreviado en los supuestos del párrafo anterior, si la persona que

tiene su derecho al nombre protegido conforme a las disposiciones legales vigentes, autoriza su uso mediante decisión del órgano competente.

Artículo 28° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para su inscripción las sucursales de las personas jurídicas deberán tener el mismo nombre que su principal y añadir el término sucursal, con indicación del domicilio de la sucursal.

Artículo 29° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

2.3 El domicilio

En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el del establecimiento de sucursal, deberá consignarse únicamente la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.

Artículo 36° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de cambio de domicilio se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El Registrador de la Oficina Registral del domicilio originario tiene competencia para calificar la solicitud de cambio de domicilio y demás actos contenidos en el título. Realizada la inscripción respectiva, oficiará al área de informática para que efectúe la migración de las imágenes de la partida registral de la persona jurídica. Simultáneamente oficiará al funcionario encargado del Diario de la misma Oficina para que genere el asiento de presentación respectivo en el Diario de la Oficina Registral del nuevo domicilio, acompañando copias certificadas del título que dio mérito a la inscripción del cambio de domicilio y del título archivado del último estatuto inscrito y de sus modificatorias. Generado el asiento de presentación, el encargado

del Diario remitirá dichos documentos al Registrador de la Oficina Registral del nuevo domicilio o al Gerente Registral o Gerente del área respectivo.

- b) El área de informática procederá a realizar la migración dispuesta, sin más trámite, en el plazo máximo de tres (3) días, comunicando vía correo electrónico al Registrador de la Oficina Registral del nuevo domicilio o al Gerente Registral o Gerente del área respectivo, la finalización de la migración.
- c) El Registrador, previa verificación de la migración, procederá a extender en la nueva partida una anotación en la que se señale que la apertura se realiza como consecuencia del cambio de domicilio efectuado, circunstancia que comunicará al Registrador del domicilio originario a efectos de que proceda a extender el asiento de cierre correspondiente.
- d) Inscrito el cambio de domicilio en la partida registral del domicilio originario de la persona jurídica no podrá registrarse ningún acto, salvo el asiento de cierre de la partida por cambio de domicilio, el que se extenderá en el plazo máximo de tres (3) días de recibida la comunicación a que se refiere el literal c), indicándose el número de la partida registral en su nuevo domicilio.

Artículo 37° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

2.4 Estatutos sociales

El Estatuto es el conjunto de reglas internas mínimas referidas a la constitución, organización y demás aspectos relevantes de toda Persona Jurídica, el mismo que resulta de obligatorio cumplimiento por sus miembros.

Resolución N° 042-98-ORLC/TR, del 30.01.98

El Estatuto de la Asociación Civil debe constar por Escritura Pública, salvo que pueda existir una disposición distinta de la ley. La Escritura Pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por Notario Público, que contiene uno o más actos

jurídicos. En el Registro de Escrituras Públicas que conserva cada Notario se extenderán en consecuencia las escrituras, protocolizaciones y actas que la Ley de Notariado determine.

Artículo 81° del Código Civil; Artículos 50° y 51° de la Ley No 26002

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el Estatuto aprobado por la correspondiente Autoridad Eclesiástica, en este caso, por la Arquidiócesis de Lima.

Artículo 82° del Código Civil

En todos los casos, el Estatuto de la Asociación debe expresar:

- a) La denominación, duración y domicilio.
- b) Los fines.
- c) Los bienes que integran el patrimonio social.
- d) La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la Asociación.
- e) Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- f) Los deberes y derechos de los asociados.
- g) Los requisitos para su modificación.
- h) Las normas para la disolución y liquidación de la Asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- i) Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Artículo 82° del Código Civil

Es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente quien convoque a asamblea general.

Resolución N° 447-2000-ORLC/TR del 18.12.00; Resolución N° 583-2001-ORLC/TR del 17.12.01; y Resolución N° 26-2002-ORLC/TR del 18.01.02

Es inscribible la constitución de una Asociación cuyo Estatuto no regule lo referente a su liquidación y destino final de sus bienes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 97°

y 599° del Código Civil. En virtud de estos, cuando el Estatuto no señale lo referido a la disolución y liquidación de la Asociación, es de aplicación el inciso 2) del artículo 599° del Código Civil que señala que corresponde al Juez de Primera Instancia, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, designar un curador de bienes cuando el cuidado de los mismos no corresponda a nadie.

Del mismo modo, cuando el Estatuto omite regular el destino final de los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación, luego de liquidada, es de aplicación el artículo 98° del Código Civil que establece que de no ser posible la entrega del haber neto resultante a las personas designadas en el Estatuto, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la Asociación.

Resolución N° 001-97-ORLC/TR, del 08.01.97

Inscripción de modificaciones estatutarias y reglamento

La inscripción de la modificación de estatuto se realiza en mérito del título que contenga el acuerdo de modificación, el que debe observar la misma formalidad que la requerida para inscribir el estatuto de la persona jurídica, salvo disposición legal distinta.

En el acta respectiva debe consignarse el número del artículo del estatuto que se modifica, incorpora o deroga y, en su caso, el nuevo tenor del artículo conforme a la modificación estatutaria acordada. No será necesario consignar el texto íntegro del artículo modificado si la modificación consiste en la adición o supresión de un párrafo o apartado, el que se indicará con precisión.

Artículo 38° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

El asiento de inscripción de la modificación del estatuto contendrá la indicación de los artícu-

los modificados, incorporados o derogados. En el caso que los artículos modificados o incorporados estén referidos al acto de constitución, debe consignarse un resumen de dichos artículos.

Artículo 39° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

No es de observancia para la calificación el Reglamento del Estatuto de una Asociación, si aquél no figura inscrito en el registro.

Resolución N° 025-97-ORLC/TR, del 24.01.97

Para efectos de la calificación e inscripción no requiere acreditarse:

c) La aprobación y contenido de reglamentos electorales.

Artículo 18° inciso b) del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

No es inscribible la modificación estatutaria de una Organización sindical de segundo grado inscrita como Asociación cuyo Estatuto, al regular la disolución de la Asociación, indica que el patrimonio se liquidará conforme a ley y el saldo positivo o negativo se distribuirá entre sus sindicatos base, por cuanto transgrede lo establecido en el artículo 98° del Código Civil, que señala que disuelta la Asociación y concluida la liquidación, el haber neto es entregado a las personas designadas en el Estatuto, con exclusión de los asociados, al estar los sindicatos base conformados por los asociados de la Organización.

Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.04.97

Interpretación de estatutos

La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria.

Resolución N° 623-2003-SUNARP-TR-L del 1.10.03; Resolución N° 144-2004-SUNARP-TR-L del 12.03.04; y Resolución N° 39-1999-ORLC/TR del 12.02.99

De conformidad con El Artículo III del Título Preliminar del Código Civil y el Artículo 103° de la Constitución Política, un nuevo Estatuto le es aplicable al Consejo Directivo en funciones, dado que si bien éste había sido elegido bajo los alcances del Estatuto anterior, también lo es que los efectos jurídicos derivados se extendían a un período en el que entraba a regir un nuevo ordenamiento legal interno, por lo que era de plena aplicación éste último (Teoría de los hechos cumplidos).

Resolución N° 100-98-ORLC/TR, del 27 de febrero de 1998

2.5 Libros sociales

El Libro de actas

La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados. Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Artículo 84° del Código Civil

La formalización de los acuerdos de la Asociación exige que éstas se reflejen en Actas, cuyo contenido una vez aprobados, debe extenderse en libros debidamente legalizados, además de adjuntarse la documentación complementaria, prevista estatutaria y legalmente.

Resolución N° 231-97-ORLC/TR, del 20.06.97

El Registrador verificará que las actas en las que obren los acuerdos se encuentren asenta-

das en el libro u hojas sueltas de actas certificadas del órgano correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales.

En caso que el acta extendida en hojas simples sea transcrita al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas se requerirá que sea suscrita nuevamente conforme al inciso f) del artículo 13° de este Reglamento y que se indique la fecha de la suscripción.

En caso que el libro u hojas sueltas de actas sean certificados con posterioridad a la realización de la sesión, deberá indicarse, al adherir o transcribir el acta, la fecha en la que el acta es adherida o transcrita. El acta transcrita deberá ser suscrita por quien presidió la sesión y quien actuó como secretario, así como por las personas autorizadas estatutariamente. En el caso del acta adherida, la indicación deberá ser suscrita por el presidente del órgano a la fecha en que se adhiere el acta, salvo disposición legal o estatutaria distinta.

Artículo 7° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas, corrigiendo un dato que se consignó en forma errónea o consignando un dato que se omitió -pudiendo consistir la omisión en un acuerdo que habiendo sido adoptado por la persona jurídica no se hizo constar en el acta-. Para ello deberá dejarse constancia de la fecha de la reapertura del acta y la misma deberá ser suscrita por quienes firmaron el acta primigenia o rectificada.

Resolución N° 521-2004-SUNARP-TR-L del 03.09.04; Resolución N° 494-2003-SUNARP-TR-L del 08.08.03; Resolución N° 176-2002-ORLC-TR-L del 03.04.02; y Resolución N° 579-2001-ORLC/TR del 10.12.01

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el

acta reabierta. En el acta se consignará la fecha de la reapertura.

No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos.

Artículo 12° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente:

- a) El órgano que sesionó;
- b) La fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión;
- c) El lugar de la sesión, con precisión de la dirección correspondiente;
- d) El nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario. Tratándose de actas en las que consten procesos electorales conducidos por órgano electoral o sesiones de consejos directivos u órganos similares, deberá constar el nombre de los integrantes del órgano electoral o consejo directivo que asistieron.
- e) Los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia; y,
- f) La firma de quien presidió la sesión y de quien actuó como secretario, y, en su caso, las demás firmas que deban constar en el acta conforme a las disposiciones legales, estatutarias, o a lo que acuerde el órgano que sesione. Tratándose de actas en las que consten procesos electorales conducidos por órgano electoral deberá constar la firma de los integrantes que asistieron, con la indicación de sus nombres.

Los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión, así como los temas a tratar deben corresponder con los señalados en la convocatoria.

Artículo 13° del Reglamento; Resolución de Superintendente Na-

*cional de los Registros Públicos
N° 086-2009-SUNARP-SN*

Dado que las Actas son la expresión escrita de la celebración de la Asamblea, deben entenderse como requisitos mínimos el día, hora, lugar, el nombre de quien preside la Asamblea, los acuerdos adoptados a los que se arriba y la mayoría con que fueron adoptados, así como la firma de quien presidió la Asamblea y de quien actuó como secretario.

*Resolución N° 097-02-ORLC/TR, del
14.02.02*

No podrán inscribirse los acuerdos contenidos en actas que contengan enmendaduras, testados o entrelineados, salvo que se deje constancia antes de la suscripción indicándose que valen la palabra o palabras enmendadas o entrelíneas o, que no valen la palabra o palabras testadas.

*Artículo 11° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos
N° 086-2009-SUNARP-SN*

Las copias del acta de Asamblea General deben ser extraídas del Libro de Actas del mismo nombre y no solo constar insertas dentro del Libro de Actas del Comité Electoral,

*Resolución N° 123-98-ORLC/TR, del
17.03.98*

El Registrador verificará que exista compatibilidad entre el libro en el que está asentada el acta cuya inscripción se solicita y en el que se asentó el acuerdo del mismo órgano que dio mérito a la última inscripción vinculada, tomando en cuenta para ello, la fecha de la sesión, el número del libro y los datos de certificación que le corresponda.

Si en la certificación del libro no consta el número de éste, se presentará constancia suscrita por el responsable de llevar los libros de la persona jurídica, en la que se precise dicho dato.

*Artículo 10° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos
N° 086-2009-SUNARP-SN*

Habiéndose constatado la existencia de duplicidad de libros que lleva la Asociación, siendo disímiles, advirtiendo la vigencia de dos juntas directivas paralelas, no se impide la inscripción de actos efectuados por la Asociación en la partida registral, siempre que ellos se adecúen a los antecedentes registrales y a las normas legales que le dan validez al acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2011° del Código Civil, razón por la que no debe suspenderse la resolución del órgano registral de los actos sometidos a su calificación, sin que medie la constancia de que el órgano jurisdiccional respectivo se avoque al conocimiento de la causa en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Resolución N° 065-97-ORLC/TR, del
26.02.97*

Siendo la Asamblea Nacional y el Congreso Nacional de una Organización Sindical de segundo grado dos órganos de gobierno diferentes, conforme lo establece el Estatuto, sus actas deben constar en Libros diferentes.

*Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del
06.10.97*

A efectos de su inscripción, los acuerdos de los distintos órganos de la persona jurídica podrán asentarse en un solo libro de actas, salvo que por disposición legal o estatutaria la persona jurídica deba llevar libros para cada órgano.

*Artículo 9° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos
N° 086-2009-SUNARP-SN*

La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato.

*Resolución N° 55-2001-ORLC/TR del
06.02.01; Resolución N° 416-2000-ORLC/ TR del 28.11.00; Resolución*

Nº 26-2002-ORLC/TR del 18.01.02; y Resolución Nº 256-2002-ORLC/TR del 16.05.02

El Libro padrón

Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.

Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Artículo 83º del Código Civil

El Libro Padrón de Asociados es un libro esencial de toda Asociación, el mismo que debe estar actualizado conforme lo señala el artículo 83º del Código Civil.

Resolución Nº 101-97-ORLC/TR, del 21.03.97

Si la apertura del Libro de Registro de Asociados es posterior a la realización de las asambleas, debe dejarse constancia que la relación de asociados estuvo vigente al momento de llevarse a cabo las asambleas.

Resolución Nº 101-97-ORLC/TR, del 21.03.97; Resolución Nº 100-97-ORLC/TR, del 21.03.97; Resolución Nº 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97; Resolución Nº 414-97-ORLC/TR, del 06.04.97

No es necesario presentar al Registro la copia del Padrón de Asociados, que debe llevarse con los requisitos señalados en el Artículo 83º del Código Civil, sino que basta una Relación de Asociados extraída de este Libro, acompañado de la Hoja de Legalización de Apertura del Libro Padrón.

Resolución Nº 055-98-ORLC/TR, del 30.01.98

Habiéndose aperturado otro Libro Padrón de Asociados, que continúe el anterior, debe dejarse constancia en la hoja de apertura, del

hecho de haberse concluido con el Libro anterior, conforme lo establece el artículo 115º de la Ley de Notariado.

Resolución Nº 414-97-ORLC/TR, del 06.10.97

Conforme al artículo 115º de la Ley de Notariado, para solicitar la legalización de un segundo Libro u hojas sueltas, deberá acreditarse ante el Notario el hecho de haberse concluido el anterior o presentarse la certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida, mediante la copia certificada de la denuncia policial, en donde se indique del extravío del Libro de Actas o Padrón, aperturándose y acreditándose la razón por la cual se abrió este nuevo libro y que refleje que el Notario a tenido a la vista la respectiva denuncia o el libro concluido anteriormente.

Resolución Nº 207-97-ORLC/TR, del 05.06.97

2.6 Los asociados

Ningún asociado tiene derecho por si mismo a mas de un voto en los órganos de administración de la Asociación. Sin embargo, pueden ser representados en Asamblea General por otra persona.

Artículo 88º del Código Civil

La calidad de asociado es inherente a la persona y no es transmisible, salvo que la ley lo permita.

Artículo 89º del Código Civil

El Estatuto puede determinar que el representante sea otro asociado. La representación se otorga por Escritura Pública, cuando el poder es de carácter general. Pero puede conferirse por cualquier otro medio escrito solo cuando es con carácter especial para cada asamblea.

Artículo 87º tercer párrafo y 88º del Código Civil. Artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil

Fuera de los ciudadanos nacionales, los ciudadanos extranjeros en el territorio de la República tienen los mismos derechos, calidades y responsabilidades que los ciudadanos nacio-

nales, con las excepciones que la Constitución Política del Perú establece y de acuerdo a la Ley de Extranjería del Perú.

Artículo 55° del D. Leg. No. 703

Los ciudadanos extranjeros están facultados para intervenir, en la calidad o no de asociados, en los órganos de gobierno de la Asociación. Sin embargo, antes, están obligados de inscribirse en la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, en el plazo y las condiciones que establezca el Reglamento de Extranjería.

Artículo 90° del Código Civil; Artículo 59° del D. Leg. N. 703

Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos están obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.

Artículo 91° del Código Civil

Todo asociado tiene derecho además a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias en estos casos deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo, ante el Juez de primera instancia y de acuerdo al proceso sumarísimo.

Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados legítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el Registro Público, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa, para defender la validez del acuerdo.

Artículo 92° del Código Civil

2.7 Órganos de gobierno: La Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación. La Asamblea General es convo-

cada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, en los casos previstos en el Estatuto o cuando lo acuerde el Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de estos no es atendida, el Juez dispone su convocatoria conforme a ley.

Artículos 84° y 85° del Código Civil

La persona jurídica miembro de otra debe indicar quién la representa ante ésta.

Artículo 79° del Código Civil

La Asamblea General elige a las personas que integran el Consejo Directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre las modificaciones estatutarias, disuelve la Asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Artículo 86° del Código Civil

Convocatoria de Asamblea General

El aviso de convocatoria constituye un acto previo a la realización de la Asamblea, que tiene por finalidad dar publicidad a la celebración de la Asamblea General, así como a los puntos a tratar en las mismas, a efectos de que los asociados tengan conocimiento de su realización y del contenido de la agenda para que ejerzan sus derechos; en tal virtud la convocatoria debe efectuarse en la forma establecida en los Estatutos o en la ley.

Resolución N° 250-97-ORLC/TR, del 23.06.97; Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97

La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados y no por éstos últimos en forma directa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 85° del Código Civil. No puede ser asimismo convocada directamente por el Consejo Directivo, por cuanto el Código Civil hace una enumeración taxativa y restrictiva de las personas facultadas a convocar a Asamblea,

refiriéndose al Presidente del Consejo Directivo y al Juez.

Resolución N° 118-98-ORLC/JE, del 16.03.98

Para la inscripción de los acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificara que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o persona legal o estatutariamente facultada, salvo que se trate de sesión universal. Si el Estatuto establece que la convocatoria a la asamblea general será efectuada por la junta directiva como órgano colegiado y no por su Presidente, será este órgano el legitimado para efectuarla.

Resolución N° 510-2010-SUNARP-TR-L del 09.04.2010

El Artículo 85° del Código Civil faculta al Presidente del Consejo Directivo o al Juez del domicilio de la Asociación a realizar las convocatorias a Asamblea General, cuando aquél no atiende la solicitud de los asociados en el plazo de ley o se niegue a hacerlo, o al Juez hacerlo de no existir un Presidente con mandato vigente, no pudiendo efectuar la convocatoria un grupo de asociados, quienes solo tienen derecho de solicitar la realización de la convocatoria a las personas u órganos legitimados para ello.

Resolución N° 056-98-ORLC/TR, del 30.01.98

La frase "... en los casos previstos en el Estatuto" contenida en el artículo 85° del Código Civil no debe entenderse referida a órgano o persona que adicionalmente pueda realizar la convocatoria a Asamblea General, sino a las circunstancias en que se deba realizar, establecidas en el Estatuto. Si bien las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes son libres de contratar y determinar el contenido de los mismos, sin embargo, deben hacerlo circunscribiéndose al marco establecido por ley, en este caso, el Código Civil (Principio de legalidad).

Resolución N° 457-97-ORLC/TR, del 11.11.97

Siendo el Comité Electoral un órgano de carácter interno, cuyas funciones comprenden

la supervisión, dirección y control del proceso electoral, no podría estar legitimado para realizar, por sí mismo, la convocatoria a Asamblea General; tal facultad de convocatoria corresponde al Presidente del Consejo Directivo, para que sea la Asamblea quien en última instancia, como órgano supremo, elija al Consejo Directivo, conforme al artículo 86°, concordado con el artículo 85° del Código Civil.

Resolución N° 457-97-ORLC/TR, del 11.11.97

Habiendo sido acordada la convocatoria a Asamblea General por el Consejo Directivo y suscrito el aviso por el Vice-Presidente con mandato vigente, en reemplazo del Presidente (cuya encargatura fue acordada por Asamblea General, al haberse declarado en ésta instancia la vacancia de la Presidencia), ello no configura un supuesto de denegatoria del Presidente a convocar a Asamblea General, conforme al artículo 85° del Código Civil, sino de un caso en que el Vice-Presidente hace ejercicio efectivo de las facultades establecidas a su favor por el Estatuto.

Resolución N° 505-97-ORLC/TR, del 17.12.97

El Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en el Reglamento (Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias).

Artículo 17° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Convocatoria de Asamblea con carácter de Universal

Al no contar la Asociación con directivos en función que se encuentren habilitados para convocar válidamente a Asamblea General, por haber fenecido sus mandatos, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85° del Cód-

go Civil, que establece la convocatoria judicial, salvo que se trate de la Asamblea Universal.

Resolución N° 287-97-ORLC/TR, del 15.07.97

No es competente para convocar y presidir la Asamblea el Presidente de una Junta Directiva cuyo mandato ha vencido, siendo que tales actos no tienen efectos legales, por cuanto, para realizar las asambleas se debe efectuar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 85° del Código Civil.

Resolución N° 250-97-ORLC/TR, del 23.06.97 (Ver Resoluc. N° 100-97-ORLC/TR)

Al no tener el Consejo Directivo inscrito mandato vigente, la Asociación puede regularizar tal situación mediante la celebración de ASAMBLEA UNIVERSAL o a través de solicitud de convocatoria judicial; en el primer caso, es preciso que acredite indubitablemente la concurrencia de todos los asociados, para lo cual resulta esencial –entre otros aspectos- la concordancia de los documentos que se presenta al Registro –Libro Padrón- con lo que aparezca de los antecedentes registrales, al no existir autoridad interna con facultades para avalar la documentación entregada; siendo que quienes concurren a la asamblea estén efectivamente legitimados para ello, sin entrar a distinguir o calificar a los asociados entre los “hábiles” o “inhábiles”, además de acreditarse la renuncia de los asociados ausentes a través de la documentación escrita pertinente (Art. 90° del Código Civil).

Resolución N° 241-98-ORLC/TR, del 30.06.98

El permiso para no asistir a una Asamblea supone una exoneración al deber y derecho de cada asociado de asistir a dicho evento con efecto de carácter interno; no obstante ello, esta situación no implica la existencia de una “Asamblea Universal”, ya que ésta se constituye por la reunión de la totalidad de asociados, a no ser que los ausentes otorguen poder a fin de que sean representados.

Resolución N° 499-97-ORLC/TR, del 11.12.97

La universalidad de la Asamblea no se encuentra acreditada ante el Registro cuando de conformidad con el Estatuto, los Delegados que conforman la Asamblea General acreditan su representación mediante acta suscrita por la mayoría absoluta de la tripulación de la embarcación afiliada al Sindicato (no adjuntado al Título), no siendo suficiente el Libro Padrón de Delegados ya que el Sindicato no está obligado a llevarlo (PRINCIPIO DE PRIORIDAD).

Resolución N° 489-97-ORLC/TR, del 05.12.97

Convocatoria de Asamblea vía Mandato Judicial

Al no contar la Asociación con directivos en función que se encuentren habilitados para convocar válidamente a Asamblea General, por haber fenecido sus mandatos, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85° del Código Civil, que establece la CONVOCATORIA JUDICIAL, salvo que se trate de la ASAMBLEA UNIVERSAL.

Resolución N° 287-97-ORLC/TR, del 15.07.97

No existiendo un Consejo Directivo con mandato vigente ante quién los Asociados pudieran recurrir para solicitar la convocatoria a Asamblea General, ello configura una situación mas grave que la que prevé el artículo 85° del Código Civil, que haría que con mayor razón los Asociados tengan la posibilidad de recurrir ante la Autoridad Jurisdiccional (Juez).

Resolución N° 347-97-ORLC/TR, del 28.08.97

El Artículo 85° del Código Civil no solo debe entenderse de manera literal, aplicable en caso de existencia de Presidente con mandato vigente (ante quién se solicita la convocatoria), sino también y con mayor razón (a fortiori) aplicable cuando no exista Presidente ni Consejo Directivo o Junta Directiva con facultades vigentes, pues la situación derivada de éste último caso sería aún mucho mas grave que el anterior, podría generar efectos negati-

vos afectando los fines valiosos y altruistas de toda Persona Jurídica no lucrativa.

Resolución N° 042-98-ORLC/TR, del 30.01.98

El juez al convocar a asamblea general ha meritulado la solicitud de los interesados, por lo que no corresponde acreditar ante el registro la negativa de la convocatoria por el órgano al que le correspondía hacerlo.

Criterio adoptado en la Resolución N° 033-2002-ORLL/TRN del 7 de marzo de 2002, publicada el 9 de abril de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado

En el caso de convocatoria judicial, ésta se acreditará mediante la presentación de los instrumentos siguientes:

- a) Copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo de la sentencia consentida o ejecutoriada que ordena la convocatoria;
- b) Copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo de las resoluciones que en ejecución de sentencia fijen nueva fecha, de ser el caso;
- c) Constancia formulada por la persona designada para presidir la asamblea.

Artículo 54° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Condiciones y requisitos de la convocatoria

Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o persona legal o estatutariamente facultado, salvo se trate de sesión universal.

Artículo 45° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

En los casos en que se hubiere incurrido en defectos en la elección de un órgano con atribu-

ción de convocatoria, para efectos registrales, éste no podrá convocar a la sesión del órgano colegiado que tenga por objeto subsanar los defectos en su elección. En tales casos, se encontrará legitimado para convocar el órgano o persona que estuvo facultado para convocar a la elección que adolece de defectos.

Artículo 46° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

En caso de haberse regulado un orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, se presume que lo hace por ausencia o impedimento temporal del llamado a convocar en primer lugar. Cuando se invoque la ausencia o impedimento temporal, no se requerirá acreditación de tal circunstancia.

Cuando la convocatoria es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación invocando causal de vacancia, se requerirá la previa o simultánea inscripción de la vacancia.

Artículo 47° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la inscripción del acuerdo del órgano colegiado, la convocatoria deberá cumplir con señalar los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la persona jurídica y sesión del órgano que se convoca;
- b) La fecha y hora de celebración de la sesión, indicando en su caso si se trata de primera o segunda convocatoria, o ulteriores, si han sido previstas en el estatuto;
- c) El lugar de la sesión, con indicación de la nomenclatura y numeración en el caso de contar con ellas o en su defecto la descripción de su ubicación;
- d) Agenda a tratar;
- e) Órgano o integrante de éste que efectúa la convocatoria. Adicionalmente podrá consignarse el nombre de la persona que convoca.

Cuando la convocatoria sea realizada por una entidad distinta a la persona jurídica, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre del funcionario que la ejecuta; y,

- f) Los demás requisitos previstos en el estatuto o disposiciones legales.

Artículo 48° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria diferente.

Tratándose de sesión universal, será válida la sesión celebrada en lugar distinto al del domicilio de la persona jurídica.

Artículo 49° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Las Asambleas sólo podrán llevarse en lugar distinto al domicilio de la persona jurídica, cuando asista el 100% de los asociados y todos ellos acepten llevarla cabo, o cuando legal o estatutariamente se encuentre autorizado dichas celebraciones en lugar distinto al domicilio de la Asociación.

Artículo 2011° del Código Civil; Artículo 32° del Reglamento General de Registros Públicos

La convocatoria se acreditará ante el Registro únicamente a través de constancia.

Artículo 51° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La constancia sobre convocatoria deberá ser emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla, en caso de convocatoria judicial.

En caso de haberse previsto orden de prelación para efectuar la convocatoria, se estará a dicho orden.

Artículo 52° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La constancia sobre convocatoria deberá indicar lo siguiente:

- a) La forma y la anticipación con la que se realiza la convocatoria, con precisión del o los medios utilizados;
- b) Nombre completo de la persona que efectúa la convocatoria y su cargo. Cuando la convocatoria sea realizada por un órgano colegiado, deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias. Cuando la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución, deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta;
- c) En el caso que se requiera contar con cargos de recepción de la convocatoria, el declarante señalará que cuenta con dichos cargos. En el caso de no tener la obligación de contar con dichos cargos, se precisará que los miembros o los integrantes del órgano de la persona jurídica tomaron conocimiento de la convocatoria; y, d) La reproducción de los términos de la convocatoria.

Artículo 53° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Validez de la asamblea en relación a la agenda

No procede inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en la agenda o que no se deriven directamente de ésta, salvo disposición legal distinta.

Artículo 50° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

En la Asamblea General deben tratarse los temas que han sido materia de una adecuada

publicidad; por lo tanto, al tratarse temas que a los cuales no se les dio la publicidad requerida, se ha trasgredido el Estatuto.

Resolución N° 148-97-ORLC/TR, del 29.04.97

Los temas que implican la utilización de los fondos de una Asociación, merecen una publicidad adecuada a efectos de que todos los asociados tomen conocimiento de sus alcances, debiendo ser consignado expresamente en el aviso de convocatoria.

Resolución N° 518-97-ORLC/TR, del 30.12.97

La convocatoria a asamblea general de las asociaciones debe señalar las materias a tratar, no siendo válido adoptar acuerdos respecto a materias no consignadas en la convocatoria.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 143-2002-ORLC/TR del 20 de marzo del 2002 (publicado el 5 de abril del 2002)

Validez de Asamblea en relación al quórum y la mayoría

Para la validez de las reuniones de la Asamblea General se requiere como mínimo, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 87° primer párrafo del Código Civil

Para que se celebre validamente la asamblea general con el objeto de elegir al Consejo Directivo, deberá reunir el quórum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria

Resolución del Tribunal Registral N° 292-2002-ORLC/TR del 13 de junio del 2002, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de junio del 2002

Para efectos de la calificación e inscripción no requiere acreditarse:

- b) La representación para asistir a la sesión de un órgano colegiado o para representar a una persona natural o jurídica en el cargo de un órgano;

Artículo 18° inciso b) del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

El quórum de las sesiones de órgano colegiado se establecerá al inicio de la sesión, inclusive en aquellas que se realicen en forma interrumpida o fraccionada en uno o más días.

Artículo 55° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

En las sesiones de órgano colegiado con asistencia no simultánea de sus miembros, en cuya convocatoria se señale hora de inicio y hora de conclusión de la sesión en el mismo o en distinto día, son de aplicación las siguientes reglas:

- a) El quórum se determinará al concluir la sesión, sobre la base del número total de concurrentes desde el comienzo hasta el fin de la sesión;
- b) El quórum aplicable es el previsto legal o estatutariamente, según se trate de primera o segunda convocatoria.

Artículo 56° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

El quórum se acreditará ante el Registro a través de constancia, salvo se trate de sesiones de órganos directivos, consejo de vigilancia, comité electoral u otros similares, cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica. En este último supuesto los asistentes a la sesión se acreditarán con el acta respectiva.

Artículo 57° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La constancia será formulada por quien presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial.

Artículo 58° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- a) El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;
- b) Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.
- c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no suple la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.

Artículo 59° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

En las sesiones de órganos colegiados, salvo disposición diferente de la ley o el estatuto, la mayoría se computará conforme a las reglas siguientes:

- a) Se tomará como base para su cómputo el total de miembros hábiles concurrentes. Se considerará como concurrentes a la se-

sión inclusive a aquellos que asistan luego de su instalación;

- b) No habrá acuerdo cuando la suma de los votos en contra, nulos y en blanco o abstenciones equivalgan a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes;
- c) En las elecciones por listas u otros medios alternativos de votación, no se requerirá que la lista o alternativa ganadora obtenga más de la mitad de los votos a favor. En este caso, bastará que la suma de los votos a favor de las distintas listas equivalga a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes.
- d) En el acta debe consignarse el número de votos con el que se aprobó el acuerdo, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia.

Artículo 60° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la inscripción de los acuerdos adoptados en sesión universal, en cuyo caso no se requiere convocatoria, se cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Que se encuentren presentes, por derecho propio o representados, todos los miembros hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles;
- b) Que el total de miembros a que se refiere el literal a) esté de acuerdo con la celebración de la asamblea y la agenda a tratar.

Artículo 61° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Validez de la Asamblea en relación a las listas de asistentes

Las relaciones de socios asistentes a Asambleas, alcanzadas al Registro, deben indicar a que Asamblea corresponde.

Resolución N° 038-97-ORLC/TR, del 30.01.97

Las relaciones de asistentes a las Asambleas Generales, en caso de aparecer espacios en blanco, deben ser justificados.

Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97

Que de la verificación de la relación de asociados asistentes a las Asambleas Generales presentadas, se constata la asistencia de un número de asistentes de los cuales una parte o un número menor son asociados; sin embargo, ello no enerva la validez de los acuerdos adoptados por cuanto dichas Asambleas fueron instaladas cumpliéndose con el quórum establecido en el Código Civil y en el Estatuto.

Resolución N° 505-97-ORLC/TR, del 17.12.97

Si bien el Reglamento de la Ley de Asociaciones Pro-Vivienda y el Estatuto no contemplan la obligatoriedad de llevar un Libro de Asociados asistentes a las Asambleas, dada la importancia de esta información para efectos de verificar el quórum y la validez de los acuerdos, es procedente solicitar una relación de los Asociados asistentes que puede obrar en la misma acta de la Asamblea o en documento aparte.

Resolución N° 316-97-ORLC/TR, del 12.08.97

Validez de los acuerdos de la Asamblea

Los acuerdos (de la Asamblea) se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 87°, primer párrafo del Código Civil

Para modificar el Estatuto o disolver la Asociación se requiere en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. En este caso, los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte de los asociados.

Artículo 87° segundo párrafo del Código Civil

Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la Asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

Artículo 93° del Código Civil

Si bien, la Asamblea General es el órgano supremo y rector de la asociación, con autoridad deliberativa y resolutoria, sus acuerdos obligan a todos sus miembros presentes y ausentes, siempre que se tomen de conformidad con el estatuto y el reglamento.

Resolución N° 025-97-ORLC/TR, del 24.01.97

La Asamblea General es el órgano encargado de aclarar e interpretar sus propios acuerdos, no pudiendo ser interpretados o rectificadas por un órgano de menor rango según sus Estatutos.

Resolución N° 191-98-ORLC/TR, del 11.05.98

En las Actas que contienen los acuerdos adoptados por los órganos colegiados de las personas jurídicas debe constar la mayoría con que fueron adoptados dichos acuerdos o las circunstancias de haber sido adoptados por unanimidad.

Resolución N° 384-03-SUNARP-TR-L

Al existir una resolución judicial firme que declara la caducidad del derecho de impugnación de los acuerdos adoptados en una determinada Asamblea, de conformidad con el Artículo 92° del Código Civil, debe entenderse que los referidos acuerdos producen todos sus efectos.

Resolución N° 055-98-ORLC/TR, del 30.01.98

Cuando la inscripción de un acuerdo de asamblea general tuvo lugar como consecuencia de un mandato judicial y este es posteriormente declarado nulo, dicha nulidad alcanza al asiento extendido en virtud del mismo, sin requerirse que se declare la nulidad del acuerdo

de la asamblea general (o Sentencia de Nulidad de inscripción).

Resolución del Tribunal Registral N° 004-2002-ORLC/TR del 4 de enero del 2002 (publicado en El Peruano el 30 de enero del 2002)

Procede la cancelación de inscripciones en aplicación del inciso b) del artículo 94° del Reglamento General de los Registros Públicos cuando el título que les dio mérito ha sido declarado nulo. Las resoluciones contra las que procede apelación sin efecto suspensivo no requieren encontrarse consentidas o ejecutoriadas para acceder al Registro.

Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 218-2003-SUNARP-TR-L del 04.04.2003

2.8 Órganos de gobierno: El Consejo Directivo

Elección de Consejo Directivo

El Consejo Directivo es quien ejerce la representación de la Asociación; por consiguiente en aplicación del Artículo 2028° del Código Civil, para su acceso al Registro se requiere instrumento público o en su defecto, copia certificada notarialmente del acta de asamblea que contiene el acuerdo respectivo.

Resolución del Tribunal Registral N° 164-2003-SUNARP-TR-L del 19.03.2003

No procede la inscripción del Consejo Directivo si no se ha cumplido con respetar las normas que, sobre oportunidad de su realización y requisito del aviso de convocatoria, establece el Estatuto.

Resolución N° 038-97-ORLC/TR, del 30.01.97

Para la inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes no se requerirá acreditar la aceptación del cargo o del poder.

Artículo 40° del Reglamento; Resolución de Superintendente Na-

cional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la convocatoria consigne como punto de la agenda la elección de un órgano que conforme a las disposiciones legales o estatutarias requiera la previa elección del comité electoral, ésta última se entenderá comprendida en la agenda;
- b) Cuando la convocatoria consigne como punto de la agenda la remoción de los integrantes de un órgano, se entenderá comprendida en la agenda la elección de quienes reemplacen a los removidos;
- c) En el acta en la que consta la elección debe indicarse el nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales elegidas. De tratarse de personas jurídicas deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación;
- d) El período de funciones se iniciará en la fecha que establezca el estatuto o señale la asamblea general. Si no se indicara fecha de inicio, el periodo de funciones se inicia el día de la elección. El inicio del periodo de funciones no podrá ser anterior a la fecha de la elección;
- e) Cuando conforme a las disposiciones legales o estatutarias la distribución de cargos entre los integrantes del órgano elegido deba realizarse al interior del mismo, dicha distribución se acredita, alternativamente, con el acta de asamblea general eleccionaria o el acta del órgano elegido;
- f) La falta de elección de algunos de los integrantes del órgano no impedirá su inscripción, siempre que se elija al número suficiente de integrantes que le permita sesionar y entre éstos se encuentre el presidente.
- g) Cuando el juez convoque directamente a la asamblea para elegir al órgano respectivo, no será exigible la previa elección del comité electoral.

h) Cuando las disposiciones legales o estatutarias prohíban la reelección se entenderá que está prohibida sólo la reelección inmediata. La prohibición sólo comprende la reelección inmediata de integrantes titulares del órgano aunque fuere en distingo cargo. No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 41° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de los nombramientos de Consejos Directivos u órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, la ratificación, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo. La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

Los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples, se inscribirán sólo después que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas de actas certificadas correspondientes.

Artículo 6° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Elección de Consejo Directivo con Comité Electoral

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la tota-

lidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

Resolución N° 307-2002-ORLC/TR del 20-06-02

La elección y nombramiento de los miembros del Comité Electoral no tiene la trascendencia necesaria que obligue a su inscripción en el Registro, ni resulta exigible para la inscripción de una Junta Directiva, criterio aplicable cuando el Estatuto de la Asociación no contenga disposición que establezca el Comité Electoral como órgano encargado de realizar elecciones del Consejo Directivo, pues de darse éste último supuesto se debe cumplir con las normas estatutarias, y procederse a la calificación del mencionado Comité.

Resolución N° 318-97-ORLC/TR, del 12.08.97

La elección del Consejo Directivo, dada al interior de un proceso eleccionario (conducido por Comité Electoral), si bien no tiene exactamente la estructura de una Asamblea, ello no implica que la elección del Consejo Directivo no se haya realizado en Asamblea General, porque el desarrollo de la misma adopta matices distintos cuando se trata de elegir los órganos de gobierno.

Resolución N° 123-98-ORLC/TR, del 17.03.98

Para la inscripción del Consejo Directivo de una Asociación resulta pertinente la copia certificada del acta del proceso de elecciones extraída del Libro de Actas del Comité Electoral celebrada conforme a los Estatutos, en sustitución del acta respectiva de la Asamblea General de Elecciones, que para el efecto resulta suficiente.

Resolución N° 065-97-ORLC/TR, del 26.02.97

El Comité Electoral, como órgano encargado de realizar las elecciones, cumple funciones que debe realizar previos al proceso eleccionario, los cuales deben verificarse en el acta respectiva, debiéndose presentar para la ca-

lificación el respectivo Padrón Electoral de la Asociación (Acta de Elecciones).

Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.10.97

Tratándose de una asamblea convocada por el Juez para elegir al Consejo Directivo, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al Comité Electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el Comité Electoral.

Criterio adoptado en la Resolución N° 097-2002-ORLC/TR [T.310,§020] del 14 de febrero de 2002, publicada el 2 de marzo de 2002

Elección de Consejo Directivo con asamblea universal

Cuando los integrantes del Consejo Directivo de una Asociación han cesado en su cargo al fenecer el período para el que fueron elegidos, no habiéndose establecido estatutariamente la prórroga de sus mandatos, la convocatoria y elección de un nuevo Consejo Directivo debe ser efectuada por ACUERDO UNANIME de los asociados hábiles y no existiendo éste, JUDICIALMENTE en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85° del Código Civil (ver también Resolución N° 250-97-ORLC/TR, del 23.06.97, relativa a la capacidad de convocatoria).

Resolución N° 100-97-ORLC/TR, del 21.03.97

No encontrándose la Asociación con directivos cuyo mandato se encuentre vigente, la elección de un nuevo Consejo Directivo debe decidirse en ASAMBLEA UNIVERSAL, y en su defecto, vía CONVOCATORIA UNIVERSAL. Para verificar la validez de la Asamblea se requiere que el Registrador tenga certeza que se han realizado las publicaciones de la convocatoria y que exista un quórum válido (asistencia unánime de asociados hábiles) para su instalación, siendo necesaria la presentación de la relación de asistentes y la relación de asociados, extraídas de su respectivo Libro.

Resolución N° 455-97-ORLC/TR-97, del 06.11.97

Elección de Consejo Directivo por mandato judicial

Contraviene el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial calificar registralmente un Título que ha sido materia de revisión judicial, cuando las elecciones de los órganos directivos de la Asociación se llevaron a cabo por orden del Juez, quién hizo el estudio y análisis del Estatuto sometido a su conocimiento, considerando que era necesaria la renovación de los cargos conforme a sus normas.

Resolución N° 012-98-ORLC/TR, del 13.01.98.

Tratándose de convocatoria judicial, cuando no se cuente con el libro u hojas sueltas de actas certificadas, excepcionalmente, la inscripción podrá efectuarse en mérito de actas extendidas en hojas simples, acompañada de la constancia emitida por quien presidió la sesión, por el órgano legal o estatutariamente facultado para convocarla o por el encargado de ejecutar la convocatoria, expresando el motivo que impide contar con el libro de actas u hojas sueltas certificadas.

Artículo 8° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Elección de Consejo Directivo y otros por asamblea general de reconocimiento

Los acuerdos de la persona jurídica no registrados en su oportunidad, podrán acceder al Registro a través de su reconocimiento en una asamblea general. El Registrador exigirá sólo la presentación del acta de la asamblea general de reconocimiento y los demás instrumentos relativos a ésta que considere necesarios para su calificación, no requiriéndose la presentación de otra documentación referida a las asambleas en las que se acordaron los actos materia de reconocimiento, y en el supuesto

de presentarse no serán objeto de calificación y se ordenará su devolución.

La expresión que se utilice para referirse al acuerdo de reconocimiento no constituirá obstáculo para su inscripción, siempre que permita verificar indubitablemente la voluntad de la asamblea general en tal sentido.

La convocatoria, el quórum y la mayoría requeridos para la asamblea de reconocimiento, así como la forma del instrumento requerido para su inscripción, deberán ser los que correspondan a los acuerdos objeto de reconocimiento.

Artículo 62° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de la asamblea general de reconocimiento a que se refiere este artículo sólo procede para regularizar dos o más periodos electorarios. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, aunque hubiere vencido el período para el que fueron elegidos.

Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continúa en funciones luego de vencido su período de ejercicio, éste sólo podrá convocar a asamblea general de reconocimiento durante la vigencia de dicho período. La misma regla se aplica para las asociaciones proviéndola u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.

Las reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados podrán ser objeto de reconocimiento conjuntamente con los respectivos periodos electorarios.

En el acta de la asamblea general de tales actos deberán constar:

- a) El reconocimiento de las elecciones, de las reestructuraciones y demás actos relativos a los órganos anteriores no inscritos, inclusive respecto al órgano o integrante que convoca a la asamblea general de reconocimiento;

- b) La indicación del nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales integrantes de los órganos objeto de reconocimiento. De tratarse de personas jurídicas, debe además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación;
- c) La conformación del órgano, bastando que hayan sido elegidos en número suficiente de miembros para que el órgano pueda sesionar válidamente;
- d) Los períodos de funciones que realmente hayan sido ejercidos aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto o la ley, con precisión de las respectivas fechas de inicio y fin, así como de las fechas en que se realizaron las correspondientes elecciones.

Artículo 63° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la calificación de la asamblea general de reconocimiento de actos distintos a los previstos en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La convocatoria será efectuada por el último órgano, por su presidente o integrante inscritos. Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continúa en funciones luego de vencido su período de ejercicio, éste sólo podrá convocar a asamblea general de reconocimiento durante la vigencia de dicho período. La misma regla se aplica para las asociaciones proviéndola u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.
- b) En el acta deberá constar el acuerdo de reconocer los actos no inscritos y las fechas en que éstos se realizaron;
- c) En una misma asamblea se podrá acordar el reconocimiento de más de un acto inscribible.

Artículo 64° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Elección con ratificación o prórroga del Consejo Directivo

No es procedente la inscripción de la ratificación de los integrantes del Consejo Directivo, luego de vencido su mandato, si el estatuto no contempla la figura de la ratificación ni la prórroga del mandato de éstos, no procediendo la reelección para un período inmediato siguiente como lo establece el Estatuto. Los efectos de la ratificación y reelección de un Consejo Directivo son los mismos.

Resolución N° 025-97-ORLC/TR, del 24.01.97

Si bien la ratificación de los integrantes del Consejo Directivo y la consecuente prórroga de sus mandatos, no tienen el mismo significado que la reelección de éste órgano, es de verse sin embargo que sus efectos en ambos casos son los mismos, habida cuenta que el Estatuto dispone de cambio de directivos cada dos años y no contempla la figura de la ratificación ni la prórroga de sus mandatos.

Resolución N° 302-97-ORLC/TR, del 24.07.97

No procede inscribir el acuerdo de prórroga del mandato del Consejo Directivo adoptado por la Asamblea General, por cuanto a falta de regulación expresa en el Código Civil es el Estatuto el que prevee las normas de obligatorio cumplimiento para los efectos de la elección del Consejo Directivo, careciendo de validez los acuerdos adoptados al margen de ellas, teniendo los directivos las responsabilidades propias de representación, el mismo que cesa al vencimiento del período estatutario, salvo disposición expresa en ese sentido.

Resolución N° 204-98-ORLC/TR, del 21.05.98

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

Resolución N° 22-2005-SUNARP-TR-A del 09.02.05; Resolución N° 37-2005-SUNARP-TR-Adel01.03.05; y Resolución N° 106-2004-SUNARP-TR-A del 25.06.04

Para efectos de la calificación e inscripción no requiere acreditarse:

- a) Los requisitos necesarios para acceder a cargos directivos, salvo los relativos a la reelección y al ejercicio de un cargo anterior exigidos por las disposiciones legales o estatutarias, los cuales se verificarán sobre la base de la información contenida en el título, en la partida registral y complementariamente en los antecedentes registrales;

Artículo 18° inciso a) del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Elección anticipada de Consejo Directivo

Existiendo un órgano directivo con mandato vigente, no resulta inscribible la elección de nuevos consejos por períodos que abarcan parte de éstos últimos, sin dejarse constancia expresa en las actas de la ocurrencia de alguna circunstancia o supuesto, previsto estatutaria o legalmente, que la justifique.

Resolución N° 252-97-ORLC/TR, del 23.06.97

Elección de cargos vacantes de Consejo Directivo

La elección de nuevos integrantes del Consejo Directivo que cubrirán las vacantes producidas, debe efectuarla la Asamblea General, conforme al art. 86° del Código Civil.

Resolución N° 101-97-ORLC/TR, del 21.03.97

Podrá inscribirse a los integrantes del consejo directivo de asociación cuando no se ha elegido a la totalidad de los mismos, siempre que se elija el número suficiente de integrantes.

tes como para que éste pueda sesionar y que entre los elegidos se encuentre el Presidente u otro integrante al que el estatuto asigne la función de convocar a asamblea general.

Resolución N° 100-2001-ORLC/TR del 01.03.01

Transacción para elección de Consejo Directivo

En relación a la transacción sobre controversias suscitadas entre dos Consejos Directivos en conflicto, se debe señalar que las concesiones recíprocas que se otorgan se refieren a derechos que no son susceptibles de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, conforme lo establece el artículo 2025 del Código civil; de igual modo, mediante la transacción no se pueden modificar los acuerdos adoptados por la Asamblea General que se pretende inscribir.

Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97

Elección de Consejo existiendo dos directivas paralelas

Que habiéndose constatado la existencia de dos directivas paralelas en la Asociación, esta situación real no impide la inscripción de actos efectuados por la Asociación en la partida registral, siempre que ellos se adecuen a los antecedentes registrales y a las normas legales que le dan validez al acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2011° del Código Civil, razón por la que debe desestimarse la exigencia de que la cuestión previamente debe dirimirse ante el órgano jurisdiccional.

Resolución N° 252-97-ORLC/TR, del 23.06.97

Renuncia de miembro de Consejo Directivo

Para inscribir la renuncia de un representante o integrante de un órgano deberá presentarse la solicitud del renunciante con firma certificada por notario, acompañada de la carta de renun-

cia con la constancia de haber sido recibida por la persona jurídica, en original, en copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de cualquier Oficina Registral que integre algún órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La renuncia también podrá inscribirse en mérito del acuerdo de aceptación de la renuncia adoptado por el órgano competente, conforme a ley o al estatuto.

Artículo 43° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Período de duración del Consejo Directivo

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo y su continuidad o no luego de vencido dicho período se regirá de acuerdo con lo establecido en el estatuto. Si el estatuto establece la no continuidad de funciones, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.

Artículo 44° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos directivos de las personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (31/07/2009), cuyo período de ejercicio hubiera vencido, están legitimados únicamente para convocar a la asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones.

Segunda Disposición Transitoria del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Extinción del mandato del Consejo Directivo

La extinción del mandato del Consejo Directivo por el solo mérito de su declaración de vencimiento del período previsto en el Estatuto no es susceptible de inscripción, por cuanto la cognoscibilidad legal y oponibilidad de las situaciones jurídicas publicitadas en la partida registral, no requieren de inscripción o anotación adicional que la declare.

Resolución N° 206-98-ORLC/TR, del 27.05.98.

El Tribunal ha señalado que no constituye acto inscribible la extinción del mandato del órgano directivo de una persona jurídica, en virtud a solicitud sustentada en el vencimiento del período por el que fue elegido.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 031-2002-ORLC/TR del 22 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 7 de febrero del 2002)

2.9 Actos de administración y disposición de Asociaciones

El Tribunal ha señalado que excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 021-2002-ORLC/TR del 18 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 4 de febrero del 2002)

Que conforme al artículo 177° del Reglamento General de los Registros Públicos de 1968, los errores de concepto, cuando no resulten claramente de los asientos mismos, no pueden rectificarse si no por acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, y en defecto

de tal acuerdo, mediante resolución judicial que ordene la rectificación. Que en el presente título archivado no se aprecia error de concepto en la inscripción DE PODER efectuada; en todo caso, solo mediante resolución judicial que así lo declare podrá efectuarse rectificación alguna, puesto que no existe acuerdo unánime de todos los interesados y el Registrador; por lo expuesto debe confirmarse el tercer extremo de la observación.

Resolución del Tribunal Registral N° 597-2001-ORLC/TR del 27 de diciembre del 2001

La existencia de títulos pendientes de inscripción no constituye causal para denegar la expedición de un certificado de vigencia de poder, pero éste debe ser expedido con las precisiones o aclaraciones correspondientes, para no inducir a error a terceros sobre la situación de la partida registral.

Resoluciones N° 581-2003-SUNARP-TR-L del 12 de setiembre de 2003 y N° 310-2003-SUNARP-TR-L del 23 de mayo de 2003

2.10 Sucursales

Sólo son inscribibles por parte de las personas jurídicas en la partida de la sucursal, los siguientes actos:

- a) El acuerdo de establecimiento de sucursal y sus modificatorias;
- b) La designación de representante legal permanente, sus facultades y los actos de modificación de éstas, así como la sustitución, la revocación, la renuncia y demás actos que conllevan la extinción de la designación del representante legal permanente;
- c) La designación de apoderados de la sucursal, sus facultades y los actos de modificación de éstas, así como los actos de modificación, sustitución, revocación, renuncia y demás actos que conllevan la extinción de la designación de apoderado;
- d) Resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas que afecten a la sucursal;
- e) La cancelación de la sucursal.

Para la inscripción de los actos señalados en los literales a) y e) se requiere su previa inscripción en la partida de la principal conforme al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (*Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias*) en lo que resulte pertinente.

Artículo 65° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de la sucursal de una persona jurídica constituida en el país se efectuará en mérito a la copia certificada notarial del respectivo acuerdo, salvo que el establecimiento de la sucursal haya sido decidido al constituirse la principal o al modificarse su estatuto, en cuyo caso la sucursal se inscribirá en mérito del título de constitución o modificación, según sea el caso.

El acuerdo de establecimiento de sucursal debe contener la declaración expresa de que las actividades de la sucursal se encuentran comprendidas dentro de los fines de la principal. No será materia de calificación si efectivamente las actividades de la sucursal se encuentran comprendidas dentro de la finalidad de su principal.

Artículo 66° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de una sucursal de persona jurídica constituida en el Perú se efectuará de la siguiente manera:

- a) El Registrador de la Oficina Registral del domicilio de la principal tiene competencia nacional para calificar la solicitud de inscripción de establecimiento de sucursal.
- b) Realizada la inscripción del acuerdo de establecimiento de sucursal en la partida de la principal, el Registrador oficiará al funcionario encargado del diario de la misma Oficina para que genere el asiento de presentación respectivo en el diario de la Oficina Registral del domicilio de la sucursal, acompañando copia certificada del título archivado.

- c) Generado el asiento de presentación, el encargado del Diario remitirá copia certificada del título archivado al Registrador de la Oficina Registral del domicilio de la sucursal, para que proceda a la apertura de la partida respectiva. Esta inscripción será de responsabilidad exclusiva del Registrador del domicilio de la principal.

Artículo 67° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para su inscripción, el acuerdo de establecimiento de la sucursal deberá contener el nombramiento del o los representantes legales permanentes con facultades cuando menos para obligar a su principal por las operaciones que realice la sucursal. De tratarse de persona jurídica, deberá además indicarse quién o quiénes actúan en su representación.

La remoción de un representante legal permanente por el órgano competente de la persona jurídica sólo será inscribible si consta registrado el representante removido y se designa otro representante en su lugar.

Artículo 68° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

El asiento de inscripción del acto de establecimiento de sucursal, de acuerdo a la normativa aplicable según su naturaleza, cuando menos deberá contener:

- a) El acuerdo de establecimiento de sucursal y la mención que la identifique como tal;
- b) Nombre de su principal;
- c) El domicilio de la sucursal;
- d) Nombre completo y documento de identidad de la o las personas naturales designadas representantes legales permanentes. De tratarse de personas jurídicas, además debe indicarse quién o quiénes actúan en su representación;
- e) Las facultades y poderes relativos a la sucursal que importen actos de disposición y gravamen, y cualquier otro acto de naturaleza patrimonial que importe restricción

de la titularidad de un bien o derecho, así como las limitaciones para su ejercicio;

f) Actividades a desarrollar por la sucursal.

Artículo 69° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la inscripción de la cancelación de sucursal de persona jurídica constituida en el Perú, es suficiente la presentación de copia certificada del acta en el que consta el acuerdo del órgano social competente.

Artículo 70° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción del cambio de persona jurídica constituida en el Perú, titular de la sucursal, como consecuencia de haberse producido una fusión o escisión se efectuará en mérito a la respectiva solicitud, la cual debe contener la indicación de la partida registral en la que ha quedado inscrita la fusión o la escisión.

Artículo 74° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

2.11 Patrimonio social

La Asociación tendrá como patrimonio el que arroje su balance y que podrá estar constituido por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, las donaciones y legados de instituciones y personas, nacionales y/o extranjeras, los inmuebles, muebles y enseres adquiridos a título oneroso o gratuito, los ingresos que puedan generarse por la venta de bienes, prestación de servicios u otros.

En caso de disolución y concluida la liquidación, el haber neto resultante de su patrimonio será entregado a las instituciones de fines similares conforme lo establezca el Estatuto, con exclusión de los asociados y que serán designadas por la Asamblea que acuerde la disolución de la Asociación.

Artículo 98° del Código Civil

Están exonerados hasta el 31 de diciembre del 2012:

(Encabezado del artículo 19°, sustituido mediante el artículo 1° de la Ley N° 29820, publicada el 28.12.2011, vigente desde el 01.01.2012):

(...)

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Inciso b) del Artículo 19° sustituido mediante el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006, vigente desde el 1.1.2007)

Artículo 19° inciso b) del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

2.12 Disolución y liquidación de la Asociación

La Asociación se disuelve en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de Asamblea General, convocada para este fin, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Estatuto.
- b) Cuando no puede funcionar de acuerdo a su Estatuto, disolviéndose de pleno derecho.

Artículo 94° del Código Civil

De no haberse previsto en el estatuto de la asociación normas para el caso en que no pueda seguir funcionando o para su disolución, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 2.

Artículo 97° del Código Civil

Cuando por cualquier causa, la Asociación no puede seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el Estatuto respectivo, en este caso, el Juez de primera instancia, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie e instituir una curatela.

Artículo 599° inc. 2 del Código Civil

- c) Por declaración de quiebra. En caso de suspensión de pagos, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de quiebra de la Asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los datos y perjuicios que resultaren de la omisión.

Artículo 95° del Código Civil

- d) Cuando sus fines sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

En este caso, el Ministerio Público pedirá la disolución de la Asociación a la Sala Civil de la Corte Superior del distrito judicial respectivo. La Sala, oyendo a las partes, resolverá dentro del plazo de quince días. A solicitud del Ministerio la Sala puede ordenar la suspensión inmediata de las actividades de la Asociación, mientras se resuelve acerca de su disolución. Si la resolución no es apelada, se eleva en consulta a la Sala Civil de la Corte Suprema, la que oyendo a las partes,

resuelve dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 96° del Código Civil

La disolución implica el cese de los órganos de administración. El acuerdo debe contener la decisión de ir a un proceso de liquidación, la designación del liquidador o comité liquidador y la designación de la entidad destinataria de los bienes, una vez concluido el proceso de liquidación. El acuerdo es publicado en el diario oficial y en un diario de mayor circulación. Una vez publicado, el acuerdo de disolución se inscribe en el Registro Público.

Durante el proceso que sigue, deben cesarse las actividades de la organización, pagarse las deudas, recuperarse las acreencias y definir el saldo resultante de la liquidación patrimonial.

Artículo 98° del Código Civil

Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

Artículo 98° del Código Civil

La inscripción del acuerdo de disolución o de su revocatoria se realizará en mérito a la copia certificada notarial del acta en la que conste el respectivo acuerdo adoptado por el órgano competente.

Inscrita la disolución y designación de liquidador no procederá la inscripción de actos de fecha posterior otorgados por los anteriores representantes de la persona jurídica.

Artículo 83° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La inscripción de la designación de liquidador se registrará por las siguientes reglas:

- a) Cuando la convocatoria consigne como punto de la agenda la disolución, se en-

tenderá comprendida la designación de liquidador. Igual regla se aplicará en sentido inverso;

- b) En caso de disolución voluntaria se inscribirá, además del acuerdo de disolución, el nombramiento de liquidador. De tratarse de personas jurídicas se indicará quién o quiénes actúan en su representación;
- c) En caso de remoción o sustitución de liquidador, simultáneamente se inscribirá el nombramiento del nuevo liquidador.

Artículo 84° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La sentencia que declara la disolución es inscribible aun cuando no contenga designación de liquidador. Inscrita la disolución no procederá la inscripción de actos de fecha posterior otorgados por los anteriores representantes de la persona jurídica.

Artículo 85° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

La extinción de la persona jurídica se inscribe en mérito a la solicitud con firma certificada del liquidador o liquidadores. La solicitud deberá indicar el nombre completo, documento de identidad y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros e instrumentos de la persona jurídica (y el acuerdo de aprobación del Balance Final). La solicitud será acompañada de la publicación del Balance Final en El Peruano y en un diario de mayor circulación)

Si algún liquidador se negara a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encontrara impedido de hacerlo, la solicitud podrá ser presentada por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.

La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja el nombre del Índice.

Artículo 86° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Inscrita la extinción no procede la inscripción de la revocación del acuerdo de disolución.

Artículo 83° del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

2.13 Anotaciones judiciales en las Asociaciones Civiles

Anotación preventiva solicitada por Asociación

Son actos susceptibles de anotación preventiva:

- a) La reserva de preferencia registral; (...)
- c) Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 5° incisos a) y c) del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

No procede la anotación preventiva de un Consejo Directivo elegido por este mismo órgano (posibilidad prevista en el art. 79° del Reglamento de Inscripciones para títulos que adolecen de defecto subsanable), dado que ello es atribución de la Asamblea General. No teniendo validez dicho acto no puede considerarse un defecto que pueda ser materia de subsanación para proceder a su inscripción.

Resolución N° 508-97-ORLC/TR, del 17.12.97

El Tribunal ha señalado que el supuesto anotación preventiva de resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva previsto en el artículo 65° del Reglamento General de los Registros Públicos, está referido a aquellas resoluciones no consentidas, por ende no comprende a las sentencias o resolu-

ciones que producen los efectos de una sentencia, consentidas o ejecutoriadas.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 018-2002-ORLC/TR del 17 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 3 de febrero del 2002)

Anotación, cancelación y reactualización de medidas cautelares contra la Asociación

Son actos susceptibles de anotación preventiva:

- b) Las medidas cautelares respecto de actos inscribibles;

Artículo 5° inciso b) del Reglamento; Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP-SN

Para la cancelación por caducidad de la anotación de Demanda contra Asociación Civil sobre Nulidad de Acto Jurídico, debe acreditarse en forma fehaciente la caducidad por haber transcurrido dos años de consentida o ejecutoriada la Resolución que amparó la pretensión garantizada con la medida cautelar, previsto en el artículo 625° del Código Procesal Civil (Anotación de Demanda); o verificarse su extinción por haber transcurrido el plazo de diez años contados a partir de la fecha de la anotación de la medida referida, regulada en el artículo 3° de la Ley N° 26639, que ha modificado el plazo de caducidad de cinco años establecido originalmente por el citado artículo 625° del Código Adjetivo.

Resolución N° 461-97-ORLC/TR, del 12.11.97

Para proceder a cancelar una medida cautelar anotada en el Registro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 625° del Código Procesal Civil, no es suficiente la presentación de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 1° de la Ley 26639, sino que además deberá anexarse copia certificada por auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución

que declara consentida o que acredite que ha quedado ejecutoriada, demostrativas del transcurso del plazo de caducidad de dos años.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 158-2003-SUNARP-TR-L del 14.03.2003

A las medidas cautelares dispuestas en el procedimiento coactivo únicamente se les aplica el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil.

Criterio adoptado en la Resolución N° 027-2002-SUNARP-TR/L del 20 de setiembre del 2002, publicado en El Peruano el 18 de julio del 2003

No procede la reactualización de las medidas cautelares inscritas cuando a la fecha del asiento de presentación del título que la solicita, ha transcurrido el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil.

Criterio adoptado en la Resolución N° 011-2000-ORLC/TR del 24 de enero del 2000, publicado en El Peruano el 18 de julio del 2003

Administración Judicial sobre bienes de la Asociación

La facultad de administración de los recursos económicos y bienes de la Asociación otorgada por el Poder Judicial (sobre todo si provienen de medida cautelar, conforme lo señala el artículo 612° del Código Procesal Civil, el cual tiene vigencia y eficacia en tanto se mantenga la situación de hecho que la sustenta y hasta que se dicte sentencia definitiva en la pretensión principal, la misma que sustituirá o reemplazará la medida cautelar) se restringe a aquellos actos propios de una gestión patrimonial de conservación, mejora y empleo del mismo, conforme a su destino, a fin de obtener bienes o derechos de su natural productividad o rendimiento; en tal sentido, la modificación del Estatuto no es un acto de administración, sino la variación de la regulación de la vida interna de la persona jurídica en to-

dos sus aspectos, lo que excede largamente la facultad administrativa.

Resolución N° 292-97-ORLC/TR, del 21.07.97

Adecuación de Comunidades Industriales a Asociación

La naturaleza jurídica de las Comunidades Industriales resulta incompatible con la de

las Asociaciones, en la medida que la primera tenga por objeto participar de los bienes que adquiera en beneficio del conjunto de los propios miembros o trabajadores; a diferencia de la Asociación, que mediante el conjunto de actividades que realiza no persigue un fin lucrativo en favor de sus miembros o asociados.

Resolución N° 416-97-ORLC/TR, del 06.10.97

LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la Ley N° 28094.

Los partidos políticos son expresiones de la sociedad que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales, expresando el pluralismo democrático. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 1º Ley N° 28094

3.1 Finalidad

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los

tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.

- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

Artículo 2º Ley N° 28094

3.2 La condición del afiliado

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca el Estatuto.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4º de esta ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a los cuatro meses de concluido el proceso electoral.

El partido político entrega una vez al año el padrón de afiliados actualizado al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

Artículo 18º Ley Nº 28094

Anualmente, dentro de los tres primeros meses calendario, los partidos políticos entregan al Registro el padrón actualizado de sus afiliados, para su publicación en su página electrónica. Esa relación se archivará como título.

Artículo 22º Resolución Nº 015-2004-JNE

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Artículo 18º Ley Nº 28094

3.3 Constitución y reconocimiento de los Partidos Políticos

Autorización Administrativa y Registro de Partidos Políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 3º Ley Nº 28094

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto seis meses antes y tres meses después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo. El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Artículo 4º Ley Nº 28094

En el Registro de Organizaciones Políticas se inscriben las organizaciones políticas de alcance nacional, regional y local. Este Registro se lleva en tres libros: uno para los Partidos Políticos, otros dos especiales para los Movimientos Regionales o Departamentales y para las Organizaciones Políticas Locales Provinciales y Distritales.

Artículo 5º Resolución Nº 015-2004-JNE

Se abre una partida para cada organización política inscrita. En el primer asiento se inscribe el nombre de la organización y su domicilio, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del acta de fundación y de las actas de constitución de comités, del estatuto, el símbolo adoptado, la fecha día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento, que firmará el Registrador.

Artículo 6º Resolución Nº 015-2004-JNE

En asientos sucesivos se inscriben los actos que varíen, amplíen o modifiquen los términos del primer asiento o asientos precedentes y la cancelación de la inscripción en su caso.

Artículo 7º Resolución Nº 015-2004-JNE

Los errores materiales que se cometan al extender los asientos, no pueden salvarse con enmiendas, raspaduras o interpolaciones. Si el error se advierte antes de concluirse el asiento, se suspenderá éste. Si se descubre posteriormente, se extenderá un nuevo asiento, en el cual se expresará y rectificará claramente el error cometido. Los asientos suspendidos no tienen efecto jurídico alguno. Las rectificaciones proceden a petición de parte interesada o de oficio.

Artículo 9 Resolución N° 015-2004-JNE

La inscripción se efectúa por el mérito de los documentos y requisitos exigidos en los artículos: 20°, 24°, 28°, 33° y 38° de la Resolución N° 015-2004-JNE.

Artículo 8° Resolución N° 015-2004-JNE

Estos actos (inscripción) o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, **no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles**, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remiti-

rará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Artículo 4° Ley N° 28094

Presentación de solicitudes de inscripción

- a) La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:
- b) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6° de la Ley (28094).
- c) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de éstos.
- d) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley.
- e) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9° de la Ley.
- f) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- g) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5° Ley N° 28094

La solicitud de inscripción de un Partido Político se presenta ante el Registro de Organizaciones Políticas, acompañada de:

- a) El Acta de Fundación del partido
- b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de ca-

rácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno. El Jurado Nacional de Elecciones determina la cifra que corresponde a dicho porcentaje.

- c) Copias certificadas de las Actas de constitución de los comités del partido establecidos en por lo menos un tercio de las provincias, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos del País.
- d) El Estatuto del partido.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Artículo 20° Resolución N° 015-2004-JNE

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
- b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
 - 1) Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 - 2) Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 - 3) Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 - 4) Una denominación geográfica como único calificativo.

- 5) Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

- d) El domicilio legal del partido.

Artículo 6° Ley N° 28094

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Artículo 7° Ley N° 28094

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados. Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al Acta de Fundación a la que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8° Ley N° 28094

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6°.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de

este órgano deben estar determinados en el Estatuto.

- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

- f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- g) El régimen patrimonial y financiero.
- h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
- i) Las disposiciones para la disolución del partido.

Artículo 9º Ley N° 28094

Etapas del procedimiento de inscripción

El procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas se inicia ante el Registro de Organizaciones Políticas y contiene las siguientes etapas:

- a) La solicitud de inscripción se formula por escrito, en el formato proporcionado por la Oficina Registral, con la firma y domicilio del solicitante, acompañado de los documentos señalados en la ley de Partidos Políticos para cada caso y el comprobante de pago de la tasa señalada en el TUPA.
- b) El procedimiento registral se inicia con la presentación de la solicitud en el Libro Diario, donde se anota la fecha, hora, minuto y segundo en que se ingresa el título.
- c) Las solicitudes se pueden presentar todos los días laborables, desde las 8:00 a.m. hasta las 13:00 horas.
- d) Los asientos de presentación se extienden en el Libro Diario por riguroso orden de

ingreso y sobre la base de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.

- e) En todo caso en que sea necesaria la verificación de firmas de adherentes, el Registro las remite al órgano electoral determinado por la ley para su comprobación.

Artículo 12º Resolución N° 015-2004-JNE

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica.

Artículo 10º Ley N° 28094

Luego de verificar la presentación de los requisitos de admisibilidad exigidos por ley, el Registrador efectúa la evaluación de la solicitud y el mérito de los documentos que la acompañan, dentro de un plazo no mayor de 5 días útiles, y se pronuncia por la aceptación o la denegatoria de la solicitud. El Registrador observa las solicitudes que contengan defectos formales subsanables y de oficio expide resolución denegando las que contengan defectos no subsanables.

Artículo 13º Resolución N° 015-2004-JNE

Las solicitudes observadas pueden ser subsanadas dentro del plazo de cinco días de notificadas, vencido el cual el Registrador se pronunciará por la denegatoria.

Artículo 14º Resolución N° 015-2004-JNE

Un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes. El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Artículo 10º Ley N° 28094

Dentro de los cinco días útiles de recibida la solicitud, el Registro publica una síntesis en su Página Web y en el Diario Oficial. Cuando se trate de movimientos políticos y organizaciones locales, también se publicará en el diario de la localidad designado para las publicaciones judiciales. El costo de las publicaciones es de cargo de los interesados. La síntesis deberá contener, según corresponda:

- a) La denominación y símbolo de la organización política.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.
- e) Domicilio legal.

Artículo 15º Resolución N° 015-2004-JNE

Lo resuelto por el Registrador puede ser apelado en un plazo de cinco días posteriores a su notificación. Tratándose de movimientos regionales o departamentales y organizaciones locales el plazo es de tres días. Toda apelación debe estar autorizada por letrado.

Artículo 18º Resolución N° 015-2004-JNE

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días después de concedida, con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 19º Resolución N° 015-2004-JNE

Tacha contra la solicitud de Inscripción de un Partido Político

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco

días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

Artículo 10º Ley N° 28094

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la Ley de Partidos Políticos. La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción.

Artículo 16º Resolución N° 015-2004-JNE

El Registrador de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días útiles después de formulada, con citación de las partes.

Artículo 17º Resolución N° 015-2004-JNE

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta, con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 10º Ley N° 28094

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de

Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

Artículo 10º Ley Nº 28094

Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para formular tachas, o expedida la Resolución firme que declare infundada las que se hubieran interpuesto, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político abriendo una partida, cuyo resumen será publicado gratuitamente por una vez, en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco días útiles posteriores a la inscripción.

Artículo 21º Resolución Nº 015-2004-JNE

El Registro de Organizaciones Políticas notificará por escrito en el domicilio señalado por el solicitante y por medio electrónico (Página Web JNE: www.jne.gob.pe)

Artículo 11 º Resolución Nº 015-2004-JNE

Efectos de la Inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político y existencia legal.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

Artículo 11º Ley Nº 28094 y Artículo 10º Resolución Nº 015-2004-JNE

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Artículo 12º Ley Nº 28094

Cancelación de la inscripción y declaración de ilegalidad

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya alcanzado el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria.
- b) A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañarán los documentos legalizados respectivos.
- c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente ley.
- d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14º de la Ley (28094).
- e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Artículo 13º Ley Nº 28094

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a solicitud de parte, cancela la inscripción de un partido político cuando:

- a) No alcance el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria.
- b) El órgano autorizado por su Estatuto lo solicite, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañarán los documentos legalizados que correspondan.
- c) Se produzca la fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a ley.
- d) Se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática.
- e) Para el caso de las alianzas, cuando concluya el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidan ampliar el plazo de vigencia de la misma, lo que deberá ser comunicado al Registro de Organizaciones Políticas a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral.

Artículo 41º Resolución N° 015-2004-JNE

Contra la decisión de cancelación puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 13º Ley N° 28094

La Resolución del Registro de Organizaciones Políticas que cancela la inscripción de un partido político o movimiento regional es apelable ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de notificada.

Artículo 45º Resolución N° 015-2004-JNE

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sustancia y resuelve la apelación dentro de los treinta días hábiles después de interpuesta. Contra lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 46º Resolución N° 015-2004-JNE

La cancelación de la inscripción a una organización política por Resolución consentida, acarrea la pérdida de la personería jurídica y el reconocimiento legal adquiridos.

Artículo 44º Resolución N° 015-2004-JNE

Cancelada la inscripción de un partido político o movimiento regional, mantiene reserva de su denominación y símbolo por el plazo de un año contado a partir de la cancelación de su inscripción en el registro.

Artículo 47º Resolución N° 015-2004-JNE

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

1. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
2. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
3. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Artículo 14º Ley Nº 28094

3.4 Alianza y fusión de Partidos

Alianzas de Partidos

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse con una anticipación no menor de los **doscientos diez días previos** al día de la realización de la votación.

Los partidos o movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Artículo 15º Ley Nº 28094

Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos o movimientos regionales o departamentales debidamente inscritos. Los movimientos regionales debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. En ambos casos, las alianzas tienen fines electorales y se efectúan bajo una denominación común. No está per-

mitida la alianza de organizaciones políticas locales.

Artículo 31º Resolución Nº 015-2004-JNE

Los partidos políticos y movimientos regionales deben inscribir sus alianzas con una antelación no menor de doscientos diez días al día de las elecciones en la que desean participar.

Artículo 32º Resolución Nº 015-2004-JNE

La solicitud de inscripción de una alianza, electoral se presenta por escrito ante el Registro de Organizaciones Políticas acompañada de copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con la firma de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

Artículo 33º Resolución Nº 015-2004-JNE

Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que las declare infundadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción de la alianza electoral en una partida independiente y en las correspondientes a cada una de las organizaciones políticas aliadas, el mismo que será publicado por una vez, en el diario oficial, dentro de los cinco días útiles posteriores a la inscripción.

Artículo 34º Resolución Nº 015-2004-JNE

Con su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, la alianza electoral adquiere reconocimiento legal y es considerada como una organización única para todos sus fines y actividades.

Artículo 35º Resolución Nº 015-2004-JNE

La alianza de partidos que obtuvo representación en el Congreso y cuya inscripción permanece vigente luego de culminado el proceso electoral, se considera como una sola orga-

nización política, de acuerdo al artículo 15° de la Ley y tienen derecho a un único espacio mensual, independientemente del número de partidos que la conformen.

En el caso de disolución de una alianza de partidos, cada uno de los partidos políticos que la conformó tiene derecho al espacio no electoral, siempre que al momento de la asignación del espacio dichos partidos mantengan alguna representación parlamentaria y su inscripción individual ante el ROP.

Artículo 9° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Fusión de Partidos Políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Artículo 16° Ley N° 28094 y Artículo 36° Resolución N° 015-2004-JNE

La solicitud de inscripción de la fusión de partidos políticos se presenta ante el Regis-

tro de Organizaciones Políticas acompañada de:

- a) El Acta en la que conste el acuerdo de fusión, con la firma de las personas autorizadas para celebrar tal acto.
- b) En el caso de configurarse un nuevo partido, adicionalmente al Acta donde consta el acuerdo de fusión, deberá acompañarse: El Estatuto correspondiente, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen y los nombres de sus apoderados y personeros.
- c) El Registro publica un resumen de la solicitud en su página web y en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 38° Resolución N° 015-2004-JNE

Los partidos políticos pueden inscribir su acuerdo de fusión en cualquier momento, excepto en el plazo comprendido entre los seis meses anteriores y los tres meses posteriores a la fecha fijada para los comicios en cualquier proceso electoral.

Artículo 37° Resolución N° 015-2004-JNE

Aceptada la solicitud y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que las declare infundadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del acuerdo de fusión en la partida correspondiente a cada una de las organizaciones políticas fusionadas, por nueva constitución, cancelación o absorción, según corresponda; el mismo que será publicado por una vez, en el diario oficial, dentro de los cinco días útiles posteriores a la inscripción.

Artículo 39° Resolución N° 015-2004-JNE

Con la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, se cancela la inscripción de los partidos políticos fusionados que no mantengan su vigencia en virtud del acuerdo de fusión respectivo.

Artículo 40° Resolución N° 015-2004-JNE

3.5 Constitución y reconocimiento de los Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Registro de Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.

Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del **1%** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.
- b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en,

por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.

- c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados.

Artículo 17º Ley Nº 28094

En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10º de la Ley (28094). En tales casos, contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

La inscripción debe realizarse con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones.

En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.

Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer **alianzas entre sí**, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15º de la Ley.

Artículo 17º Ley Nº 28094

Inscripción de los movimientos regionales

Los movimientos regionales pueden solicitar su inscripción con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones regionales o municipales.

Artículo 23º Resolución Nº 015-2004-JNE

La solicitud de inscripción de un movimiento regional se presenta por escrito ante el Registro de Organizaciones Políticas o el Jurado Electoral Especial de la circunscripción, en caso estar instalado, acompañada de:

- a) Acta de fundación.
- b) Relación de adherentes en número no menor del 1% de ciudadanos domiciliados en la circunscripción, que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes. El Jurado Nacional de Elecciones determina la cifra que corresponde a dicho porcentaje.
- c) Copias certificadas de las Actas de Constitución de comités en, por lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente. Cada Acta de Constitución deberá estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes debidamente identificados, domiciliados en la localidad.
- d) Le son aplicables a los Jurados Electorales Especiales las reglas del Capítulo I Título III del Reglamento de la Ley 28094.

Artículo 24° Resolución N° 015-2004-JNE

Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que las declare infundada, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa la inscripción del movimiento regional.

Artículo 25° Resolución N° 015-2004-JNE

Inscripción de las organizaciones políticas locales

El procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas locales provinciales y distritales se lleva a cabo ante el Jurado Electoral Especial correspondiente de estar instalado, o,

en su defecto, ante el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 26° Resolución N° 015-2004-JNE

Las organizaciones políticas locales provinciales y distritales pueden solicitar su inscripción con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones municipales.

Artículo 27° Resolución N° 015-2004-JNE

La solicitud se formula por escrito y se deberá acompañar con:

- a) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que la organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes. El Jurado Nacional de Elecciones determina la cifra que corresponde a dicho porcentaje.
- b) Para el caso de las organizaciones políticas locales provinciales, las actas de constitución de comités en, por lo menos, la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia correspondiente. Cada acta de constitución deberá estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes debidamente identificados.
- c) En el caso de las organizaciones políticas locales distritales, el acta de constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, debidamente suscrita por no menos de cincuenta adherentes debidamente identificados.
- d) Le son aplicables a los Jurados Electorales Especiales las reglas del Capítulo I Título III de este Reglamento.

Artículo 28° Resolución N° 015-2004-JNE

Aceptada la solicitud, verificados los requisitos de ley y vencido el plazo para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado o, habiéndose planteado, existan sobre ellas resolución firme que la declare infundada, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el

asiento de inscripción de la organización política local en la ficha correspondiente.

Artículo 29º Resolución N° 015-2004-JNE

Cada Jurado Electoral Especial, debe remitir al Registro de Organizaciones Políticas toda la documentación correspondiente a la inscripción de cada uno de los movimientos regionales o departamentales y las organizaciones políticas locales de su circunscripción, por el medio más rápido, inmediatamente después de que cada una de ellas haya alcanzado la inscripción definitiva y en un plazo máximo de cinco días, bajo responsabilidad. El Registrador procede a la trascripción en el Registro correspondiente, extendiendo el asiento respectivo.

Artículo 30º Resolución N° 015-2004-JNE

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a solicitud de parte, cancela la inscripción de un movimiento regional cuando:

- a) No alcance el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en la elección regional en la que participe.
- b) Se produzca la fusión con otros movimientos o partidos políticos, según decisión interna adoptada conforme a ley.
- c) Se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática, conforme a ley.
- d) Para el caso de las alianzas, cuando concluya el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidan ampliar el plazo de vigencia de la misma, lo que deberá ser comunicado al Registro de Organizaciones Políticas a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral.

Artículo 42º Resolución N° 015-2004-JNE

El Registro de Organizaciones Políticas cancela de oficio el registro correspondiente a las organizaciones políticas locales provinciales o distritales, una vez concluido el proceso electoral para el cual se inscribieron.

Artículo 43º Resolución N° 015-2004-JNE

3.6 La Democracia Interna

La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el Estatuto.

Artículo 19º Ley N° 28094

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Este cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

El órgano electoral señalado en el párrafo anterior tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan.

Artículo 20º Ley N° 28094

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en las siguientes etapas:

- a) Planeamiento del proceso y cronograma.
- b) Elaboración del padrón electoral.
- c) Inscripción de candidatos.
- d) Elaboración del material electoral.
- e) Publicidad electoral.
- f) Conformación de las mesas receptoras de votos.
- g) Acto de votación.
- h) Escrutinio y cómputo de votos.
- i) Entrega de resultados.
- j) Resolución de impugnaciones.
- k) Proclamación de resultados.

En tales circunstancias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar

irregularidades notifica al órgano electoral del partido político para que ellas se subsanen.

Artículo 21º Ley Nº 28094

Los partidos políticos realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular entre los doscientos diez y ciento ochenta días calendarios anteriores a la fecha de la elección.

La renovación de autoridades partidarias se realiza al menos una vez cada cuatro (4) años, según lo determine el Estatuto.

Artículo 22º Ley Nº 28094

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Artículo 23º Ley Nº 28094

Corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable. Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso

de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Artículo 24º Ley Nº 28094

La elección de las autoridades del partido político se realiza conforme a lo que disponga el Estatuto y acuerde el órgano máximo del partido.

Artículo 25º Ley Nº 28094

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al **treinta por ciento** del total de candidatos.

Artículo 26º Ley Nº 28094

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político se realiza a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto.

Artículo 27º Ley Nº 28094

3.7 Financiamiento de Partidos Políticos

Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 28º Ley Nº 28094

Financiamiento publico

Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados

en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.

Artículo 29° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28094

El financiamiento público directo es la transferencia de fondos del tesoro público a los partidos políticos, destinados a la formación, capacitación, investigación y para solventar sus gastos de funcionamiento ordinario, en los términos señalados en los artículos 46°, 48°, 49° y 50° del Reglamento de la Ley (28094).

Artículo 4° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Artículo 29° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28094

Una vez que haya sido emitida la Resolución del JNE que proclama los resultados de las elecciones para el Congreso de la República, la ONPE realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo y presenta un informe al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la República, señalando el monto total y el monto que corresponde distribuir por cada uno de los cinco años posteriores a la elección. Presenta junto con su presupuesto ordinario, el presupuesto correspondiente al monto que debe ser distribuido entre los partidos políticos con derecho al financiamiento público directo establecido en la Ley.

Artículo 5° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29° se aplica a partir de enero del año 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones generales para elegir al Congreso de la República y de manera progresiva,

con arreglo a las previsiones presupuestarias para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Artículo 29° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28094

De acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el financiamiento público directo se aplica a partir de enero del año 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones para el Congreso de la República y a las posibilidades de la economía nacional.

En tal sentido:

1. El presupuesto de la ONPE al que hace referencia el artículo 5° del Reglamento será el que corresponda al ejercicio presupuestal del año 2007.
2. Las normas reglamentarias para la distribución del financiamiento público directo serán establecidas por la ONPE en el año 2006, antes de las elecciones al Congreso de la República previstas para entonces.

Segunda Disposición Transitoria de Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

El financiamiento público indirecto se refiere a los espacios asignados de manera gratuita para los partidos políticos en los medios de comunicación masiva de propiedad privada y del Estado para la difusión de sus propuestas políticas y electorales, conforme a la Ley y al Reglamento.

Conforman el Financiamiento Público Indirecto el espacio de radio y televisión en período no electoral establecido en el artículo 41° de la Ley y que se denominará espacio no electoral para efectos del Reglamento; y la franja electoral a que hacen referencia los artículos 37° y 38° de la Ley.

Artículo 6° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Financiamiento privado

Los partidos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.
- b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.
- c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la Ley.
- d) Los créditos que concierten.
- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Artículo 30° Ley N° 28094

Una misma persona, natural o Jurídica, no puede realizar aportaciones a un mismo partido político o a sus candidatos que, sumadas sean mayores a **sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias** en un ejercicio presupuestal anual. Se entiende por aportación a las donaciones, aportes u otra modalidad o tipo de transacción por la cual se transfieran a la organización política bienes, derechos, servicios o dinero en efectivo, a título de liberalidad.

Artículo 30° de la Resolución Jefatura N° 060-2005-J/ONPE

Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero en un plazo de siete (7) días calendario.

En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato, una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes hechos al partido.

Artículo 39° de la Resolución Jefatura N° 060-2005-J/ONPE

Cuando una persona natural o jurídica realice el aporte de un inmueble, cuyo valor supere el monto máximo de donación que puede recibir un partido político de una misma persona en un año, el contrato de donación que se celebre mediante escritura pública debe contemplar cláusulas especiales que establezcan la transferencia progresiva de la propiedad, año a año, por el número de años suficientes para permitir que el valor total del inmueble sea aportado al partido sin sobrepasar el tope máximo anual señalado en la Ley.

Dicha persona no puede realizar aporte alguno al partido político, mientras no se haya completado el número de años señalados en el contrato de donación.

Artículo 31° de la Resolución Jefatura N° 060-2005-J/ONPE

Financiamiento privado por aportes en efectivo

Son considerados aportes en efectivo, las entregas de dinero al partido por personas naturales o jurídicas, a título gratuito. Se incluyen las entregas de dinero en efectivo realizadas por los afiliados, establecidas en el estatuto, por acuerdo de los órganos directivos o realizadas de manera voluntaria.

Artículo 32° de la Resolución Jefatura N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos pueden abrir una o más cuentas en entidades financieras nacionales para la recepción de los fondos partidarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32° de la Ley. Dichas cuentas sólo pueden ser opera-

das por el Tesorero del partido o la persona a quien este delegue siguiendo los procedimientos establecidos por el Partido.

Artículo 33° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Todo aporte en efectivo superior al cinco por ciento (5%) de la UIT, debe constar en un comprobante de aportes en efectivo, preimpreso y con numeración correlativa, que contenga el nombre completo y el documento de identidad de la persona que realiza el aporte; la razón social y el RUC en caso sea una persona jurídica; el monto del aporte en letras y en números y la fecha de realización del aporte.

En el caso de aportes en efectivo realizados directamente en una cuenta bancaria del partido, corresponde al partido político verificar que se cumpla con obtener la información para identificar a la persona natural o jurídica que realice el aporte. La información que pueda proporcionar el banco al partido mediante documento puede hacer las veces del comprobante de aportes en efectivo.

Artículo 34° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Financiamiento privado por aportes en especie

Se considera aportes en especie a toda entrega no dineraria de servicios, bienes o derechos, a título gratuito, bajo cualquier modalidad, hecha por personas naturales o jurídicas, incluyendo las realizadas por los afiliados al partido.

Por disposición del artículo 30° de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. Para tal efecto todo aporte en especie debe ser valorizado.

Artículo 35° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La valorización de los aportes en especie se realiza, a su precio de mercado, al momento de la entrega del bien, la transferencia del derecho o la prestación del servicio.

La entrega y aceptación debe constar en un documento en el que se precise el bien o servicio del que se trata y que contenga, al menos, la misma información de identificación de quien realiza el aporte establecida en el artículo 34° del Reglamento.

En caso de aportes en especie, cuya valorización supere las cinco (5) UIT y sobre los que las normas legales no hayan dispuesto que deban constar en escritura pública, el documento de entrega y aceptación debe contar con firmas legalizadas ante notario.

Artículo 36° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los aportes que reciban los partidos como cesión en uso o usufructo de bienes de propiedad de terceros, deben constar en un contrato de comodato o usufructo, según sea el caso, suscrito por el propietario debidamente inscrito o por el administrador del bien y el tesorero del partido político o quien haya sido delegado por éste de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Partido.

El documento debe identificar plenamente el bien materia de la cesión, el plazo de duración, las condiciones y el alcance de los derechos cedidos y la valorización de dicho aporte.

Artículo 37° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Financiamiento de personas domiciliadas en el extranjero

Los aportes en dinero o especie de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero permitidas por la Ley, además de cumplir con los requisitos y formalidades señalados para cualquier otro aporte de personas naturales o jurídicas nacionales, deben contar con los documentos y acreditaciones necesarios que permitan identificar plenamente a quien realiza el aporte.

En el caso de aportes de agencias de gobiernos extranjeros o de partidos políticos extranjeros, para que sean considerados válidos de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 31° de la Ley, deben cumplir con las siguientes formalidades:

1. Constar en un convenio o documento escrito que especifique los fines del financiamiento, el importe, la naturaleza de las actividades de formación, capacitación o investigación que se financian y los plazos de ejecución del mismo.
2. Ingresar a las cuentas bancarias del partido.

Artículo 38° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Financiamiento por actividades propias del partido

Se entiende por actividades de financiamiento proselitista a todo tipo de actividades lícitas que desarrolle el partido político, con aprobación de sus órganos directivos correspondientes, destinadas a generar ingresos para los fines del partido.

Artículo 40° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Sólo se pueden reconocer aportes anónimos, siempre que provengan de actividades de financiamiento proselitista y no superen en su conjunto, un monto total de **30 Unidades Impositivas Tributarias** al año.

Artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para la identificación de quienes realizan aportes mediante actividades de financiamiento proselitista, dichos ingresos deben constar en comprobantes de pago emitidos conforme a lo dispuesto por la SUNAT.

En los casos de actividades en las que no se emitan comprobantes de SUNAT, la identificación debe constar en comprobantes de ingresos, con el logotipo del partido y con numeración correlativa preimpresa; señalando la fecha, el monto en letras y números y el documento de identidad de la persona y el RUC de la empresa, de ser el caso.

Artículo 42° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Son considerados ingresos por **rendimientos del patrimonio** del partido los que pudieran obtenerse por intereses de depósitos en enti-

dades financieras, cobro de regalías de derechos adquiridos, dividendos de valores, o la venta o alquiler de bienes del activo siempre que estos bienes estén debidamente inscritos a nombre del partido político.

El valor al cual se registra en los libros contables el ingreso que se obtiene del producto de dichos bienes debe guardar relación con el precio de mercado en el cual dichos bienes se transan.

Artículo 43° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los créditos que pudieran obtener los partidos políticos de acuerdo a la legislación vigente, deben estar sustentados en documentos en los que se determine con claridad el monto del crédito otorgado, los plazos y cronogramas de pago, la tasa de interés y demás documentación que contenga las condiciones en que ha sido concertado.

En el caso de los créditos concertados con personas naturales o con personas jurídicas no reconocidas por la Superintendencia de Banca y Seguros como entidades financieras, cuyo monto supere las cinco (5) UIT, los documentos que los sustenten deben contar, además, con firmas legalizadas ante notario.

Artículo 44° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La información relacionada a cada crédito concertado por el partido debe ser revelada en una nota a los estados financieros en la que se consigna, además de la información señalada en los contratos a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones, saldos, garantías, vencimientos, períodos de gracia y cualquier otra información relevante.

Los períodos de gracia concedidos en los créditos no pueden exceder de los plazos concedidos normalmente en el mercado durante el período sujeto a verificación.

Cuando se verifique la falta de pago de los créditos en plazos mayores a un año de su vencimiento sin que medie convenio de refinanciamiento o acciones de cobranza por parte del acreedor, los montos no pagados o el saldo por pagar son considerado un aporte al

partido político, estando sujetos a los límites de aportes establecidos en la Ley. Igual procedimiento opera cuando dichos créditos sean condonados o declarados incobrables por el prestatario.

Artículo 45° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Prohibiciones de financiamiento

Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30° de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Artículo 31° Ley N° 28094

Los partidos políticos sólo pueden recibir financiamiento privado de las fuentes no prohibidas por la Ley, en dinero, o en especie, siempre que provenga de fuentes lícitas y dentro de los límites y las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Están expresamente prohibidos los aportes de personas jurídicas de derecho público, empresas del Estado o con capitales o participación de éste y confesiones religiosas de cualquier denominación.

Asimismo están prohibidos los aportes anónimos, salvo en los casos de las actividades de financiamiento proselitista y siempre que no superen el tope máximo anual establecido en el inciso b) del artículo 30° de la Ley.

Por disposición del último párrafo del artículo 30° de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. El Reglamento señala la formalidad del registro, los documentos que sustentan los ingresos partidarios y el procedimiento para su valorización por parte del contador o tesorero del partido, en caso que no se realicen en efectivo.

Artículo 29° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Artículo 32° Ley N° 28094

3.8 Los gastos partidarios

Los gastos de funcionamiento ordinario

Se entiende por gastos de funcionamiento ordinario, para efectos del uso de los fondos del financiamiento público directo establecidos en el artículo 29° de la Ley, a los que se dediquen a costear los bienes y servicios relacionados a las necesidades operativas y administrativas ordinarias del partido. En tal sentido, no se consideran gastos de funcionamiento ordinario a conceptos como los siguientes:

1. Los gastos destinados a solventar publicidad política en medios masivos de comunicación y las campañas electorales.
2. Los gastos de formación, capacitación e investigación.
3. Las encuestas de opinión.
4. Los que se dediquen a actividades de financiamiento proselitista.

Artículo 46° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Las facturas, boletas de venta, contratos y otros documentos que sustenten los desembolsos de dinero destinados a pagar gastos de funcionamiento ordinario deben estar a nombre del Partido, salvo los casos en que los bienes no son de propiedad del partido, y se estén usando a título de alquiler, uso o usufructo, debidamente documentado.

Artículo 47° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con recursos provenientes del financiamiento público directo o de agencias de gobierno o partidos extranjeros, se entienden como actividades de formación a aquellas que tienen como objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de los programas, propuestas, principios y valores del partido.

Asimismo, se entiende como actividades de capacitación aquellas dirigidas a los afiliados y simpatizantes que tienen por objeto que éstos adquieran habilidades y destrezas para el desempeño de funciones vinculadas a los fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 48° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

En ningún caso, pueden considerarse gastos de formación o capacitación, para efectos de la utilización de recurso provenientes de financiamiento público directo o de agencias de gobierno o partidos extranjeros, los desembolsos de dinero destinados a solventar gastos de campañas políticas y electorales o gastos de funcionamiento ordinario como los siguientes:

1. Las asambleas partidarias, reuniones de los órganos partidarios o cualquier otra reunión de militantes o directivos dispuestas por los estatutos.
2. Las reuniones masivas de militantes o simpatizantes, mítines o celebraciones partidarias.
3. Las actividades destinadas a captar aportes o ingresos para el partido.
4. Las publicaciones de propaganda electoral.

Artículo 49° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con fondos del financiamiento público directo o con fondos provenientes de aportes de agencias de gobierno o partidos extranjeros, se entiende por actividades de investigación a los trabajos planificados de acopio y análisis sistemático de información, relacionados con fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2° de la Ley, cuyos resultados deberán encontrarse a disposición de los ciudadanos.

Los contratos para realizar encuestas de intención de voto, en época electoral, no son considerados dentro de los gastos de investigación posibles de ser financiados con fondos públicos o por agencias de gobierno y partidos políticos extranjeros.

Artículo 50° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Las actividades de formación, capacitación e investigación solventadas con fondos provenientes de financiamiento público directo, deben formar parte de un Plan y un Presupuesto anuales que, junto con los gastos de funcionamiento ordinarios, debe ser aprobado por el órgano partidario correspondiente.

Las modificaciones y reprogramaciones de dichos planes y presupuestos deben guardar igual formalidad que su aprobación.

Artículo 51° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los gastos durante campaña electoral

Las actividades partidarias consideradas campaña electoral son aquellas que ocurren desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la proclamación oficial de los resultados y que tienen por finalidad directa la captación del voto de los ciudadanos, para optar por una alternativa concreta que se les presenta durante un proceso electoral, sea para elegir algún representante ante un organismo de gobierno o para decidir respecto de una materia que es sometida a consulta popular.

Artículo 52° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para efectos de registrar los gastos de campaña electoral es necesario considerarlos en cuenta distinta de las de funcionamiento ordinario, formación, capacitación e investigación.

Artículo 53° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los gastos de las campañas que realicen los candidatos de un partido político se consideran parte de la campaña partidaria, y deben estar debidamente registrados y fundamentados en la contabilidad, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

Artículo 54° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los gastos de campaña electoral que se realizan a través de medios de comunicación masiva, son denominados publicidad con fines electorales.

Son medios de comunicación masiva los paneles publicitarios, televisión, radio, anuncios previos a la emisión de películas en salas de cine, diarios, periódicos, revistas y demás prensa escrita, hablada y/o de cualquiera otra naturaleza que permita la difusión masiva de un mensaje. Es considerado también medio de comunicación masiva el uso de la Internet y demás mecanismos de la tecnología de información y comunicación puestos a disposición de una campaña electoral.

Sólo el tesorero del partido está facultado para suscribir contratos de publicidad con fines electorales. Ni los candidatos ni ninguna otra autoridad partidaria pueden contratar publicidad electoral a ningún medio de comunicación.

Artículo 55° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Sólo puede contratarse y difundirse publicidad con fines electorales durante una campaña electoral, desde lo sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos al acto electoral; de conformidad con lo señalado en el artículo

40° de la Ley. Toda publicidad contratada por un partido político o alianza electoral difundida en el lapso señalado en el párrafo anterior, es considerada publicidad con fines electorales.

Para efectos de contabilizar el tiempo máximo de publicidad contratada al que se refiere la Ley, se entiende a la publicidad efectivamente emitida.

Los créditos con los medios de comunicación para la contratación de publicidad en radio y televisión no deben exceder en monto al límite de cinco (5) minutos diarios por estación establecidos en la Ley durante el período de campaña.

Los límites señalados para la contratación de publicidad por el partido incluyen la propaganda de sus candidatos.

Artículo 56° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

De acuerdo a lo señalado en el artículo 39° de la Ley, las tarifas de publicidad política no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Los medios de comunicación masiva, escrita, radial o televisiva están obligados a entregar a la Gerencia la información detallada de las tarifas publicitarias efectivamente cobradas a sus clientes, en un plazo no mayor de dos (2) días posteriores a la convocatoria de un proceso electoral y de acuerdo a pautas previamente señaladas por la Gerencia.

La Gerencia puede contrastar esta información con la efectivamente cobrada a cualquier otra persona natural o jurídica, haciendo públicas las discrepancias entre lo señalado por el medio de comunicación y el cobro real.

Dicha información es puesta en conocimiento de los partidos políticos y los ciudadanos en general, mediante boletines, página web y por los medios que la Gerencia considere más idóneos para su difusión.

Artículo 57° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

En lo que respecta al estado de ingresos y gastos contemplado en el numeral 2 del artículo 67° del Reglamento, cuando se trate de los ingresos por financiamiento privado se debe reportar, además, un detalle de aportaciones clasificadas por cada persona natural o jurídica que realizó el aporte y señalando el monto total de aportes que realizó en el año del informe.

El informe de ingresos y egresos con cargo a los fondos del financiamiento público establecido en el numeral 2 del artículo 67°, debe estar acompañado de un anexo que indique los saldos no ejecutados de dichos fondos.

Artículo 68° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Es requisito de admisibilidad para la recepción de la información que deba ser entregada por el partido político a la Gerencia, que esté suscrita por el tesorero, un contador público colegiado y el representante legal del partido.

Artículo 69° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 34° de la Ley, los partidos políticos presentan a la Gerencia, con una periodicidad semestral, una relación de los ingresos que reciban de las fuentes privadas permitidas por la Ley durante el mismo período y de acuerdo a los Formatos definidos por la Gerencia, mediante resolución gerencial.

Artículo 70° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los informes de gastos de campaña electoral son presentados por el partido político ante la Gerencia, debidamente suscritos por el Tesorero y con las formalidades a que se refiere el artículo 66° del Reglamento.

Los gastos realizados por publicidad con fines electorales deben especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por la que se propalaron los avisos; de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad utilizadas, y las tarifas cobradas.

Artículo 71° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Análisis y verificación de la información

Con la información alcanzada por los partidos políticos, la Gerencia realiza un trabajo de análisis y cotejo de los datos para verificar la regularidad de dicha información y la adecuación de la actividad económico financiera del partido a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

El informe final de la Gerencia debe realizarse en un plazo máximo de ocho (8) meses contados desde la recepción de la información.

Artículo 72° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia, una vez analizado el informe del partido, emite un informe inicial respecto de las formalidades en la entrega de la información y la consistencia general de los datos en un plazo no mayor a los seis (6) meses. En dicho informe inicial se señalan las inconsistencias que pudieran haberse detectado y se solicita directamente al partido que realice las correcciones, aclaraciones y pedidos de nueva información, mediante comunicación escrita dirigida al tesorero.

Dicha comunicación debe indicar el pedido concreto de información o aclaración que debe ser entregada en un plazo de diez (10) días calendario.

Artículo 73° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

El partido político entrega la información adicional solicitada en los plazos establecidos y realiza las aclaraciones y ampliaciones que crea conveniente.

Asimismo, puede solicitar la realización de exposiciones verbales respecto de los temas sobre los que le ha sido solicitada la ampliación de información o aclaraciones, la que le es concedida, por escrito, en la fecha y hora determinada por la Gerencia.

Artículo 74° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia, una vez culminada la etapa de verificación, prepara un informe gerencial final, señalando su opinión técnica respecto de la regularidad de la información revisada y su adecuación a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 75° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia se pronuncia mediante un Informe gerencial en el que señala:

1. Si la información ha sido entregada de manera regular, conforme a las formas y en los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento.
2. Si la actividad económico financiera del partido se ha adecuado a las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.
3. Su opinión sobre si hay mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 76° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La transparencia de los gastos

Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE **son públicos**. La Gerencia pone a disposición de los ciudadanos los informes aprobados, en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneos para un acceso adecuado.

Artículo 77° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La vigilancia respecto de la transparencia de la regularidad de las finanzas partidarias es un derecho ciudadano. En tal sentido, la Gerencia atiende, investiga y verifica los datos provenientes de denuncias debidamente fundamentadas que pudieran presentar los ciudadanos y demás entidades interesadas, con conocimiento del partido, en los plazos establecidos en las normas de transparencia y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 78° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

3.9 Régimen Tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 33° Ley N° 28094

Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2011:

(Encabezado del artículo 19° sustituido mediante el artículo 1° de la Ley N° 29308 publicada el 31.12.2008, vigente desde el 01.01.2009):

(...)

- b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Inciso b) del Artículo 19° sustituido mediante el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006, vigente desde el 1.1.2007)

Artículo 19° inciso b) del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

3.10 Control de la actividad económico y financiera

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30° de la Ley (28094), que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la presente ley.

Artículo 34° Ley N° 28094

Los sistemas de control interno adoptados por los partidos políticos son la base y el sustento para cumplir con los objetivos de formalización y transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y para la garantía de una adecuada utilización y contabilización de los actos y documentos de los que derive contenido económico que señala el artículo 34° de la Ley.

El control interno de cada partido debe cumplir con los principios generalmente establecidos y practicados en la materia.

Artículo 58° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo 35° Ley N° 28094

Los partidos políticos, al igual que las asociaciones, llevan libros de contabilidad completa, en las que se registran los ingresos y gastos de toda fuente, con los requisitos que establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas aprobadas por el CNC y la SUNAT para las personas jurídicas, adecuados al nivel de cuentas, sub cuentas y divisionarias establecidas por la Gerencia.

Artículo 62° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

El partido político debe aprobar un balance inicial de sus activos, pasivos y patrimonio dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el ROP.

Dicho balance debe contar con la documentación de sustento adecuada, de acuerdo con la normatividad vigente y ser elaborado conforme a las normas contables aplicables, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial.

Los partidos deben remitir su balance inicial a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a su aprobación.

Artículo 63° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Cada registro de las operaciones efectuadas debe estar sustentado por un documento o comprobante que cumpla con el Reglamento de comprobantes de pago de la SUNAT, con fecha y con el sello o firma del responsable de la operación y del tesorero, cuanto menos; salvo que la Ley o el Reglamento establezcan

requisitos especiales para los documentos de sustentación.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados hasta los diez años después de haber sido estas realizadas.

Artículo 64° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para la relación con la Gerencia en función de las actividades de verificación y control externo, los Estatutos de los partidos políticos deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico financiero y su relación con la tesorería y el tesorero partidario, de acuerdo con lo señalado en la Ley y sus respectivos estatutos.

Artículo 59° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la Ley, la tesorería del partido es la instancia de ejecución de las decisiones económico financieras del partido. Es competencia exclusiva del tesorero la recepción y gasto de los fondos partidarios.

Corresponde al estatuto de cada partido político definir, la forma como el tesorero es designado o elegido, junto con un suplente, quien lo reemplazará en sus funciones sólo en caso de impedimento. Asimismo, se debe definir mediante el Estatuto, las funciones de la tesorería.

Asimismo una norma partidaria debe establecer los niveles de descentralización de la tesorería y los procedimientos para la delegación u otorgamiento de poderes expresos por parte del Tesorero del partido a los niveles descentralizados.

Artículo 60° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Es responsabilidad del tesorero:

1. El manejo exclusivo de las cuentas bancarias del partido, de acuerdo a las indicaciones de los órganos y autoridades de decisión económico financiera señalados por el estatuto. Ninguna operación ban-

caria del partido puede ser realizada sin la firma del tesorero o por persona distinta a él, salvo delegación de éste que conste en poder expreso y escrito, siguiendo las formalidades que la ley establece para tal fin. El partido puede disponer una segunda firma, junto con la del tesorero, para el manejo de dichas cuentas.

2. La contratación de la publicidad.
3. La recepción y los gastos de los fondos partidarios, conforme a lo acordado por los órganos y autoridades que señale el estatuto.
4. La suscripción de los documentos y comprobantes que sustenten los ingresos y gastos del partido, de acuerdo a los procedimientos que sean definidos al interior del partido.
5. La suscripción de los informes financieros, contables y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera del partido.
6. La suscripción de los informes y la entrega de la información que deba ser remitida a la Gerencia, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento.
7. Las demás funciones que señale el Estatuto.

Artículo 61° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Corresponde exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia, realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera de los partidos políticos.

Para ello requiere a los partidos políticos la presentación periódica de los aportes que reciben de fuente privada y recibe de estos un informe financiero anual de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° de la Ley y las normas del Reglamento.

Artículo 65° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La información que deban presentar los partidos políticos debe realizarse en los formatos que se señalen en el Reglamento y las resoluciones que al respecto apruebe la Gerencia en su oportunidad. Dichos formatos no limitan a la ONPE para solicitar información adicional

cuando lo estime necesario para realizar las verificaciones correspondientes.

La ONPE puede establecer sistemas de registro y envío de la información informatizados con el fin de que los partidos puedan presentar la información requerida por la Gerencia de manera ordenada y en el menor tiempo posible.

Artículo 66° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos presentan ante la Gerencia el informe financiero anual al que hace referencia el artículo 34° de la Ley, obtenido de su sistema contable, sus estados financieros y de sus registros de ingresos y gastos llevados de acuerdo a las normas aprobadas por el CNC y al Reglamento; y que debe contener:

1. Balance General con el detalle de la composición de cada una de sus cuentas.
2. Estado de ingresos y egresos, diferenciando las fuentes de financiamiento privada y pública.
3. Notas a los estados financieros.

Todos los estados financieros deben ser comparativos respecto al período anterior.

Dicha información es remitida a la Gerencia, a más tardar, el último día útil del mes de junio de cada año, de acuerdo a los Formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial.

Artículo 67° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

3.11 Franja electoral y publicidad

Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral. El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Artículo 37° Ley N° 28094

La franja electoral es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada y del Estado, al que tienen derecho de manera gratuita y proporcional, todos los partidos políticos o alianzas que participan en el proceso electoral para elegir al Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.

Opera desde los treinta (30) días anteriores a la realización de los comicios y hasta dos (2) días previos al acto electoral, con la duración y el horario establecidos en la Ley y el Reglamento.

Artículo 21° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electo-

ral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 38° Ley N° 28094

Tienen derecho a la franja electoral todos los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatos a las elecciones.

De acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 38° de la Ley, la mitad del tiempo se distribuye equitativamente y la otra mitad proporcionalmente a la representación con que cuenta cada partido en el Congreso de la República.

Respecto de la mitad del tiempo total de la franja que deba ser distribuido equitativamente entre los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral, la alianza electoral se considera como una sola organización política, independientemente del número de partidos que constituyan dicha alianza.

Respecto de la mitad del tiempo de la franja que debe ser distribuido proporcionalmente a la representación con que cuenta cada partido político en el Congreso de la República, las alianzas electorales suman la representación en el Congreso con que cuenta cada uno de los partidos que la conforman, para efectos de determinar su cuota de participación en la franja electoral.

A los partidos que participan por primera vez en la elección general, se les asigna la misma cantidad de tiempo del partido al que se asignó el menor tiempo.

Artículo 22° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia, a los cinco (5) días de haber sido publicada la lista definitiva de los candidatos de los partidos políticos, aprueba una resolución con la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con el tiempo de la franja electoral que les corresponde a cada uno, aplicando para el caso las reglas de distribución señaladas en el artículo anterior.

Las alianzas y los partidos pueden solicitar que se revise el tiempo asignado, en un plazo

no mayor de quince (15) días desde la publicación de la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior, señalando la representación parlamentaria con la que cuentan que no haya sido considerada y presentando los documentos que acrediten dicha representación.

Mediante Resolución expedida por la Gerencia dentro de los cinco (5) días de cumplido el plazo anterior, se aprueba la relación de los tiempos de la franja electoral que corresponden a cada partido. En la misma resolución se señalan los procedimientos para determinar, por sorteo, el orden de aparición de los partidos políticos y los horarios definitivos en que se realizará dicha aparición, de acuerdo a la duración diaria de la franja en sus diferentes períodos.

La resolución de determinación de tiempos puede ser impugnada en un plazo máximo de quince (15) días ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, quien tiene un plazo de siete (7) días para resolver.

Artículo 23° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

El sorteo del orden de aparición de los partidos en la franja se realizará en acto público en la sede de la ONPE, en un plazo no mayor de los diez (10) días contados a partir de la publicación de la resolución, con notificación a los personeros legales de los partidos políticos y con conocimiento del JNE. Se puede contar también con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y de las organizaciones de observación electoral.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, los personeros legales asistentes y facultativamente, por el resto de asistentes.

El resultado del sorteo es notificado en el plazo máximo de tres (3) días naturales a los partidos políticos participantes y a las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, a fin que procedan a la programación de las respectivas transmisiones.

Artículo 24° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Mediante documento escrito suscrito por el personero legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho a espacios en la franja electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia de la ONPE pone en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de los partidos y alianzas acreditados para los trámites señalados.

Artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Para hacer efectivo el apoyo estatal en la producción de los espacios de la franja electoral, el IRTP hace llegar a los partidos, alianzas y a la ONPE, quince (15) días después de publicada la resolución con el tiempo de la franja electoral que les corresponde a cada uno, la relación y descripción de la infraestructura que es puesta a su disposición y las condiciones, plazos y procedimientos para que cada partido y alianza pueda solicitar su uso.

Dicha relación y las condiciones, plazos y procedimientos son equitativos para todos los partidos políticos. La no utilización del apoyo ofrecido, no genera responsabilidad alguna para el IRTP.

Artículo 26° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La definición de los medios de comunicación en los que se propala la franja electoral se determina de acuerdo al presupuesto aprobado y a las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la compensación a los medios de comunicación con la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético a que hace referencia el artículo 37° de la Ley.

Artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia es responsable de supervisar la transmisión de los espacios destinados a la franja electoral.

Las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, remiten semanalmente a la Gerencia la información debidamente certificada por una empresa supervisora de medios, con los datos sobre la transmisión efectivamente realizada en los espacios asignados a cada partido de acuerdo al cronograma aprobado y de ser el caso con las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

Artículo 28° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Publicidad con fines electorales

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 39° Ley N° 28094

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Artículo 40° Ley N° 28094

Publicidad en espacio no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la di-

fusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Artículo 41º Ley Nº 28094

El espacio no electoral es el espacio de cinco (5) minutos mensuales que el IRTP debe brindar en forma gratuita, a través de sus señales radiales y televisivas a cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso.

De acuerdo a lo establecido en la Ley, estos espacios sólo pueden ser utilizados durante período no electoral; es decir, no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto que convoca a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Artículo 7º Resolución Jefatural Nº 060-2005-J/ONPE

Tienen derecho a espacio no electoral los partidos políticos que hayan obtenido representación ante el Congreso de la República en las elecciones inmediatamente precedentes a la fecha de asignación de dicho espacio.

La renuncia de un congresista al partido político con el que consiguió la representación parlamentaria, no conlleva la pérdida del espacio asignado a dicho partido. La incorporación de un congresista renunciante a otro partido político sin representación parlamentaria, no otorga derecho al nuevo partido para la asignación de espacio, no electoral.

Artículo 8º Resolución Jefatural Nº 060-2005-J/ONPE

Dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución del JNE que proclama a los Congresistas electos, mediante resolución expedida por la Gerencia, se publica la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral que rige hasta la próxima elección general.

Los partidos pertenecientes a alianzas disueltas a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, tienen un plazo máximo de

quince (15) días desde la publicación de la resolución gerencial, para solicitar su incorporación a la relación de partidos con derecho al espacio no electoral.

Artículo 10º Resolución Jefatural Nº 060-2005-J/ONPE

Transcurrido el plazo para que los partidos no considerados soliciten su incorporación, habiéndose recibido las solicitudes o sin ellas, la Gerencia aprueba la relación de partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral que regirá hasta la próxima elección general, mediante Resolución Gerencial.

Dicha resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días desde su notificación, ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, quien resuelve en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

Artículo 11º Resolución Jefatural Nº 060-2005-J/ONPE

El orden de aparición de los partidos políticos con derecho al espacio no electoral, se determina mediante un sorteo en acto público, a realizarse dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la resolución que aprueba la lista definitiva de los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral. El resultado de dicho sorteo rige por espacio de un año. Treinta (30) días antes del inicio de un nuevo año de emisión, el sorteo se realiza nuevamente. Sólo en el caso de disolución de alianzas, contemplado en el artículo 9º, procederá un sorteo adicional.

El sorteo se realiza con notificación a los personeros legales de los partidos políticos y con conocimiento del JNE. Dicho acto puede contar con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y de las organizaciones de observación electoral.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, de los personeros legales asistentes y facultativamente, por el resto de asistentes.

En el plazo máximo de cinco (5) días naturales de realizado el sorteo, el resultado es notifi-

cado a los partidos políticos con derecho al espacio y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que procedan a realizar la programación de las respectivas transmisiones, desde el mes siguiente de realizada la notificación.

Artículo 12° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Mediante documento escrito suscrito por el personero legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho a espacio no electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia pone en conocimiento del IRTP la relación de representantes de los partidos y alianzas acreditados para los trámites señalados.

Artículo 13° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

El IRTP en un plazo máximo de diez (10) días naturales, contados a partir de la publicación de la Resolución Gerencial en la que se determina la relación de los partidos políticos y alianzas de partidos con derecho al espacio no electoral, hace llegar a la ONPE la propuesta de programación de los espacios, la que debe adecuarse a las siguientes características:

1. Los espacios deben ser programados en horarios estelares, tendiendo a su proximidad con los noticieros principales, ya sea en apariciones diarias o en bloques iguales una vez a la semana.
2. En el caso que se proponga presentar a un solo partido político por día, las emisiones deben realizarse en días hábiles de lunes a viernes, en un mismo horario y en el orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número de partidos con derecho a espacios en el mes.
3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, éste debe realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) partidos por bloque. Los demás partidos aparecen en un

bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número total de partidos con derecho a espacio en el mes.

4. En el caso que los medios de comunicación opten por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, tendrá un año de vigencia y puede ser objeto de reprogramación dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la realización del siguiente sorteo, que define el nuevo orden de difusión de los espacios de los partidos políticos.

Artículo 14° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

En el caso de que la programación haya sido establecida en espacios diarios, estos se inician el primer lunes de cada mes y se transmiten de lunes a viernes hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos mensuales que les corresponden conforme a Ley.

En caso de que la programación haya sido establecida en un solo bloque semanal, el primer bloque se inicia en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos que les corresponden conforme a Ley.

La no utilización, total o parcial, de los cinco (5) minutos asignados en el día y el horario señalados, en ningún caso da derecho a la reprogramación o reasignación del espacio no utilizado en días y horarios distintos al establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 15° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o cintas de audio previamente grabadas por los parti-

dos políticos, que no pueden exceder los cinco (5) minutos señalados por Ley, incluyendo presentaciones y créditos.

El IRTP pone en conocimiento de la ONPE, dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el Reglamento, los formatos y demás requerimientos técnicos que deban cumplir los partidos políticos en la presentación de sus grabaciones, los que no pueden ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.

Cualquier modificación a los requisitos técnicos es puesta a conocimiento de la ONPE, la que notificará a los partidos para los fines pertinentes. Dichas modificaciones operan treinta (30) días calendario después de su notificación formal a los partidos por parte de la Gerencia.

Artículo 16° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos, con una anticipación no menor a tres (3) días naturales de la fecha programada para su emisión, deben entregar las cintas grabadas al IRTP, previa comprobación por ambas partes del cumplimiento de los requerimientos técnicos señalados en el artículo anterior, con la finalidad de asegurar la calidad de la transmisión.

En caso de haberse verificado fallas técnicas o de calidad que impidan su difusión, el partido político tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para subsanarlas, caso contrario, perderá el espacio asignado.

Artículo 17° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos pueden renunciar al espacio asignado notificando para tal efecto al medio de comunicación respectivo, con copia a la ONPE, en el mismo plazo previsto para hacer llegar el material grabado señalado en el artículo anterior.

Los partidos políticos que no habiendo renunciado al espacio dejan de enviar su material grabado, pierden el uso del espacio de ese mes sin responsabilidad alguna para el medio de comunicación.

Artículo 18° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

El espacio no electoral debe ser utilizado por los partidos políticos exclusivamente para la difusión de sus propuestas y planteamientos, encontrándose prohibido su uso para publicidad con fines electorales.

Artículo 19° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia es responsable de supervisar que la difusión de los espacios no electorales se lleve a cabo de acuerdo a lo señalado en la Ley y en este Reglamento.

Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional, no pueden negarse a realizar las transmisiones, sin que medie una razón justificada. Deben remitir mensualmente a la ONPE la información debidamente certificada de las transmisiones efectivamente realizadas en los espacios asignados a cada partido, según el cronograma aprobado, incluyéndose, de ser el caso, las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

Artículo 20° Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

3.12 Procedimiento sancionador y los recursos impugnatorios

Tipificación de infracciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

1. Sancionará con la pérdida del financiamiento público directo de parte del Estado a que se refiere el artículo 29° de la presente ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anual en el plazo (6 meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual) que prevé el numeral 34° que antecede.

2. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.
3. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30°. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 36° Ley N° 28094

De acuerdo a lo establecido en el **inciso a) del artículo 36° de la Ley**, los partidos políticos pierden el derecho al financiamiento público directo cuando incumplen la obligación de presentar la contabilidad detallada de sus ingresos y gastos, de acuerdo a lo establecido y en los plazos señalados en los artículos 65° a 67° del Reglamento.

Artículo 79° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

De acuerdo a lo señalado en el **inciso b) del artículo 36° de la Ley**, los partidos políticos reciben una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando:

1. Reciben financiamiento de alguna entidad pública o empresa de propiedad o con participación del Estado.
2. Reciben financiamiento de alguna confesión religiosa.
3. Reciben financiamiento de partidos políticos o agencias de gobiernos extranjeros y los destinan a actividades distintas a la capacitación, formación o investigación

señaladas en los artículos 48° al 50° del Reglamento.

4. Omiten registrar los gastos generados por sus candidatos para financiar sus campañas.
5. Omiten información de ingresos o gastos en sus informes anuales.
6. Adulteren información de ingresos o gastos en sus informes anuales.
7. Se comprueba que existen ingresos que no han sido declarados por el partido, siendo considerados ingresos prohibidos.

Artículo 80° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

De acuerdo a lo señalado en el **inciso c) del artículo 36° de la Ley**, los partidos políticos reciben una multa no menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida, cuando:

1. Se acredite que han recibido de una misma persona natural o jurídica aportes, bajo cualquier modalidad, que en un año superan a las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.
2. Se acrediten ingresos superiores a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias en un año sin que se pueda identificar a la persona natural o jurídica que realizó el aporte.

Artículo 81° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos incumplen lo establecido en la **Ley** cuando:

1. No presentan a la Gerencia la relación de las aportaciones del financiamiento privado recibidas señaladas en el artículo 34° de la Ley, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 70° del Reglamento.
2. Hacen uso indebido de los ingresos percibidos del financiamiento público directo, al financiar con esos recursos actividades distintas a las señaladas en el artículo 29° de la Ley.
3. Reciben fondos o efectúan desembolsos por persona distinta al tesorero del partido o a quien éste haya delegado expresa-

mente tal acción, según lo señalado en el artículo 32° de la Ley.

4. No implementen un sistema de control interno para garantizar la adecuada utilización y contabilización de sus actos y documentos con contenido económico a que hace referencia el artículo 34° de la Ley.
5. No lleven los libros de contabilidad y los registros de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° y 35° de la Ley.
6. No conserven los libros y documentos contables durante el plazo señalado en el artículo 35° de la Ley.
7. Contraten publicidad con fines electorales fuera del plazo señalado o sobre el límite establecido en el artículo 40° de la Ley y lo señalado en el artículo 56° del Reglamento.

Artículo 82° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los partidos políticos incumplen el **Reglamento** cuando:

1. No cuenten con los comprobantes, contratos o constancias de los ingresos en los que éstos consten de manera clara y de acuerdo a las formalidades señaladas en los artículos 34°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44° y 45° del Reglamento.
2. No realicen la valorización de los bienes o servicios aportados, de acuerdo a las formalidades señaladas en el artículo 36° del Reglamento.
3. Concierten créditos sin observar las formalidades señaladas o con períodos de gracia mayores a los señalados en los artículos 44° y 45° del Reglamento.
4. Concierten créditos para publicidad con fines electorales por encima del límite señalado en el artículo 56° del Reglamento.
5. Incumplen con la presentación del Balance Inicial establecido en el artículo 63° del Reglamento.

Artículo 83° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia, en cumplimiento del principio de transparencia hace público el incumplimiento

de las normas legales o reglamentarias por parte de los partidos políticos, mediante la página web institucional, o por los medios que considere necesarios.

Artículo 84° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Procedimiento sancionador

La Gerencia actúa, en el procedimiento sancionador a que haya lugar, como la autoridad que conduce la fase instructora. El/ La Jefe/Jefa de la ONPE es la autoridad que, de acuerdo a Ley, decide la aplicación de la sanción.

Artículo 85° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Los informes de la Gerencia que se refieran a eventuales infracciones sancionables de un partido político son evaluados por el/la Jefe/Jefa para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador. Con la aprobación de el/ la Jefe/Jefa se da inicio al procedimiento sancionador.

Artículo 86° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Decidido el inicio del procedimiento, la Gerencia notifica al partido político señalando:

1. Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
3. El plazo máximo de diez (10) días que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito.
4. Que será el/la Jefe/Jefa de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la Ley.

Artículo 87° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Dentro del plazo señalado, el partido puede presentar documentos, realizar informes escritos y utilizar los medios de defensa y ofrecer

los medios probatorios que estime convenientes, ante la Gerencia.

Artículo 88° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Vencido el plazo para la formulación de descargos, realizados éstos o no, la Gerencia inicia el examen de los hechos y alegaciones así como de los descargos y, de ser el caso, actúa pruebas adicionales para concluir con una propuesta de resolución en la que se impone la sanción o se resuelve la no existencia de infracción.

Artículo 89° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Gerencia hace llegar, con un informe, su propuesta de Resolución, debidamente motivada, a el/la Jefe/Jefa de la ONPE. En ella se señala si las conductas imputadas como infracciones se encuentran probadas o no. En caso de encontrarse infracciones probadas, la resolución señala además:

1. Las conductas infractoras que se consideran probadas.
2. La norma que ha sido vulnerada por dicha infracción.
3. La propuesta de sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad de la infracción y la norma que la prevé.

Artículo 90° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Con la información recibida de la Gerencia, el/la Jefe/Jefa de la ONPE toma la decisión correspondiente. Puede disponer que sean realizadas actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. El plazo máximo que tiene el/la Jefe/Jefa de la ONPE para pronunciarse es de treinta (30) días.

Artículo 91° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Resolución de el/la Jefe/Jefa de la ONPE, debidamente motivada, puede disponer que se aplique la sanción o que se archive el procedimiento.

Artículo 92° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

La Resolución es notificada al partido político correspondiente y, de ser el caso, a la institución o ciudadano que formuló la denuncia. Asimismo, es publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 93° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, ante el/la Jefe/Jefa de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la Resolución.

Artículo 94° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

Resuelto el recurso de reconsideración o transcurrido el plazo para su interposición sin que haya sido presentado, el partido político puede impugnar la resolución de el/la Jefe/Jefa de la ONPE, ante el JNE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36° de la Ley.

Artículo 95° de la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE

3.13 Archivo de información electoral

El Registro de Organizaciones Políticas mantendrá actualizado un archivo de información, electoral oficial con las siguientes secciones:

- a) Candidatos inscritos en los distintos procesos electorales.
- b) Autoridades Electas en los distintos procesos electorales.

Artículo 48° Resolución N° 015-2004-JNE

En la sección de candidatos se archivan las fórmulas o listas de personas naturales debidamente inscritas en los Jurados Electorales Especiales correspondientes, y que participan en cualquier proceso electoral. Además a la lista inscrita se archivará la ficha individual de cada candidato y la resolución del Jurado Electoral Especial que aprobó la inscripción.

Artículo 49° Resolución N° 015-2004-JNE

En la sección de autoridades electas se archiva la relación de personas elegidas democráticamente en cualquier proceso electoral consignando el cargo para el cual fueron elegidos y la votación obtenida, así como la resolución de su proclamación.

Artículo 50º Resolución N° 015-2004-JNE

La sección de autoridades electas se actualizará de acuerdo a las declaraciones de vacancia o la revocatoria, consignándose el nombre del ciudadano convocado en reemplazo y de la resolución correspondiente.

Artículo 51º Resolución N° 015-2004-JNE



LAS ASOCIACIONES DE SALUD

Las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS son órganos de cogestión constituidos como **asociaciones civiles** sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil.

Los CLAS son formas organizativas participativas cuya finalidad es la gestión de la salud en un ámbito territorial específico, en el cual se toman decisiones relativas al manejo de recursos públicos, expresadas en un acuerdo de gestión y sujetas a la vigilancia social.

Los aspectos de organización interna de la asociación no pueden ser modificados por normas administrativas.

Artículo 4º de Ley N° 29124, y artículos 4º y 7º Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.1 Promoción de la cogestión de las CLAS

El Estado, a través del Ministerio de Salud, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, promueve la conformación, la extensión y el fortalecimiento de las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS, y otras formas de cogestión que pudieran generarse, reconocidas por la Autoridad Sanitaria Regional, garantizando la simplificación administrativa.

La coordinación de lo dispuesto en el párrafo anterior está a cargo de funcionarios capacitados, antes del inicio de sus funciones, en el marco legal y operativo de este modelo de cogestión.

Igualmente, son responsables de la promoción de la capacitación a las instancias involucradas en la cogestión, asegurando la eficiencia y eficacia en sus funciones y competencias.

Artículo 2º literales 2,1 y 2,2 de Ley N° 29124

El Gobierno Regional, el Gobierno Local y las gerencias de redes de los servicios de salud garantizan el fortalecimiento de capacidades de los funcionarios encargados de la conducción y ejecución de la cogestión CLAS y de los integrantes de las CLAS, a través de la implementación de un plan de fortalecimiento de capacidades según niveles, en el marco del proceso de descentralización. Estas acciones están comprendidas en el plan anual de capacitación de las instancias de gobierno correspondiente.

Artículo 22º de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Ministerio de Salud es el ente encargado de emitir las directivas nacionales necesarias para la ejecución, evaluación y monitoreo de la cogestión.

Artículo 2º literal 2,3 de Ley N° 29124

La cogestión de establecimientos del primer nivel de atención, está sujeta a las regulaciones y normas de salud pública, técnico sanitarias, de aseguramiento y financiamiento; que las autoridades sanitarias nacional y regional emitan en el ejercicio de su rol rector, conforme a sus competencias. Los Gobiernos Locales pueden emitir regulaciones acorde a sus competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 9° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.2 Constitución de los CLAS

Se procede a la constitución de las CLAS, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) El Gobierno Local realizará la convocatoria para la constitución de una nueva CLAS, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y demás requisitos que se detallen en los documentos normativos emitidos por el nivel nacional del MINSA. Efectuada la convocatoria y con la asistencia de los miembros existentes se procederá a la creación de la CLAS. Luego se instalará la primera Asamblea General, la misma que sesionará para aprobar el Estatuto y elegir al primer Consejo Directivo. La Asamblea General, otorgará las facultades necesarias para que se cumpla con los procedimientos notariales y registrales, hasta obtener la inscripción de la CLAS en los Registros Públicos. Este proceso se realiza con la asistencia técnica y en coordinación del Gobierno Regional.
- b) En las CLAS con un solo establecimiento, el Gobierno Regional y el Gobierno Local promueven la incorporación de más establecimientos de salud.
- c) Para poner en forma operativa y en funcionamiento una CLAS se debe contar con la aprobación del Gobierno Regional mediante una resolución de Presidencia, y cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por las normas tributarias, laborales, administrativas, y en general con todas aquellas que por su naturaleza le corresponda.

Artículo 26° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.3 Órganos de gobierno: La Asamblea General y procedimiento de elección

La Asamblea General

La Asamblea General está integrada por un representante del gobierno regional, un representante del gobierno local, un representante de los trabajadores de los establecimientos de las CLAS, un representante de la red de servicios de salud, el Gerente-Jefe de los establecimientos de salud y representantes de las organizaciones comunales y agentes comunales de salud, vinculados al desarrollo local, procedentes de la jurisdicción territorial asignada a los establecimientos de salud bajo administración de las CLAS.

Artículo 5° de Ley N° 29124

La Asamblea General es el órgano supremo de la CLAS y tiene como facultades, elegir a las personas que integran el Consejo Directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver la modificación del Estatuto, la disolución de la CLAS y los demás asuntos de su competencia, en el marco de lo establecido en el Código Civil y sus Estatutos.

Artículo 29° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El proceso de convocatoria para la elección de los representantes es amplio, incluye a todos los ciudadanos que viven en el territorio de la CLAS. Los Gobiernos Regionales y Locales garantizarán la convocatoria a todas las organizaciones de mujeres para su representatividad en la Asamblea.

Artículo 30° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Estos representantes deberán acreditar trabajo y experiencia en temas relacionados directamente con la salud, ante la autoridad correspondiente.

Artículo 5° de Ley N° 29124

Son requisitos para ser miembro de la Asamblea General:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser ciudadano peruano.
- c) Residente permanente en la jurisdicción de la CLAS no menor a 6 meses en el año.
- d) No tener antecedentes penales.
- e) Tener voluntad expresa de participación.
- f) Experiencia de trabajo en temas relacionados con salud y/o sus determinantes.
- g) Documento que acredite su representatividad de su estamento.

Ser miembro de la Asamblea General implica el ejercicio de funciones que faciliten el cumplimiento del objeto de la Ley, relacionado con la generación de mejores condiciones sanitarias y la priorización de las acciones de prevención y promoción de la salud.

Artículo 31° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Para efecto de ser miembro, las organizaciones comunales se clasifican en 3 tipos:

- a) Organizaciones sociales de base tales como los clubes juveniles, vaso de leche, clubes de madres, comedores populares y otros relacionados.
- b) Las autoridades comunitarias de las juntas directivas para zonas urbanas, la asamblea de comunidades campesinas y comunidades nativas para zonas rurales, y otras relacionadas.
- c) Otras organizaciones tales como las iglesias, las APAFAs y otros. En general, estas organizaciones deben estar vinculadas a alguna actividad sanitaria o a los determinantes de la salud, y estar inscritas en el padrón municipal.

Artículo 32° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento y promover su difusión.

- b) Vigilar y evaluar el desempeño del Consejo Directivo y del Gerente en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Participar en el diagnóstico de las necesidades y demandas en salud de la población de la jurisdicción de las CLAS.
- d) Participar en el diagnóstico de necesidades de personal, equipamiento e infraestructura de los establecimientos de salud en el ámbito de la CLAS.
- e) Participar en la identificación y priorización de las necesidades de desarrollo de capacidades de los recursos humanos de salud de su ámbito e incluirlos en el PSL.
- f) Promover el proceso participativo para la formulación del PSL.
- g) Formar parte en la evaluación participativa de los establecimientos de salud que conforman la CLAS.
- h) Participar en la formulación, aprobación, ejecución y evaluación del PSL.
- i) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, documentos normativos y demás dispositivos legales referentes al funcionamiento de las CLAS.
- j) Gestionar recursos ante el Gobierno Regional y el Gobierno Local y otros actores relevantes para cubrir las necesidades programadas en el PSL, cumpliendo los estándares de calidad.
- k) Aprobar las cuentas, balances, estados financieros y memoria anual de la asociación, previa verificación y análisis.
- l) Promover la articulación del PSL con los Planes de Desarrollo Local y Plan de Desarrollo Regional.
- m) Aprobar la propuesta del Consejo Directivo en relación a la cartera de servicios, según las normas nacionales de categorización de los establecimientos y del tarifario correspondiente, en concordancia a los lineamientos de política tarifaria del Sector y disposiciones relacionadas.
- n) Vigilar la integridad y mantenimiento del patrimonio estatal entregado a la CLAS.
- o) Garantizar la inclusión de los bienes adquiridos al patrimonio de la CLAS en cada ejercicio presupuestal.
- p) Otros que especifique el Estatuto.

Artículo 36° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La Asamblea General se renueva cada cuatro (4) años. Sus miembros, de acuerdo al ente que representan no podrán ser reelegidos ni designados en el período siguiente.

Culminado el período de ejercicio, sus integrantes adquieren la condición de ex miembros de la Asamblea General y mantendrán su calidad de asociados. Los miembros pueden ser reemplazados en cualquier momento por la misma instancia que lo designó o eligió por causales justificables.

Artículo 37° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Procede la remoción de algún miembro de la Asamblea General con una o más de las siguientes causales:

- a) Sentencia judicial condenatoria, consentida y ejecutoriada.
- b) Haber incurrido en actos dolosos en perjuicio del patrimonio de la CLAS y/o los establecimientos de salud.
- c) Inasistencia reiterada a 2 sesiones extraordinarias consecutivas, sin causa justificada.
- d) Cometer actos que atenten contra el patrimonio de la CLAS y/o de los establecimientos de salud.
- e) Estar incurso en presunta responsabilidad penal y/o civil en perjuicio del Estado, debidamente formalizado por Resolución de autoridad competente.
- f) Cuando promuevan actividades que vulneren los derechos ciudadanos, las cuales serán sustentadas por informes de la DIRESA o la que haga sus veces
- g) Aprovechar su condición de miembro de la Asociación para realizar actividades ajenas de la misma.
- h) Otros que detalle o precise el Estatuto.

Artículo 37° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las demás disposiciones relativas a la Asamblea General, se desarrollan en el Estatuto de la CLAS.

Artículo 40° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

No pueden participar de la cogestión las personas que tengan incompatibilidades de ley e impedimentos para asumir cargos en la administración pública, o que se encuentren no aptas para contratar con el Estado.

Artículo 17° de Ley N° 29124

Procedimiento de elección de los representantes ante la Asamblea

Los representantes de cada estamento participante son elegidos teniendo en cuenta su disponibilidad de tiempo para garantizar el cumplimiento de sus funciones como miembros de la Asamblea General, quienes serán elegidos de acuerdo con lo siguiente:

- a) El Gobierno Regional, designa un representante por cada CLAS de su ámbito regional.
- b) El Consejo Municipal, designa a su representante por cada CLAS de su ámbito local. Los Alcaldes de las municipalidades no pueden ser miembros de la Asamblea General.
- c) Los trabajadores de salud de cada establecimiento de salud de la jurisdicción de la CLAS eligen por votación simple a un representante.
- d) El equipo de gestión de cada red o microred de salud de la jurisdicción de la CLAS designa a su representante por cada CLAS de su ámbito.
- e) Representantes de las organizaciones comunales. Procede de acuerdo a lo siguiente:
 - e.1) En las CLAS con un sólo establecimiento de salud, se procederá a elección democrática de los representantes, de la siguiente manera:
 - Organizaciones sociales de base: Un representante por cada organización y comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
 - Autoridades comunitarias: Un representante por cada comunidad

de la jurisdicción del establecimiento de salud.

- Otras organizaciones: Un representante por organización según comunidad del ámbito del establecimiento.

e.2) En las CLAS con más de un establecimiento de salud. En la jurisdicción de cada establecimiento de salud de la CLAS, cada estamento convocará a elecciones democráticas de sus representantes; los elegidos serán acreditados mediante un acta de elección y pasarán a integrar la Asamblea General; de acuerdo a lo siguiente:

- Organizaciones sociales de base: Un representante por cada organización y comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
- Autoridades comunitarias: Un representante por cada comunidad de la jurisdicción del establecimiento de salud.
- Otras organizaciones: Un representante por organización según comunidad del ámbito del establecimiento.

f) Representante de los Agentes Comunales de Salud: Cada comunidad de la jurisdicción de la CLAS, elegirá su representante en forma democrática. Los agentes comunal de salud, podrán participar en la co-gestión, sólo si son elegidos por su comunidad y reconocidos por el establecimiento de salud.

Artículo 33° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

En el caso que se trate de una CLAS, con más de un establecimiento, la Asamblea designa un coordinador comunal en la jurisdicción de cada establecimiento de salud.

Artículo 5° de Ley N° 29124

En las CLAS con más de un establecimiento de salud se designa a un coordinador comunal por cada uno, será elegido entre los miembros representantes de las organizaciones comunales de la jurisdicción del establecimiento. Cumple las siguientes funciones:

- Asiste a las reuniones del Consejo Directivo de la CLAS, con voz y sin voto.
- Informa a los miembros de la Asamblea General y a la población sobre las decisiones del Consejo Directivo.
- Informa al Consejo Directivo de la CLAS los acuerdos y las necesidades de salud de la población y del establecimiento de salud.

Artículo 34° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Para el procedimiento de integración de la Asamblea General, los representantes de cada estamento participante acreditarán la representación que se les ha conferido, de acuerdo con lo siguiente:

- Representante del Gobierno Regional: Resolución de designación.
- Representante del Gobierno local: Resolución de designación.
- Un representante de los trabajadores de salud de cada establecimiento de salud de la jurisdicción de la CLAS: Acta de elección.
- Representante de la red: Resolución correspondiente.
- Jefe de cada establecimiento de salud de la jurisdicción de la CLAS: Resolución Directoral de la DIRESA.
- Representantes de las organizaciones comunales: Acta de elección.
- Representante de los Agentes Comunales de Salud: Acta de elección.
- Coordinador Comunal: Acta de elección.

Artículo 35° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Para efectos de la transparencia en los actos, durante los procesos de creación, renovación, elección de miembros u otros, que realicen los órganos de las CLAS, podrán convocarse a representantes de organismos como la Defensoría del Pueblo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE u otros veedores públicos o privados, siempre que no sean parte en el Convenio de Cogestión.

Artículo 38° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.4 Órganos de gobierno: El Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano responsable de dirigir y orientar el funcionamiento técnico y administrativo de la CLAS para el cumplimiento de sus fines e implementa los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 41° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La elección del Consejo Directivo se hace entre los miembros de la Asamblea General con un plazo de vigencia de dos (2) años, no existiendo reelección inmediata.

Artículo 6° de Ley N° 29124

El Consejo Directivo es elegido entre los miembros de la Asamblea General. El plazo de ejercicio de los cargos en el Consejo Directivo es dos (2) años, no existiendo reelección inmediata de ninguno de los cargos.

Artículo 41° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Consejo Directivo está conformado por un número impar de miembros con un máximo de siete (7) integrantes, debiendo tener como mínimo un presidente, un secretario y un tesorero. Está integrado por:

- Un representante del gobierno local.
- Un representante de los trabajadores de las CLAS.
- Un representante de la Red o Micro Red, según donde esté ubicado una CLAS; y,
- Miembros de la Sociedad Civil.

Artículo 6° de Ley N° 29124

El Consejo Directivo está conformado por un número impar de miembros con un máximo de siete (7), de los cuales cuatro (4) son representantes de la comunidad, debiendo tener como mínimo un Presidente, un Secretario y un Tesorero para ejercer sus funciones. Está integrado por:

- a) Un representante del Gobierno Local. El representante del Gobierno Local no puede asumir los cargos de presidente, tesorero o secretario.

- b) Un representante de los trabajadores de la jurisdicción de la CLAS.
- c) Un representante de la red o microrred según la ubicación de la CLAS.
- d) Dos representantes de las Organizaciones Comunales de la jurisdicción de la CLAS: Elegido entre sus representantes en la Asamblea General, según Acta de elección
- e) Un representante de los Agentes Comunales de Salud de la jurisdicción de la CLAS: Elegido entre sus representantes en la Asamblea General, según Acta de elección
- f) Un Coordinador Comunal por cada establecimiento de salud que conforma la CLAS. Participan en el Consejo Directivo con voz y sin voto.

Artículo 42° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Coordinar con el Gobierno Regional, la DIRESA, la gerencia de la red/microred y Gobierno Local según corresponda, toda acción y gestión de la administración de los recursos económicos, financieros, humanos, infraestructura y equipamiento otorgado en administración acorde con la normatividad vigente.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño y aprueba los actos administrativos y técnicos sanitarios de la Gerencia de la CLAS e informar a la Asamblea General.
- c) Implementar las acciones necesarias para la ejecución y cumplimiento del PSL.
- d) Informar a la Asamblea General sobre los avances en la ejecución presupuestal, la ejecución del desarrollo del PSL y el cumplimiento de los encargos establecidos por la Asamblea General, en forma trimestral.
- e) Elaborar y proponer para su aprobación por la Asamblea General los estados financieros y la memoria anual.
- f) Velar por el buen uso, conservación y custodia de los bienes patrimoniales otorgados en administración.
- g) Definir el tarifario en relación a la cartera de servicios de salud según las normas

nacionales de categorización de los establecimientos, en concordancia con los lineamientos de política tarifaria del Sector y disposiciones relacionadas.

- h) Participar en el proceso de selección del personal en forma conjunta con la DI-RESA.
- i) Realizar la contratación del personal para los establecimientos de salud bajo su administración.
- j) Otras que especifique el Estatuto.

Artículo 43° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La representación legal de las CLAS recae en el presidente, quien tiene las siguientes funciones:

- a) Abrir conjuntamente con el tesorero la cuenta corriente o cuenta de ahorros con orden de pago de la CLAS, en una empresa del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Asamblea General.
- b) Autorizar al tesorero y al Gerente a efectuar los pagos aprobados en acta por el Consejo Directivo.
- c) Convocar trimestralmente a la Asamblea General, a efectos de dar cuenta de la gestión técnica y financiera de la CLAS a la comunidad.
- d) Otras que especifique el Estatuto.

Artículo 44° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El secretario tiene las siguientes funciones:

- a) Entregar y recibir previo inventario, los archivos, libros y documentos de la CLAS y los mantiene en custodia.
- b) Redactar la correspondencia interna y externa, y la suscribe conjuntamente con el Presidente.
- c) Llevar los libros de sesiones del Consejo Directivo y hace firmar las actas.
- d) Informar a los miembros del Consejo Directivo sobre la correspondencia recibida y emitida.
- e) Llevar en forma responsable la permanencia, integridad y seguridad de todos

los documentos administrativos, legales y otros, en el establecimiento de salud sede de la CLAS.

Artículo 45° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El tesorero tiene las siguientes funciones:

- a) Llevar en forma responsable la permanencia, integridad y seguridad de todos los documentos financieros y contables, y otros, en el establecimiento de salud sede de la CLAS.
- b) Presentar oportunamente el balance general al Consejo Directivo en coordinación con el contador de la CLAS.
- c) Emitir las órdenes de pago.
- d) Realizar conjuntamente con el responsable de la recaudación del establecimiento, el depósito de los recursos directamente recaudados en las respectivas cuentas corrientes, de una entidad bancaria privada de reconocido prestigio y solvencia económica, aprobada por la Asamblea General.
- e) Girar los cheques en forma mancomunada con el Gerente de la CLAS.
- f) Elaborar conjuntamente con el Gerente la declaración jurada de gastos mensuales por fuentes de financiamiento.
- g) Mantener informado al Consejo Directivo de los gastos y saldos disponibles de recursos ordinarios, recursos directamente recaudados y otras fuentes de financiamiento.
- h) Supervisar el manejo tributario y contable de la CLAS, manteniendo actualizada su información.

Artículo 46° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las demás disposiciones relativas al Consejo Directivo se desarrollan en el Estatuto de la CLAS, en la que se describe los criterios de evaluación del ejercicio de la representación conferida, las responsabilidades generales y específicas de los representantes y la rendición de cuentas entre otros.

Artículo 47° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.5 Órganos de gobierno: El Gerente

La Gerencia es el órgano de las CLAS que gestiona y organiza la prestación de los servicios de salud, administrados por la CLAS y está a cargo de un Gerente. El Gerente de las CLAS es el responsable de ejecutar el PSL, asumiendo la jefatura del o los establecimientos de salud bajo la jurisdicción de la CLAS.

Artículo 48° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El gerente de una CLAS es el encargado de ejecutar el Plan de Salud Local, asumiendo la jefatura del establecimiento de salud. Participa sin derecho a voto en el Consejo Directivo.

Artículo 7° de Ley N° 29124

Son funciones del Gerente las siguientes:

- a) Participar en el proceso de elaboración del PSL.
- b) Presentar el informe de ejecución trimestral del PSL a la DIRESA o la que haga sus veces.
- c) Informar mensualmente al Consejo Directivo y semestralmente a la Asamblea General, sobre el avance de ejecución del PSL, los aspectos administrativos, contables, financieros, tributarios y técnicos relacionados al funcionamiento de los establecimientos asignados, las dificultades encontradas, las necesidades identificadas y otros aspectos del trabajo del o los establecimientos bajo su responsabilidad.
- d) Girar cheques, órdenes de pago y otros documentos bancarios y financieros en forma mancomunada con el tesorero de la CLAS.
- e) Mantener la infraestructura, existencia y conservación de los equipos, bienes, insumos, medicamentos y enseres entregados para su administración; a efecto que todos sean utilizados exclusivamente para los fines y actividades de prestación de servicios de salud.
- f) Proponer al Consejo Directivo las modificaciones de los documentos de gestión.
- g) Proponer al Consejo Directivo los requerimientos para la adquisición de equipos, medicamentos, insumos y bienes de acuerdo a necesidades para el cumplimiento del PSL.
- h) Realizar un diagnóstico de la situación actual de la CLAS (gestión, ejecución de PSL, aspectos contables- financieros, legales y administrativos y otros) y presentarlo ante el Consejo Directivo en un plazo no mayor a 60 días calendario de haber asumido el cargo de Gerente.
- i) Cumplir y hacer cumplir las normas técnicas y directivas emitidas por el MINSA, Gobierno Regional y Gobierno Local, así como las disposiciones administrativas acordadas por la CLAS.
- j) Remitir al Gobierno Regional los datos solicitados de la CLAS, para mantener actualizada el Registro Regional de las CLAS.
- k) Elaborar conjuntamente con el tesorero y/o el contador la declaración jurada de gastos por fuente de financiamiento con una periodicidad mensual.
- l) Coordinar la organización de los servicios de salud en los establecimientos de salud bajo jurisdicción de la CLAS en el marco de la normatividad vigente.
- m) Organizar y brindar soporte técnico - administrativo para el desarrollo de las acciones de atención integral de salud y la gestión de la calidad a nivel de los establecimientos de salud y las comunidades en su ámbito jurisdiccional.
- n) Administrar y evaluar el desempeño de los recursos humanos nombrados y contratados de los establecimientos de salud de la CLAS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.
- o) Participar en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.
- p) En caso que la CLAS administre un sólo establecimiento de salud, el Gerente de la CLAS será a su vez el jefe del establecimiento de salud. Cuando la CLAS administra más de un establecimiento de salud, los jefes de todos los establecimientos estarán bajo la supervisión del Gerente de la CLAS.
- q) En caso de que la Microrred coincida con el ámbito de la CLAS, la DIRESA o la que haga sus veces designara al Gerente de la CLAS como Gerente de la Microrred, a fin

de garantizar la complementariedad de los servicios de acuerdo a la complejidad y naturaleza del problema.

- r) Otros que se establezcan en los Estatutos de la CLAS.

Artículo 49° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los requisitos para el cargo de Gerente son los siguientes:

- a) Ser profesional de la salud colegiado y habilitado.
- b) Contar con Resolución de término de SERUMS.
- c) Estudios en salud pública, gerencia, gestión en salud y/o otros equivalentes, debidamente acreditados. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando cumplido el plazo de convocatoria no existan postulantes que reúnan estos requisitos de estudios de especialización.
- d) Experiencia en gerencia o gestión en salud.
- e) En caso de ser nombrado, no tener sanción disciplinaria vigente.
- f) No tener antecedentes penales ni judiciales.
- g) No tener procesos judiciales en curso por delitos cometidos en agravio de las CLAS.
- h) No haber desempeñado el cargo de Gerente en la misma CLAS en los 2 años previos a la convocatoria.
- i) El Gerente que habiendo culminado su periodo de gerencia, que desee postular al cargo en otro CLAS, deberá presentar el informe de evaluación aprobatoria por parte de la Asamblea General.

Sin perjuicio de los requisitos citados se tendrá en cuenta, para efectos de la precalificación, el conocimiento y experiencia en procesos de participación ciudadana, la residencia en la jurisdicción local de la CLAS y el conocimiento del idioma local.

Artículo 50° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La duración del cargo de Gerente es de dos (2) años continuos y se evalúa anualmente,

pudiendo ser ratificado por otro periodo similar, por el Consejo Directivo y la Dirección Regional de Salud o la que haga sus veces. Podrá volver a postular al cargo de Gerente del mismo CLAS después de 2 años de haber culminado el periodo anterior.

Artículo 51° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Gerente será seleccionado y/o contratado de una terna precalificada por los miembros del Consejo Directivo de la CLAS, según los criterios técnicos y procedimiento que para estos efectos establece el reglamento.

Artículo 7° de Ley N° 29124

La DIRESA o la que haga sus veces y el Consejo Directivo, realizan una convocatoria pública para cubrir el cargo de Gerente, luego ambos precalifican una terna de candidatos. El Consejo Directivo elige al Gerente de la terna precalificada, lo que comunica a la DIRESA a efecto que emita la respectiva Resolución de Designación de la jefatura del establecimiento y de la gerencia de la CLAS; en base al cual realiza la contratación del Gerente. En caso de tratarse de personal nombrado, el Consejo Directivo comunicará a la DIRESA para la designación respectiva de los cargos.

Artículo 52° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Gerente es evaluado, anualmente, para su ratificación por la misma instancia que lo designó.

Artículo 7° de Ley N° 29124

El Gobierno Regional a través de la DIRESA establecerá los criterios de evaluación anual del cargo de Gerente de la CLAS, en base a su realidad sanitaria y a los siguientes criterios:

- a) Entrega de los documentos de gestión al Consejo Directivo, dentro de los plazos establecidos por la DIRESA.
- b) Nivel de ejecución del PSL en no menos del 80% de los resultados administrativos y sanitarios esperados para un periodo anual, de acuerdo a los indicadores establecidos en el PSL.

- c) Cumplimiento de los estándares de calidad establecidos por el MINSA para su categoría.
- d) Cumplimiento de las demás funciones de Gerente.
- e) Mantener una buena conducta ética y moral avalada por la Asamblea General.
- f) Mantener buenas relaciones interpersonales con todos los actores sociales del ámbito de la CLAS, avalada por la Asamblea General.
- g) Mantener los criterios de selección indicados en el artículo 50 del Reglamento.

Artículo 53° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La ratificación anual del Gerente se realiza conforme al proceso de evaluación según el párrafo precedente, aprobándose en reunión de Consejo Directivo, debiendo lo cual constar en actas y comunicarse a la DIRESA a fin de que ésta emita la Resolución Directoral correspondiente.

En caso de no ratificación del Gerente, la DIRESA bajo responsabilidad, debe emitir la resolución de término de designación, iniciando un nuevo proceso de selección conforme al artículo 50 del presente Reglamento.

Excepcionalmente en las zonas rurales y a pedido expreso y formal de la Asamblea General, el Consejo Directivo puede aprobar la prorroga del cargo por un periodo único adicional de dos (2) años.

Artículo 54° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son causales de remoción del cargo de Gerente las siguientes:

- a) Calificación deficiente en el cumplimiento de los criterios de evaluación anual o extraordinaria.
- b) Sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada.
- c) Comisión de actos dolosos, debidamente acreditados.
- d) Falta contra la ética, la moral y las buenas costumbres.
- e) Incurrir en actos de nepotismo.

- f) Incapacidad mental certificada.
- g) Otras causales que su régimen laboral lo tipifique.

Artículo 55° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son causales de vacancia del cargo de Gerente las siguientes:

- a) Muerte.
- b) Abandono del cargo según normatividad establecida.
- c) Renuncia voluntaria.
- d) Otras causales que su régimen laboral lo tipifique.

Artículo 56° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

En caso de remoción o vacancia, las funciones de gerencia son asumidas interinamente por otro profesional designado por el Consejo Directivo de la CLAS, debiendo nombrar un Gerente en un periodo no mayor de 90 días calendario a través del proceso de selección, especificado en Las condiciones anteriores.

Artículo 57° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las demás disposiciones relativas a la Gerencia y que no contravengan la Ley ni el presente Reglamento, se desarrollarán en el Estatuto de la CLAS.

Artículo 58° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.6 El Convenio de cogestión de las CLAS

La cogestión de salud dentro del marco de la Ley, implica la acción conjunta en salud entre los diferentes niveles de gobierno del Estado y la comunidad organizada, bajo un convenio formal en condiciones reguladas, que establece las responsabilidades de cada instancia. Las CLAS constituyen una de las formas de cogestión en salud.

Artículo 5° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El convenio de cogestión es el vínculo jurídico generado entre el Estado, representado por el gobierno regional y el gobierno local, y el órgano de cogestión (CLAS) para la administración de los establecimientos de salud y la asignación de recursos para la realización de actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades y recuperación de la salud, según

nivel de complejidad. Es suscrito por el presidente del órgano de cogestión, el gobierno regional, representado por la DIRESA, y el gobierno local, a través de su representante.

Artículo 8° de Ley N° 29124

El convenio de cogestión es el vínculo jurídico generado entre el Estado, representado por el Gobierno Regional y el Gobierno Local con la CLAS, para la administración de los establecimientos de salud y la asignación de recursos para la ejecución del PSL. El Convenio de Cogestión tiene por finalidad lograr compromisos entre las partes firmantes y una agenda compartida, para contribuir en mejorar el acceso equitativo a los servicios de salud, ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la atención integral de la salud, y las intervenciones sobre los determinantes de la salud, con participación de la comunidad organizada en el marco del ejercicio del derecho a la salud.

Artículo 71° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La administración que desarrollen las CLAS, en virtud del convenio, es a título gratuito.

Artículo 8° de Ley N° 29124

El contenido del convenio debe estar en concordancia con las políticas de salud local, regional y nacional, y los aspectos legales pertinentes enmarcados en la Ley y el presente Reglamento. Se elabora en base a la siguiente estructura:

- a) Introducción.
- b) Base Legal.
- c) Definición del objeto del convenio de acuerdo al artículo 71° del Reglamento.
- d) Objetivos, metas e indicadores, en base a prioridades de salud nacionales, regionales y locales.

- e) Obligaciones de las partes.
- f) Derechos de las partes.
- g) Compromisos de las partes.
- h) Modificación del Convenio.
- i) Causales de resolución.
- j) Solución de conflictos.
- k) Resolución del convenio.
- l) Disposición de los bienes y recursos.
- m) Otros aspectos acorde a necesidad local.

Artículo 72° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Convenio de Cogestión tiene un plazo de vigencia de tres (3) años.

Artículo 73° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El proceso para la redacción de las cláusulas del Convenio de Cogestión tiene carácter participativo y de consenso entre las partes, de esta manera ninguna de éstas tendrá una mejor posición contractual o de dominio sobre las demás. Las cláusulas del Convenio no pueden ser modificadas unilateralmente ni por Resolución Administrativa. El Convenio de Cogestión sólo puede ser modificado por el consenso entre las partes, lo cual constará en documento de modificación o adenda y que formará parte del Convenio.

Artículo 74° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El convenio debe ser aprobado y resuelto por resolución de presidencia regional.

Artículo 8° de Ley N° 29124

El Convenio suscrito entre las partes, será remitido en copia ante el Presidente del Gobierno Regional; quien emitirá la Resolución de Aprobación de Presidencia Regional, en el plazo máximo de diez días hábiles, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 75° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Convenio de Cogestión será evaluado semestralmente en base a los indicadores y compromisos concertados entre las partes firmantes. El proceso de evaluación sigue las siguientes pautas:

- a) El Presidente del Consejo Directivo convoca a las partes firmantes para la evaluación del Convenio de Cogestión, que se realiza en base a los documentos normativos establecidos por el nivel local, regional y nacional.
- b) Se conforma un "Comité de Evaluación" integrado por 2 representantes de cada parte firmante, que evalúa el Convenio y formula un "Informe Técnico de Evaluación", que luego presenta a la Asamblea General.
- c) La Asamblea General analiza y evalúa el "Informe Técnico de Evaluación", y toma decisiones para la mejora del cumplimiento de compromisos, que consta en acta. Este informe, más el acta de acuerdo de la Asamblea General, se publica en los medios regionales y locales.

Artículo 76° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Al vencimiento del plazo descrito en el artículo 73° del Reglamento y si las partes estuviesen de acuerdo, el Convenio será renovado por tres años más, para lo cual se suscribirá una adenda o un nuevo convenio, según sea el caso.

Artículo 77° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los documentos que acreditan los poderes para intervenir en la suscripción del Convenio son:

- a) Representante del Gobierno Regional: Resolución Presidencial.
- b) Representante del Gobierno Local: Resolución de Alcaldía.
- c) Vigencia de Poderes del Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 78° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son responsabilidades del Gobierno Regional en relación al Convenio, las siguientes:

- a) Proporcionar la infraestructura física adecuada, el mobiliario, equipos, medicamentos, insumos y la cobertura de plazas necesarias para cada establecimiento, que hagan posible el cumplimiento del PSL.

- b) Fiscalizar el uso de los recursos financieros, bienes materiales, equipos y otros proporcionados, y de los que se obtengan por acción comunitaria para la ejecución del PSL.
- c) Brindar capacitación y asistencia técnica a los órganos de cogestión y al personal de los establecimientos de salud administrados bajo cogestión, en coordinación con el MINSa.
- d) Monitorear, supervisar y evaluar el cumplimiento del Plan de Salud Local y la calidad de los servicios de salud brindados a la población.
- e) Vigilar el cumplimiento de las funciones de la Asamblea General y la rendición de cuentas de las CLAS de acuerdo a las normas establecidas.
- f) Realizar el inventario, diagnóstico de necesidades de mobiliario, enseres, insumos y equipamiento de los establecimientos, así como realizar las gestiones para su abastecimiento que hagan posible el cumplimiento del PSL.
- g) Asegurar la disponibilidad de los recursos humanos pactados en el convenio de cogestión y PSL aprobado.
- h) Transferir oportunamente a las CLAS los recursos financieros de acuerdo a lo pactado en el convenio de cogestión y PSL aprobado y asegurar el uso eficiente de los recursos públicos.
- i) Realizar la supervisión integral, monitoreo y evaluación de las prestaciones de salud y de la calidad de los servicios administrados por la CLAS, en base a la normatividad del MINSa.
- j) Propiciar reuniones y mecanismos de intercambio de experiencias de desarrollo de las CLAS de su ámbito.
- k) Propiciar esfuerzos intersectoriales en el nivel regional y local para fortalecer la ejecución del Convenio de Cogestión y el PSL aprobado.
- l) Articular los establecimientos de salud de la CLAS al sistema de redes y microrredes de la Región.
- m) Garantizar la asignación oportuna a las CLAS de los recursos provenientes de aseguramiento público u otros.

- n) Otras responsabilidades que se acuerden por las partes en el Convenio de Cogestión.

Artículo 79° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son responsabilidades del Gobierno Local en relación al Convenio:

- a) Asignar oportunamente a las CLAS los recursos financieros de acuerdo a lo pactado en el convenio de cogestión y PSL aprobado y asegurar el uso eficiente de los recursos públicos.
- b) Convocar y promover la participación de los actores sociales de la jurisdicción de las CLAS para la formulación del planeamiento en salud, rendición de cuentas, conformación de la Asamblea General, elección de miembros del Consejo Directivo y otros contemplados en el presente Reglamento.
- c) Convocar la participación de los órganos de cogestión en la elaboración del Plan de Desarrollo Concertado Local, para incorporar prioridades e intervenciones sanitarias identificadas en el PSL de las CLAS y de otras formas de cogestión; y para articular los esfuerzos intersectoriales en el nivel local que fortalezcan la ejecución del Convenio de Cogestión y el PSL aprobado.

Artículo 80° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son responsabilidades de la CLAS en relación al Convenio:

- a) Gestionar y administrar en forma adecuada los recursos humanos, financieros, bienes materiales, equipos y otros asignados para la ejecución del PSL, en el marco de la Política Nacional y Regional de Salud, conforme a la Ley y el presente Reglamento.
- b) Crear los mecanismos pertinentes para la correcta disposición del total de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios, incluyendo seguros públicos y otros, así como los originados por acciones complementarias efectuadas y por donaciones y legados, para el cumplimiento del PSL.

- c) Distribuir en forma equitativa entre todos los establecimientos de salud de la CLAS, los recursos financieros y otros obtenidos por diversas fuentes, favoreciendo a la población más necesitada.
- d) Desarrollar y ejecutar el plan anual de mantenimiento adecuado de la infraestructura, vehículos y equipos existentes en el establecimiento asignado a las CLAS.
- e) Brindar los medios para cumplir con otras responsabilidades vinculadas con las necesidades sanitarias locales y que serán acordadas por las partes en el Convenio de Cogestión.
- f) Colocar a disposición de las autoridades de salud local y/o regional los recursos disponibles que sean necesarios para su mitigación, por situaciones de emergencias o desastres.
- g) Otras responsabilidades vinculadas con las necesidades sanitarias locales y acordadas por las partes en el convenio de cogestión.

Artículo 81° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Para la solución de conflictos en el marco del Convenio y de lo establecido por el artículo 15 de la Ley, la DIRESA tomará conocimiento del conflicto y se avocará al caso conformando una Comisión Especial conformada entre otros, por el responsable del área de Asesoría Jurídica y el responsable de la Cogestión CLAS de la DIRESA, para que en un plazo de siete días hábiles resuelva; su resolución podrá ser recurrida ante el Gobierno Regional dentro de los siete días hábiles de conocida la resolución. El Gobierno Regional nombrará una Comisión Especial que se avocará al conocimiento y emitirá resolución en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Las partes podrán recurrir ante el fuero común en ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 82° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La resolución del Convenio debe fundarse en el incumplimiento de las cláusulas establecidas en el Convenio.

Artículo 8° de Ley N° 29124

La Dirección Regional de Salud, en primera instancia, y el gobierno regional, en segunda instancia, intervienen en la solución de conflictos que se deriven de la ejecución del Convenio de Cogestión por parte de los CLAS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y su reglamento.

Artículo 15° de Ley N° 29124

El Convenio de Cogestión queda resuelto por consenso entre las partes, previa evaluación y acta aprobatoria por la Asamblea General, bajo las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las responsabilidades descritas en la Ley, el Reglamento y el Convenio de Cogestión.
- b) Cuando en la verificación administrativa y/o contable, se concluye que la CLAS, sin autorización de la DIRESA y sin sustento técnico, ha destinado los recursos que se le ha transferido en administración a un fin distinto a lo establecido en el PSL.
- c) Cuando la CLAS incumpla en forma reiterada con lo estipulado en los documentos normativos para la atención integral de salud, después que se comprueba que han recibido todos los recursos necesarios.
- d) Por incumplimiento de los plazos estipulados en el convenio para la rendición de cuentas a la Asamblea General.
- e) Las partes comunican este hecho al Gobierno Regional, adjuntando copia del documento por el cual consta el acuerdo de resolución del Convenio de Cogestión; el Gobierno Regional en un plazo máximo de siete días hábiles bajo responsabilidad, emite el documento que lo declara resuelto.

Artículo 83° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los convenios para la cogestión de establecimientos de salud públicos del primer nivel de atención, serán suscritos con la participación de los Gobiernos Regionales en tanto estos no transfieran las correspondientes funciones de salud a los Gobiernos Locales. Una vez transferidas las funciones a los Gobiernos Locales; los convenios de cogestión serán suscritos por los Gobiernos Locales con los órganos de co-

gestión de los establecimientos de salud; y los Gobiernos Regionales suscribirán acuerdos de gestión con los Gobiernos Locales para el logro de resultados sanitarios

Quinta Disposición Transitoria de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.7 Responsabilidades en la cogestión

Son funciones del **MINSA** las siguientes:

- a) Promover la participación ciudadana para la cogestión de establecimientos de salud públicos del primer nivel de atención de todos los Gobiernos Regionales, a través de mecanismos tales como: Convenios de Gestión o Acuerdos con Gobiernos Regionales y Locales, entre otros.
- b) Emitir las normas técnicas y directivas nacionales de carácter general, tales como guías, manuales y otros documentos técnicos, que son aprobados por Resolución Ministerial y que pueden ser adecuadas al ámbito del Gobierno Regional o Local correspondiente, para la evaluación y monitoreo de la cogestión y el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- c) Evaluar y supervisar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- d) Brindar asistencia técnica a los niveles de Gobierno Regional y Local para la adecuada aplicación de la cogestión CLAS.
- e) Promover el incremento del presupuesto del Sector Salud en el primer nivel de atención a nivel nacional, en concordancia con las prioridades sanitarias regionales y nacionales.

Artículo 10° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud de las Personas o la que haga sus veces, coordina y ejecuta las funciones y responsabilidades dispuestas en el artículo (párrafo) precedente.

El Ministerio de Salud en el ejercicio de su rol rector, emite las directivas nacionales comple-

mentarias que garanticen la correcta aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

*Artículos 11° y 12° de Reglamento,
Decreto Supremo N° 017-2008-SA*

Es responsabilidad del **Gobierno Regional**:

- a) Proporcionar la infraestructura física adecuada, el mobiliario, equipos, medicamentos, insumos y la cobertura de plazas necesarias para cada establecimiento, que hagan posible el cumplimiento del Plan de Salud Local.
- b) Fiscalizar el uso de los recursos financieros, bienes materiales, equipos y otros proporcionados, así como los que se obtengan por acción comunitaria para la ejecución del Plan de Salud Local.
- c) Brindar capacitación y asistencia técnica a los órganos de cogestión y establecimientos administrados bajo cogestión, en coordinación con el Ministerio de Salud.
- d) Monitorear, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud y la calidad de los servicios que se brindan.
- e) Vigilar el cumplimiento de las funciones de la Asamblea General y la rendición de cuentas de las CLAS, de acuerdo a las normas establecidas.
- f) Otros que establezca el reglamento en el marco de la presente Ley.

Artículo 9° de Ley N° 29124

Son funciones Gobierno Regional las siguientes:

- a) Asesorar y vigilar en coordinación con los gobiernos locales a los órganos de cogestión en los aspectos sanitarios, contables, financieros, administrativos y legales.
- b) Promover, asesorar y evaluar conjuntamente con los gobiernos locales el proceso de constitución de órganos de cogestión, a través de mecanismos que aseguren la participación democrática de la ciudadanía y de los gobiernos locales en las CLAS.
- c) Negociar y suscribir el convenio de cogestión, el cual se aprueba mediante resolución de la Presidencia Regional.
- d) Implementar y adecuar la aplicación de los documentos normativos y disposiciones

legales de alcance nacional a su nivel de competencia, sin contravenir el proceso de descentralización ni desnaturalizar la Ley y su Reglamento.

- e) Brindar asistencia técnica a las CLAS y a los equipos de los establecimientos de salud para la adecuada aplicación de la cogestión.
- f) Aprobar el PSL, el Reglamento Interno de Trabajo del CLAS, el Informe de Cierre de Gestión y otros que sean necesarios para la gestión del CLAS, remitidos por el Consejo Directivo de las CLAS.
- g) Participar en la evaluación, monitoreo y supervisión de la ejecución y el cumplimiento de los términos establecidos en el convenio de cogestión, el uso de los recursos, y los resultados sanitarios esperados, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- h) Recabar, supervisar y evaluar trimestralmente la declaración jurada de gastos y reporte del avance del cumplimiento de metas, estados financieros, contratos, PSL y disponer las acciones correctivas.
- i) Asegurar que los establecimientos en donde funcionan los órganos de cogestión no sean excluidos de las actividades de planificación, programación, capacitación y otros que involucren a los demás establecimientos de salud del ámbito regional, en cumplimiento de las políticas y prioridades regionales y nacionales.
- j) Proporcionar a la Dirección Regional de Salud - DIRESA o la que haga sus veces en el ámbito regional los recursos necesarios, para el cumplimiento de sus facultades y responsabilidades en la cogestión.
- k) Informar a la ciudadanía sobre los avances de la implementación de la cogestión en salud, el uso de recursos y los resultados sanitarios, en el marco de los procesos de rendición de cuentas, mediante un informe público anual, el cual debe remitirse al MINSa.
- l) Designar a su representante en la Asamblea General de la CLAS a través de un documento emitido por la Presidencia Regional, o de la DIRESA o la que haga sus veces.

- m) Organizar y actualizar el registro de las CLAS del ámbito regional.
- n) Participar en la solución de conflictos conforme al artículo 82 del presente Reglamento.
- o) Garantizar y proporcionar oportunamente a las CLAS, los recursos que se haya comprometido en el convenio de cogestión.
- p) Resolver los convenios de cogestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento.
- q) Promover la participación de proyectos de las CLAS y de otros órganos de cogestión en los presupuestos participativos regionales y locales.
- r) Atender las necesidades de proyectos de inversión de las CLAS y de otros órganos de cogestión a través de sus oficinas correspondientes.

Artículo 13° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Gobierno Regional asignará las funciones señaladas para la cogestión CLAS a la DIRESA, debiendo además disponer la asignación de recursos necesarios.

Las directivas que se emitan en el ejercicio de las funciones y competencias regionales deben constituir un sistema normativo de la Cogestión CLAS caracterizado por ser complementario y coherente con las normas nacionales, normas del proceso de descentralización, la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículos 14° y 15° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son funciones del **Gobierno Local**, las siguientes:

- a) Conducir dentro de su ámbito de competencia, los procesos de gestión de la Atención Primaria de la Salud, que incluyan el planeamiento, programación, monitoreo, supervisión y evaluación, a través de las redes o microrredes de salud; garantizando mecanismos de participación ciudadana y de los órganos de cogestión en salud.
- b) Designar a través de un documento a su representante en la Asamblea General de la CLAS.
- c) Promover la participación de los órganos de cogestión en la elaboración del Plan Concertado de Desarrollo Local - PCDL u otros procesos de planeamiento local, para incorporar las actividades sanitarias enmarcadas en el PSL de las CLAS.
- d) Negociar y suscribir el convenio de cogestión con cada una de las CLAS u otros órganos de cogestión de su ámbito.
- e) Garantizar y proporcionar oportunamente a las CLAS y otros órganos de cogestión de establecimientos de salud públicos, los recursos que se haya comprometido en el convenio de cogestión.
- f) Promover la inclusión de las acciones del PSL y los proyectos de las CLAS y otros órganos de cogestión de establecimientos de salud públicos, en los presupuestos participativos y otras fuentes de financiamiento a nivel local y regional.
- g) Conducir la formulación de políticas públicas de salud y desarrolla el conjunto normativo local que promuevan el desarrollo de la cogestión en su jurisdicción, y que no contravenga el marco legal vigente.
- h) Gestionar acciones de fortalecimiento de capacidades de los integrantes de los órganos de gobierno de las CLAS u otros órganos de cogestión, y sus establecimientos.
- i) Brindar asistencia técnica a las CLAS y otros órganos de cogestión de establecimientos de salud públicos, dentro de sus competencias, en el marco del convenio de cogestión.
- j) Participar en la evaluación, monitoreo y supervisión de la ejecución y el cumplimiento de los términos establecidos en el convenio de cogestión, el uso de los recursos, y los resultados sanitarios esperados, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- k) Organizar consultas populares y encuestas con fines de identificación de las necesidades de salud.
- l) Exigir el cumplimiento de la rendición de cuentas de las CLAS y de otros órganos de cogestión de establecimientos de salud públicos, mediante la presentación semestral del informe de gestión ante la comunidad y cuando se considere necesario.

- m) Informar a la ciudadanía sobre los avances de la implementación de la cogestión en salud, el uso de recursos y los resultados sanitarios, en el marco de los procesos de rendición de cuentas, mediante un informe público semestral, el cual será remitido a la Región.
- n) Promover la participación democrática de la ciudadanía para la conformación de las CLAS y otros órganos de cogestión de establecimientos de salud públicos.
- o) Articular y canalizar los recursos provenientes de los diversos actores sociales del territorio, para la implementación del PSL.
- p) Otras que el Gobierno Local considere en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Gobierno Local como responsable de la Gestión de la Atención Primaria de la Salud, realizará las acciones necesarias para su articulación con los órganos de cogestión (CLAS) de establecimientos de salud públicos de su ámbito territorial; en concordancia con este Reglamento y la normatividad vigente.

Las directivas locales que en el ejercicio de las funciones y competencias en salud sean emitidas, deben constituir un sistema normativo de la Cogestión CLAS caracterizado por ser complementario y coherente con las normas que emita el Gobierno Nacional y Regional, en el ámbito de sus competencias en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización y la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículos 17° y 18° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Es responsabilidad de los **órganos de cogestión (CLAS)**:

- a) Administrar los recursos humanos, financieros, bienes materiales, equipos y otros asignados para la ejecución del Plan de Salud Local, en el marco de la Política Nacional de Salud, conforme a la presente Ley.
- b) Disponer, directamente, del total de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios, incluyendo seguros públicos

y otros, así como los originados por acciones complementarias efectuadas y por donaciones y legados, para el cumplimiento del Plan de Salud Local.

- c) Asegurar el mantenimiento adecuado de la infraestructura, vehículos y equipos existentes en el establecimiento asignado a las CLAS.
- d) Otros vinculados con las necesidades sanitarias locales.

Artículo 9° de Ley N° 29124

Los gobiernos regionales, locales y los órganos de cogestión (CLAS) son responsables del estricto cumplimiento de las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud en cuanto a las regulaciones sanitarias. El incumplimiento genera las sanciones correspondientes.

Artículo 11° de Ley N° 29124

4.8 Responsabilidad para la simplificación administrativa

La simplificación administrativa aplicada a la cogestión de las CLAS incluye los procedimientos que ejecutan los entes del Estado que deben orientarse a facilitar y acelerar las etapas de conformación y operación de las CLAS. Están comprendidos entre otras entidades: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, SUNAT y SUNARP; en el marco de las normas relacionadas a la simplificación administrativa.

Artículo 23° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.9 El financiamiento de las CLAS

El financiamiento de la cogestión se realiza, principalmente, con fondos públicos, los mismos que tienen carácter de intangibles e intransferibles para otros fines, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento. Su continuidad y sostenibilidad es de cumplimiento

obligatorio por los niveles de gobierno competente.

Artículo 3° de Ley N° 29124

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda a sus competencias en el marco de la descentralización, garantizan el financiamiento del Convenio de Cogestión y del PSL con recursos públicos u otros. Es de competencia de la CLAS, gestionar recursos complementarios por diversas fuentes de financiamiento.

Artículo 59° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Son fuentes de financiamiento público de las CLAS:

- a) Los Recursos Ordinarios.
- b) Los Recursos Directamente Recaudados.
- c) Otros Recursos Públicos.

Artículo 60° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los requisitos administrativos que deben cumplir las CLAS para la recepción de financiamiento, son los siguientes:

- a) El Convenio de Cogestión firmado por las partes.
- b) La Resolución de Presidencia Regional que aprueba el Convenio de Cogestión.
- c) El Plan de Salud Local aprobado por la Asamblea General de la CLAS.

Artículo 61° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Gobierno Nacional, Regional y Local aplican criterios de equidad y solidaridad en la asignación de Recursos del Tesoro Público a las CLAS, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las prioridades sanitarias regionales y locales.
- b) Nivel de pobreza local.
- c) Perfil epidemiológico local.
- d) Nivel de ingresos económicos por diferentes fuentes de financiamiento.
- e) Otros de acuerdo a la realidad.

Los gobiernos priorizan la asignación de los recursos económicos, humanos, equipamien-

to, infraestructura y otros, a las CLAS ubicadas en zonas rurales, de frontera, áreas de pobreza y pobreza extrema, o aquellas que tienen escaso o nulo ingresos propios.

Artículo 62° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las Contrataciones de Bienes y Servicios por parte de las CLAS deben seguir los siguientes criterios:

- a) Las contrataciones de bienes y servicios son programadas en el PSL de acuerdo al nivel de complejidad y categoría de los establecimientos de salud. Son sustentadas por el Gerente de la CLAS ante el Consejo Directivo para su aprobación anual.
- b) Las contrataciones que surjan de emergencias y desastres no previstas en el PSL son sustentadas por el Gerente de la CLAS ante el Consejo Directivo para su aprobación y con cargo de rendición de cuentas y auditoría.
- c) Las contrataciones son efectuadas directamente por las CLAS y sujetas a control por parte de la Autoridad Sanitaria Regional y acorde a la categoría del establecimiento.
- d) Los bienes adquiridos durante un ejercicio fiscal son transferidos a título gratuito por las CLAS a la Autoridad Sanitaria Regional debiendo ser incorporados al patrimonio de bienes del Estado y en las cuentas contables correspondientes en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 63° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los criterios para la ejecución de gastos por ejercicio de funciones de los miembros de los órganos de las CLAS, son los siguientes:

- a) Los miembros del Consejo Directivo y la Asamblea General ejercen sus funciones Ad Honórem. Para garantizar la operatividad de sus funciones, cuando sea necesario y con aprobación en acta del Consejo Directivo, hacen uso de gastos operativos bajo concepto de movilidad local, refrigerios, alimentación y hospedaje.

Dichos gastos son sujeto de rendición de cuentas debidamente sustentados en forma documentada en un plazo de 5 días hábiles

posteriores al término de la actividad efectuada y por el 100% del monto recibido.

- b) En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 57 del Reglamento, el Consejo Directivo y la Asamblea General coordinan con el Gobierno Regional y/o Gobierno Local para efectos de complementar el financiamiento para la ejecución de las actividades inherentes a su función.

Artículo 64° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los saldos disponibles que se produjeran en el transcurso del último ejercicio fiscal, son reprogramados para atender las necesidades contempladas en el Plan de Salud Local del siguiente año fiscal, en concordancia con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 65° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Efectuada las transferencias de recursos financieros a las CLAS, se aplica el siguiente procedimiento:

- a) El Gobierno Regional asigna a las CLAS los recursos económicos en atención a lo aprobado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para la ejecución de las metas programadas en el Plan de Salud Local.
- b) Una vez aprobado o estando vigente el Convenio de Cogestión, cada CLAS presenta el PSL para su revisión y aprobación al Gobierno Regional, el cual contiene la programación anual de gasto, por trimestre y por fuentes de financiamiento.
- c) La Dirección Regional de Salud o la que haga sus veces, consolida las programaciones de las CLAS y lo remite al Gobierno Regional, a más tardar el día 5 del mes anterior al inicio del trimestre.
- d) Autorizado el calendario de compromiso y con la aprobación del girado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional efectúa la transferencia mensual de los recursos a las CLAS mediante el depósito en su cuenta corriente o cuenta de ahorros con orden de pago; previa remisión por parte de la DIRESA o la

que haga sus veces del documento "conformidad para el giro".

- e) Las transferencias de recursos se realiza en el mismo mes en que los recursos son habilitados al Gobierno Regional por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- f) Las cuentas corrientes o cuenta de ahorros con orden de pago de la CLAS, se abren en una institución del sistema financiero, supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 66° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las fuentes de financiamiento no público de las CLAS deben ser incorporados en su balance general de la CLAS y declaradas a la DIRESA para su incorporación al marco presupuestal. Son los siguientes:

- a) Recursos provenientes de donaciones y contribuciones no reembolsables de gobiernos, organismos de cooperación internacional.
- b) Aportes provenientes de personas naturales, instituciones públicas o privadas.
- c) Otras fuentes de financiamiento de carácter no público.

Artículo 67° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los criterios para el uso de recursos no públicos por parte de las CLAS son los siguientes:

- a) Los recursos presupuestales y financieros donados a las CLAS por las entidades cooperantes, proyectos y otros, se ejecutan directamente por las CLAS de acuerdo a la programación y condiciones establecidos en el convenio.
- b) El uso de los recursos provenientes de fuente de financiamiento no públicos son utilizados en el marco del desarrollo del Plan de Salud Local y registrados contablemente en las cuentas correspondientes.
- c) La rendición de recursos recibidos por los organismos cooperantes nacionales o internacionales se efectúan de acuerdo a los términos y condiciones que establezcan los convenios con dichas entidades.

- d) Los bienes recibidos por donación durante el ejercicio fiscal son transferidos a título gratuito por las CLAS al Gobierno Regional o local según corresponda, debiendo ser incorporados como patrimonio de bienes del Estado y en las cuentas contables correspondientes, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 68° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.10 Aspectos contables, tributarios y de control

Aspectos contables y tributarios

Los procedimientos contables que se aplican a las CLAS son:

- Las transacciones administrativas y operativas que desarrollan las CLAS para el cumplimiento del PSL, se sujetan a la normatividad contable y demás disposiciones administrativas vigentes, en base a los documentos fuentes, libros de contabilidad y estados financieros y económicos.
- Como persona jurídica la CLAS cumple con llevar los libros y registros de contabilidad completa de acuerdo al Plan Contable General Revisado, el cual debe estar acorde a la normatividad legal vigente.
- El registro de las operaciones contables debe ser realizado por un contador público colegiado, quien asume la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en los mismos.
- Los documentos fuente que sustentan los ingresos y egresos de la CLAS son visados por la Gerencia, asumiendo la responsabilidad por la autenticidad de los mismos, así como su correspondencia con la ejecución del PSL.
- Los ingresos provenientes del Sistema de Medicamentos - SISMED, del Seguro Integral de Salud - SIS y otros, se destinan para financiar directamente las actividades del PSL.

Artículo 69° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las CLAS se encuentran sujetas a las normas del Sistema Tributario Nacional aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica.

Las obligaciones de carácter tributario de las CLAS se encuentran reguladas por el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y las normas que regulan las aportaciones y contribuciones del sistema de pensiones y del sistema de salud.

Artículo 70° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Acciones de control

La DIRESA o la que haga sus veces, y el Gobierno Local efectúan a través de sus órganos competentes, en forma periódica acciones de control administrativas y contables a las CLAS, e informa al área técnica correspondiente para la toma de decisiones. Las acciones de control administrativas y contables contienen, al menos, los siguientes aspectos:

- La evaluación de la situación legal, el cumplimiento de obligaciones laborales, tributarias, los procedimientos de contratación del personal y los servicios no personales para el cumplimiento del PSL.
- La evaluación de los estados financieros y su elaboración de conformidad con la legislación pertinente.
- La verificación del cumplimiento del PSL.

Artículo 107° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

De acuerdo con la Disposición Complementaria Única de la Ley, se aplica a las CLAS lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y demás normas complementarias en lo que fuera pertinente, por aquellos bienes y recursos del Estado que perciban o administren, para lo cual, el órga-

no de control correspondiente adecuará sus procedimientos de control a la naturaleza de la cogestión.

La Contraloría General de la República dispone que el Órgano de Control Interno de la DIRESA o la que haga sus veces en el ámbito regional, programe y ejecute auditorías a los estados financieros de las CLAS, en el marco de su normatividad.

Artículo 108° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.11 Plan de Salud Local

El Plan de Salud Local es un documento de gestión participativa y concertada con vigencia anual, y su proceso de elaboración es conducido

por el órgano de cogestión (CLAS) y los jefes de los establecimientos de salud, de conformidad con las normas técnicas del Ministerio de Salud.

El Plan de Salud Local orienta las intervenciones sanitarias hacia la solución de las necesidades de salud locales priorizadas y se vincula con los Planes Concertados de Desarrollo Local, así como con la Política Nacional de Salud, involucrando intervenciones comunitarias de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 12° literales 12,1 y 12,2 de Ley N° 29124

Es el documento de gestión participativa y concertada de vigencia anual, su proceso de elaboración es conducido por la CLAS y los jefes de sus establecimientos de salud, de conformidad con las normas técnicas del MINSA; orienta las intervenciones sanitarias hacia la solución de las necesidades de salud locales priorizadas y se vincula con los Planes Concertados de Desarrollo Local, así como con la Política Nacional de Salud, involucrando intervenciones comunitarias de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud.

Artículo 85° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El PSL se desarrolla según la norma técnica emitida por el Gobierno Regional adaptada en base a los lineamientos metodológicos del MINSA, marco en el cual, el Gobierno Regional brinda asistencia técnica especializada a las CLAS para la elaboración del PSL. Las instancias del Gobierno Regional y Local garantizan el desarrollo del proceso de planeamiento participativo en salud en forma oportuna, para su articulación técnica y financiera con los otros procesos de planeamiento regional y local, como el Presupuesto Participativo y los Planes de Desarrollo Concertados. La articulación del PSL a los programas o proyectos funcionales se efectuará considerando el Presupuesto por Resultados.

Artículo 86° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El Plan de Salud Local, tiene dos fases:

- a) Fase de Planeamiento Estratégico Participativo de Salud, que se realiza en base al Análisis de Situación de Salud Local - ASIS Local, que a su vez se formula en base a la normatividad del MINSA. En esta fase se establecen las prioridades y las intervenciones sanitarias locales, es conducida por Asamblea General de la CLAS, se formula cada 3 años y es objeto de monitoreo y evaluación por las partes firmantes del Convenio de Cogestión. El Planeamiento Estratégico Participativo, se articula con el Plan de Desarrollo Concertado Local y con los Presupuestos Participativos regionales y locales.
- b) Fase de Programación de Salud Local, donde se programan las actividades que deben ejecutarse anualmente, en concordancia con los objetivos del Planeamiento estratégico Participativo de Salud; es responsabilidad del Gerente de la CLAS. En esta fase, el PSL se articula con los Planes Operativos Anuales de la Municipalidad, de la red de Salud y de la DIRESA o la que haga sus veces.

Artículo 87° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las prioridades e intervenciones sanitarias identificadas en la fase de Planeamiento Estratégico Participativo de Salud, son apro-

badas por la Asamblea General de la CLAS, cuyo quórum en primera convocatoria es la totalidad de sus miembros, y en una segunda convocatoria la mitad más uno. El Consejo Directivo gestiona el Plan Estratégico ante el Gobierno Local y el Gobierno Regional para su incorporación en los planes correspondientes.

Artículo 88° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.12 La gestión de los recursos humanos

Regímenes laborales administrados por la CLAS

Las CLAS en concordancia con las normas técnicas y administrativas del MINSA y del Gobierno Regional, administran dos tipos de recursos humanos: el personal contratado al amparo de la legislación laboral aplicable a la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de acuerdo con su naturaleza jurídica, y el personal sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, normado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Artículo 89° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El **personal nombrado** del sector salud, que labora en los establecimientos bajo cogestión (CLAS), mantiene su estabilidad en el servicio y el régimen laboral y de pensiones al que pertenece, y está obligado a respetar las disposiciones administrativas del órgano de cogestión en tanto no contravengan su régimen laboral.

Artículo 13° literal 13,1 de Ley N° 29124

El personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, que labora en los Establecimientos de Salud bajo Cogestión CLAS, mantiene su estabilidad en el régimen laboral y de pensiones al que pertenece y está obligado a respetar las disposiciones administrativas de los órganos de gobier-

no de cogestión, en tanto no contravenga su régimen laboral.

Artículo 90° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El personal que el órgano de cogestión contrate, a efectos de mejorar el servicio, se encuentra bajo el **régimen laboral de la actividad privada**, TUO del Decreto Legislativo N° 728 y normas complementarias. Su remuneración se fija respetando las leyes laborales y otras específicas que tengan que ver con la actividad profesional del personal contratado. El grado de desempeño es evaluado de manera sistemática y documentada por el órgano de cogestión (CLAS), con el soporte técnico de la autoridad de salud y preservando los derechos laborales correspondientes. El personal que labore en zonas de frontera y pobreza extrema recibe estímulos salariales adicionales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 13° literal 13,2 de Ley N° 29124

Las CLAS podrán contratar personal, de acuerdo al nivel de complejidad del establecimiento de salud y del PSL en concordancia con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, lo cual también es aplicable en estado de emergencia o contingencia sanitaria.

Artículo 91° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La remuneración del personal se fija respetando las leyes laborales y otras relacionadas con la actividad específica del personal.

Artículo 93° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los procedimientos para la selección y contratación del personal del régimen privado son los siguientes:

- El Gerente de la CLAS plantea y sustenta ante el Consejo Directivo la necesidad de los recursos humanos según el PSL.
- El Consejo Directivo evalúa y aprueba el requerimiento dejando constancia en actas.
- El Consejo Directivo, se constituye en la comisión de concurso a la cual se integra el Gerente de la CLAS.

- d) Se elabora el Reglamento del concurso en base al modelo estandarizado de la DIRESA.
- e) El Presidente de las CLAS suscribe el contrato del personal seleccionado, siguiendo los procedimientos establecidos en el régimen laboral.
- f) El personal contratado pasa por un proceso de inducción que le permita conocer sus derechos, obligaciones y características del funcionamiento de los servicios de salud.

Artículo 94° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

En el marco de la normatividad vigente, las CLAS deben establecer incentivos económicos y no económicos en función a la responsabilidad, evaluación del desempeño por competencias, logro de resultados sanitarios, zonas de pobreza y pobreza extrema.

Artículo 95° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La CLAS sólo podrá realizar **contratos administrativos de servicios**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 cuando se requiera servicios de personas a tiempo completo no relacionados a actividades asistenciales, aprobadas en Acta de Asamblea General.

Artículo 89° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La CLAS sólo podrá realizar contratos administrativos de servicios, cuando se requiera contratar servicios puntuales y estrictamente de carácter temporal y que no contravengan el objeto de la presente modalidad. Dichos actos deben ser aprobados por el Consejo Directivo, dejando constancia en actas.

Artículo 92° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Evaluación de los recursos humanos

La evaluación del desempeño del personal de salud de las CLAS se realiza en base a la normatividad del MINSA y los Gobiernos Regionales. El Gerente de la CLAS y el equipo técnico de la DIRESA o de la red, según corresponda, evalúan semestralmente el desempeño del personal. A su vez el desempeño del Gerente es eva-

luado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 51 del Reglamento.

Artículo 97° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El representante legal que designen los miembros de las CLAS, así como cualquiera de los integrantes que conforman los órganos de las CLAS, quedan prohibidos de contratar, bajo cualquier modalidad, a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de convivencia.

Artículo 13° literas 13,3 de Ley N° 29124

El representante legal y cualquiera de los integrantes que conforman los órganos de las CLAS, están prohibidos de contratar bajo cualquier modalidad, a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio o convivencia.

Artículo 98° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

El gobierno regional y el gobierno local garantizan la permanencia del recurso humano, de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal, en los establecimientos bajo cogestión.

Artículo 13° literal 13,4 de Ley N° 29124

El Gobierno Regional, a través de la DIRESA o la red, garantiza la permanencia y dotación del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo responsabilidad de la autoridad de salud correspondiente su estricto cumplimiento. Ante un eventual desplazamiento del personal, la DIRESA o la que haga sus veces es responsable de la inmediata reposición del personal desplazado, del mismo grupo ocupacional.

Artículo 99° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.13 Redes de servicios de salud

Los puestos y centros de salud que participan de la cogestión (CLAS) forman parte de la red

de servicios de salud y están sujetos al sistema de referencia y contrarreferencia, permitiendo la complementariedad de los servicios, de acuerdo a la complejidad y naturaleza del problema.

Artículo 14° literal 14,1 de Ley N° 29124

Los establecimientos de salud que forman parte de la Cogestión CLAS están sujetos al Sistema de Referencia y Contrarreferencia, permitiendo la complementariedad de los servicios, de acuerdo a su capacidad resolutoria y nivel de categorización, aprobado por la DIRESA. La organización y funciones de las redes y microrredes de los servicios de salud, se sujetan a las disposiciones normativas nacionales y regionales.

Artículo 101° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La organización en redes de establecimientos administrados por las CLAS se define conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley.

Artículo 14° literal 14,2 de Ley N° 29124

La definición, ámbito y conformación de las redes de servicios de salud, en el contexto de la Cogestión CLAS se realiza en el marco normativo vigente y está orientado a garantizar la continuidad de la atención.

Artículo 100° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS deben administrar un máximo de cinco (5) establecimientos de Salud, a través de sus coordinadores.

De ser necesario, el Ministerio de Salud, el gobierno regional y el gobierno local promoverán la creación de nuevas Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS.

Artículo 14° literales 14,3 y 14,4 de Ley N° 29124

Los mecanismos de coordinación entre la Gerencia de la red y la CLAS que administra establecimientos que forman parte de la red, se sujetan a la normatividad vigente de redes.

Artículo 102° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

4.14 Rendición de cuentas y transparencia de la gestión

Los miembros que conforman el órgano de cogestión (CLAS) y las instancias del gobierno correspondiente deben brindar la información requerida con respecto al uso, destino y asignación de los recursos que administran, conforme a ley.

La información relacionada con la actividad de las CLAS es de carácter público, salvo la declarada como reservada por las leyes de la materia. Su acceso no es restringido y está sujeto a las leyes de transparencia y acceso a la información pública y demás normas aplicables.

La rendición de cuentas de los recursos y la gestión que administra se hace de manera pública, periódica y permanente.

Los órganos de cogestión (CLAS), independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, deben convocar a asamblea general, como mínimo, una vez cada seis (6) meses, a fin de rendir cuenta de:

- a) El cumplimiento de los objetivos y metas programáticas del Plan de Salud Local;
- b) Los recursos asignados;
- c) Las actividades de capacitación;
- d) Las actividades de supervisión y monitoreo; y,
- e) El cumplimiento de los convenios suscritos.

Artículo 16° literales 16,1, 16,2, 16,3 y 16,4 de Ley N° 29124

El Gobierno Local convoca a la Asamblea General de la CLAS y a la comunidad en general, a espacios públicos participativos de rendición de cuentas de la CLAS, que se realiza al término de cada semestre y cuando se considere necesario, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Las CLAS rinden cuentas a la DIRESA mensualmente de acuerdo a resultados del monitoreo del PSL.
- b) La rendición de cuentas se realiza en base al cumplimiento de los objetivos y metas programáticas del PSL, los recursos asignados, actividades de capacitación, actividades de supervisión y monitoreo, el cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes en el Convenio de Cogestión y otros.
- c) Las partes firmantes del Convenio de Cogestión publican los resultados de la rendición de cuentas en medios de comunicación masivos regional y local.

Artículo 104° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Es de aplicación a las CLAS lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y demás normas complementarias en lo que fuera pertinente, por aquellos bienes y recursos del Estado que perciban o administren, para lo cual, adecuarán sus procedimientos de control a la naturaleza de la cogestión.

No pueden participar de la cogestión las personas que tengan incompatibilidades de ley e impedimentos para asumir cargos en la administración pública, o que se encuentren no aptas para contratar con el Estado.

Disposición Complementaria Única de Ley N° 29124

4.15 La participación y la vigilancia ciudadana local

A instancias del Gobierno Nacional, regional y local, los órganos de cogestión (CLAS) establecen mecanismos adecuados y espacios para promover la participación de los ciudadanos, agentes comunitarios de salud y de las organizaciones comunitarias en la planificación, gestión, evaluación y control social de las actividades de la salud y la gestión de los recursos.

Artículo 10° de Ley N° 29124

La participación ciudadana es toda forma de intervención de los actores sociales en el planeamiento, organización, ejecución, evaluación, rendición de cuentas y vigilancia ciudadana de los procesos en salud y sus determinantes en su ámbito correspondiente.

Artículo 24° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

La participación ciudadana en la CLAS se realiza a través de la vinculación de los ciudadanos, organizaciones de base, agentes comunales, instituciones públicas y privadas, organizaciones de pacientes y otros, con las actividades estipuladas en el PSL. Algunas formas de participación ciudadana en la Cogestión CLAS son las siguientes:

- a) Participar individualmente en las elecciones de la Asamblea del CLAS, acreditando su residencia en el ámbito administrado por la cogestión de Salud.
- b) Proponer planes, proyectos y propuestas individuales y colectivas ante el Consejo Directivo que contribuya al cumplimiento del PSL.
- c) Brindar apoyo técnico en forma voluntaria al Consejo Directivo para el mejor cumplimiento del PSL, previa evaluación de su pertinencia.
- d) Establecer mecanismos y espacios de participación ciudadana a través de la organización de comisiones para el desarrollo de acciones específicas.
- e) Formar parte activa como representantes de las organizaciones comunales entre otros procesos, a los de conformación, elección, planeamiento y vigilancia ciudadana, concordante a lo señalado en el artículo 32 del Reglamento.
- f) Participar en la conformación de comités de vigilancia ciudadana de la salud en su ámbito, u otros comités de trabajo que contribuyan a la ejecución del PSL.

Artículo 25° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Los actores sociales de la jurisdicción de la CLAS, usuarios de los servicios de salud y cualquier ciudadano pueden realizar denuncias o quejas relacionados a problemas en el funcio-

namiento de las CLAS, los establecimientos que administran, la malversación de recursos económicos, el uso inadecuado de los equipos, insumos, medios de transporte, infraestructura y otros del establecimiento de salud; así como, por el trato inadecuado en la atención de salud a la población, y otros.

Las denuncias o quejas se realizan ante la Defensoría Comunal o sus homólogos, el Consejo Directivo y la Asamblea General de la CLAS, el Gobierno Local, el Gobierno Regional y/o la Defensoría del Pueblo según sea el caso.

Una vez recibida la denuncia o queja, la instancia correspondiente realiza la investigación del caso y emite en un plazo no mayor a 7 días hábiles un informe con los resultados y las recomendaciones. Cuando se haya comprobado

la falta, el Gobierno Regional o Local aplicará las sanciones correspondientes. Concluida la investigación, se comunica al denunciante los resultados de la investigación mediante documento.

Artículo 105° literales 105,1, 105,2 y 105,3 de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

Las CLAS brindan información a terceros a través de los procedimientos que de acuerdo a su naturaleza jurídica aprueban en sus Estatutos. El Gobierno Nacional, así como los Gobiernos Regionales y Locales se sujetan a lo que dispone la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106° de Reglamento, Decreto Supremo N° 017-2008-SA

LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Las sociedades de autores y de derechos conexos son asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, lo cuales no pueden ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función.

Las sociedades constituidas o por constituirse para defender sus derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan para funcionar como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia.

Artículo 146° del Decreto Legislativo N° 822 y Tercera Disposición Transitoria

5.1 Autorización Administrativa

La Oficina de Derechos de Autor teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la

separata de normas legales del Diario Oficial El Peruano.

Artículo 148° del Decreto Legislativo N° 822

Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
- b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.
- c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- d) Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.

Artículo 149° del Decreto Legislativo N° 822

Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

- a) El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de

sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada.

- b) El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año.
- c) La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.
- d) La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.
- e) La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 150° del Decreto Legislativo N° 822

Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la Oficina de Derechos de Autor. La Oficina, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección.

Artículo 154° del Decreto Legislativo N° 822

En el TUPA del INDECOPI se señalan los procedimientos de registro, siendo éstos los siguientes:

(...)

- m) Inscripción de reglamentos, contratos de representación y otros actos de administración de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y/o derechos conexos.

Artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 0276-2003 / ODA-INDECOPI

5.2 Estatutos Sociales

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

- a) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
- b) El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.
- c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.
- d) Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.
- e) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciarios exclusivos en alguno de esos derechos.
- f) Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.
- g) Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los carácter colegiado.

Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

- h) El patrimonio inicial y los recursos previstos.
- i) Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- j) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- k) Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que evite una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.
- l) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

Artículo 151° del Decreto Legislativo N° 822

Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

Artículo 147° del Decreto Legislativo N° 822

5.3 Órganos de Administración: La Asamblea General

La asamblea general es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva; se encarga

de elegir a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.

Artículo 152° del Decreto Legislativo N° 822

Las entidades de gestión están obligadas a:

- a) Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos, de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso 5) del presente artículo.
- b) Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición.
- c) Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de éstos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la so-

- ciudad podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente.
- d) Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad. En materia relativa a la suspensión de los derechos sociales, el régimen de votación será igualitario.
- e) Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para la utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.
- f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor.
- g) Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa establecida, la concesión de licencia no exclusivas para el uso de su repertorio, en la medida en que hayan sido facultadas para ello por los titulares del respectivo derecho o sus representantes, a menos que se trate del uso singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.
- h) Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas.
- i) Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.
- j) Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, la sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta --una vez deducidos los gastos administrativos-- provenientes de la gestión colectiva. Sólo el Consejo Directivo autorizará los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los topes enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a este artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad. La sociedad podrá en forma extraordinaria con la justificación debida, y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un diez por ciento (10%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General.

- k) Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.
- l) Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.
- m) Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.
- n) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los cinco días de realizado, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.
- o) Publicar el balance anual de la entidad en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.
- p) Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorías ordenadas por la Oficina de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos.

Artículo 153° del Decreto Legislativo N° 822

Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las Asambleas Generales o Extraordinarias a un afiliado a la Sociedad.

Artículo 159° del Decreto Legislativo N° 822

5.4 Órganos de Administración: El Consejo Directivo

El Consejo Directivo es quien designa al Director General, quien es el representante legal de la sociedad.

Artículo 152° del Decreto Legislativo N° 822

En el TUPA del INDECOPI se señalan los procedimientos de registro, siendo éstos los siguientes:

(...)

L) Registro del acta de nombramiento de nuevos miembros de órganos directivos de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y/o derechos conexos o del comité de vigilancia, así como administradores y apoderados;

Artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 0276-2003 / ODA-INDECOPI

Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Ser cónyuge o concubinos entre sí.
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Comité de Vigilancia o Director General.

- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o del Tribunal del Indecopi.

Artículo 155° del Decreto Legislativo N° 822

Los miembros del Consejo Directivo, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 160° del Decreto Legislativo N° 822

5.5 Órganos de Administración: Director General

El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser Director General o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.
- b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los miembros del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.
- d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

Artículo 157° del Decreto Legislativo N° 822

La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.

Artículo 158° del Decreto Legislativo N° 822

El Director General, al momento de asumir su cargo y anualmente, deberá presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 160° del Decreto Legislativo N° 822

5.6 Órganos de Vigilancia: Comité de Vigilancia

Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Ser cónyuges o concubinos entre sí.
- c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, funcionario o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen el litigio con ellas.
- d) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los miembros del Consejo Directivo o Director General.
- e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi.

Artículo 156° del Decreto Legislativo N° 822

Los miembros del Comité de Vigilancia, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 160° del Decreto Legislativo N° 822

5.7 Distribución de Regalías y Restricciones

Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones y producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

Artículo 161° del Decreto Legislativo N° 822

Prescriben a los cinco años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

Artículo 162° del Decreto Legislativo N° 822

Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente podrá recurrir al arbitraje del Indecopi, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa. La Oficina de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión.

Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago

correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Artículo 163° del Decreto Legislativo N° 822

5.8 Control y Fiscalización

A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Oficina de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada, debiendo la sociedad de gestión colectiva asumir los gastos que ocasione la misma.

Artículo 164° del Decreto Legislativo N° 822

La Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 165° del Decreto Legislativo N° 822

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a) Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Le-

gales del Diario Oficial El Peruano, a costa de la infractora.

- b) Multa de hasta 150 UIT, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 166° del Decreto Legislativo N° 822

La sanción de cancelación de permiso de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que la autorización para funcionar se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o docu-

mentos, o de cualquier otra manera en fraude a la ley.

- b) Si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso de funcionamiento.
- c) Si se demostrar a la imposibilidad para la entidad de cumplir con su objeto social.
- d) Si se reincidiera en una falta grave que ya hubiera sido motivo de sanción, dentro de los tres años anteriores a la reincidencia.

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la Oficina de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente. La revocación surtirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

Artículo 167° del Decreto Legislativo N° 822

LAS ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS

Se consideran Organizaciones de Voluntarios a las personas jurídicas legalmente constituidas como asociaciones sin fines de lucro o a las organizaciones de hecho que tengan por finalidad la prestación del servicio de **voluntariado**, que desarrollen las actividades de voluntariado señalados en el Reglamento de la Ley N° 28238.

Las asociaciones sin fines de lucro que tengan por objeto la realización de labores de voluntariado deberán contar con la inscripción en los Registros Públicos correspondientes para acreditar dicha condición.

Artículo 10° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.1 Las Organizaciones de Voluntarios y el Voluntariado

El voluntariado es una labor o actividad realizada sin fines de lucro, gratuita y sin vínculos ni responsabilidad contractual.

El Voluntariado comprende actividades de interés general para la población, como: actividades asistenciales, de servicios sociales, cívicas, de capacitación, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de

desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado y otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

El voluntariado lo podrá prestar a los beneficiarios una **persona natural**, independientemente, o una **organización de voluntarios** agrupados bajo la forma de una asociación sin fines de lucro, ambos debidamente registrados en el Registro de Voluntarios.

Artículo 2° de la Ley N° 28238, Artículos 3° y 5° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

El voluntariado se rige mediante los siguientes principios:

1. Principio de no discriminación: Ningún voluntario o beneficiario puede ser discriminado por razón de edad, raza, nacionalidad, sexo, condición física, social o económica, religión, opinión o de cualquier otra índole.

En las organizaciones donde desarrollen su función, los extranjeros que realizan el voluntariado en el país no serán sujetos de discriminación con relación a los voluntarios nacionales.

Artículo 6° de la Ley N° 28238

2. Principio de solidaridad: A favor de otras personas o grupos que se reflejen, en acciones a favor de los demás o de intereses sociales colectivos.

3. Principio de compromiso social: Responsabilidad que orienta una acción que contribuya al bienestar de la colectividad, y que en ningún caso se motiva en lograr beneficio económico alguno.
4. La participación como principio democrático de intervención directa y activa de la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de la articulación de la comunidad respetando su autonomía y pluralismo.
5. Principio de libertad en la realización de la acción del voluntariado tanto del voluntario como del beneficiario.
6. Principio de permanencia en la actividad del voluntariado.

Artículo 2º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.2 Características, perfil y requisitos del Voluntariado

Son características del voluntariado:

1. Sin fines de lucro.
2. En forma libre.
3. Sin vínculos ni responsabilidad contractual de naturaleza laboral.
4. De carácter altruista y solidario.
5. Que se realicen de forma desinteresada y sin contraprestación económica ni de cualquier otra índole.

Artículo 4º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

El voluntario es una persona natural o jurídica (Organización de Voluntarios) sin fines de lucro que, por libre determinación, sin recibir contraprestación, ni mediar obligación o deber jurídico, realice cualquiera que realiza labores propias del voluntariado, en instituciones públicas o privadas, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, entre otras.

Artículo 2º de la Ley N° 28238 y Artículo 6º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Son requisitos para ser voluntario en el caso de las Personas Naturales:

- a) Tener como mínimo catorce (14) años de edad, salvo excepciones dispuestas por la persona jurídica de la cual dependa. Las excepciones dispuestas por las organizaciones de voluntarios no deberán poner en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños o adolescentes, debiendo siempre considerar el desarrollo evolutivo que corresponde a cada nivel etéreo. Los menores de dieciocho (18) años deberán contar con autorización por escrito de sus padres o tutores.
- b) Tratándose de niñas, niños y adolescentes debe además adjuntarse la autorización por escrito de la madre, el padre o la persona o institución que ejerza la custodia o tutela.
- c) Si el voluntariado tiene como beneficiarios directos a niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, el voluntario no debe tener impedimento mental, moral ni contar con antecedentes penales ni policiales; correspondiendo a los beneficiarios dicha calificación.
- d) Cumplir con el perfil que establezca la entidad beneficiaria del servicio y/o la organización de voluntarios a la que pertenece, señaladas en el artículo 11º del Reglamento.
- e) Acreditar su inscripción en el Registro de Voluntarios, a fin de que sea reconocido como tal.

Para las Organizaciones de Voluntarios es de aplicación lo establecido en el inciso e) del presente artículo.

Artículo 4º de la Ley N° 28238; Artículo 7º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.3 Derechos, deberes y seguridades del Voluntariado

Son derechos del Voluntario:

- a) Contar con la seguridad adecuada para salvaguardar su integridad física, psíquica y moral.

- b) Ser informado previamente si la labor a desarrollar conllevará algún peligro para su vida o salud.
- c) Recibir de parte del beneficiario la capacitación necesaria para el desarrollo de del servicio de voluntariado a realizar, de acuerdo a las posibilidades del beneficiario.
- d) Contar con una identificación que acredite su condición de voluntario.
- e) Obtener una certificación de las actividades realizadas en el servicio de voluntariado desempeñado con especificación de las actividades desarrolladas y de las capacitaciones adquiridas de ser el caso.
- f) En caso de sufrir algún accidente o su fallecimiento en el ejercicio de la actividad, su derecho a que los gastos derivados de tales eventualidades sean asumidos por la persona jurídica a la cual pertenece.
- g) Acordar libremente el tiempo y el horario que puedan dedicar a la actividad voluntaria, de acuerdo a las necesidades de la organización de voluntarios.

Artículo 8º Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES

Son deberes del Voluntario:

- a) Informar oportunamente a los beneficiarios la interrupción de la prestación del voluntariado, cuando corresponda.
- b) Desarrollar su labor con diligencia y honestidad, y observar las indicaciones que el beneficiario le asigne.
- c) Respetar los derechos de los beneficiarios.
- d) Guardar confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo del voluntariado.
- e) Participar en las actividades de formación o capacitaciones previstas por la organización de voluntarios o por los beneficiarios.
- f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica.
- g) Tener un comportamiento acorde con el servicio de voluntariado que presta.
- h) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos que se le entregue.

- i) Respetar y cuidar los bienes que el beneficiario ponga a su disposición para el desarrollo del servicio de voluntariado.
- j) Cumplir con la regulación interna de la Organización de Voluntarios a la que pertenece y/o de la entidad beneficiaria a la que brinda su servicio.
- k) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 9º Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES

El voluntariado debe contar con la seguridad adecuada para salvaguardar la integridad física, psíquica y moral del voluntario. Si la labor desarrollada conllevara peligro para la vida o salud del voluntario, esta situación deberá ser de conocimiento del voluntario y, de sufrir algún accidente y/o fallecer, los gastos que ocasionen estos hechos serán cubiertos por él mismo, en el caso del voluntariado independiente, o la persona jurídica bajo cuyo auspicio brinde su voluntariado.

Artículo 5º de la Ley Nº 28238

6.4 Interrupción del Voluntariado

En los casos en que fuera aplicable, la interrupción de la prestación del voluntariado, el voluntario debe informar oportunamente a los beneficiarios.

Artículo 7º de la Ley Nº 28238

6.5 Modalidades, capacitación y facilidades para el Voluntariado

El voluntariado es prestado a través de las siguientes modalidades:

- a) Voluntariado altruista, realizado por aquellas personas que actúan de forma espontánea, que pertenezcan a una organización o sin ella, como aquellas dedicadas a la lucha contra enfermedades específicas o al bienestar de determinados sectores

sociales y al apoyo de organizaciones existentes.

- b) Otras modalidades clasificadas por la Comisión Nacional de Voluntariado.

Artículo 8º de la Ley N° 28238

Conforme a la Ley, aquellos que realizan el voluntariado deben ser capacitados para desempeñar con eficiencia su labor. Esta capacitación es responsabilidad de la organización de voluntarios, de las cuales pueden beneficiarse también los voluntarios independientes. Para tal efecto, las organizaciones de voluntarios y los voluntarios independientes, pueden firmar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 9º de la Ley N° 28238

El Estado creará mecanismos que fomenten programas de formación, servicios y reconocimiento de las actividades del voluntariado.

Artículo 23º de la Ley N° 28238

El Estado facilitará los medios a su alcance a los voluntarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10º de la Ley N° 28238

Los servidores voluntarios gozarán de todas las facilidades que requieran para el buen desempeño de sus actividades.

Artículo 21º de la Ley N° 28238

Los voluntarios recibirán un *certificado por los servicios prestados* de parte de las organizaciones de voluntarios donde realicen sus actividades o de las instituciones beneficiarias de los servicios.

Los certificados a que se refiere el párrafo anterior deberán ser tomados en cuenta para la formación de su hoja de vida.

Artículo 11º de la Ley N° 28238

Los voluntarios pueden recibir *capacitación, ayuda alimentaria, médica, de infraestructura, entre otras* facilidades que contribuyan al mejor desempeño de su servicio, de parte de la organización de voluntarios o las instituciones beneficiarias.

En el caso de las instituciones beneficiarias pertenecientes al Estado, la ayuda que implique gasto se atenderá siempre y cuando se cuente con el financiamiento correspondiente para tal efecto.

Artículo 12º de la Ley N° 28238

Los Voluntarios inscritos en el Registro correspondiente podrán solicitar al Estado los medios materiales que les sean necesarios, ya sea en forma de donación o cualquier otra modalidad, a través de la Comisión Nacional de Voluntariado, la cual establecerá los requisitos necesarios que deben cumplir para solicitar dicho apoyo.

La petición de medios materiales al Estado deberá ser atendida con cargo a los respectivos presupuestos institucionales en el marco del Principio de Equilibrio Presupuestario, establecido en la Norma I del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria.

Artículo 22º de la Ley N° 28238

6.6 Clases, deberes y derechos del Beneficiario

Los beneficiarios son las personas naturales, personas jurídicas u organizaciones de hecho que directa o indirectamente gozan de los beneficios que se derivan de la acción del voluntariado.

Artículo 2º de la Ley N° 28238 y Artículo 13º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Los beneficiarios pueden ser directos o indirectos.

- a) Beneficiario directo: Es la persona natural, destinataria de la acción del voluntario.
- b) Beneficiario indirecto: Es la persona jurídica de derecho público o privado u organización de hecho que resulta favorecida con la acción del voluntariado.

Artículo 14º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Son derechos del Beneficiario:

- a) Determinar las labores en las cuáles se desarrollará el servicio de voluntariado.
- b) Ser informado oportunamente de la interrupción de la prestación del voluntariado, cuando corresponda.
- c) Exigir que el voluntario guarde confidencialidad de la información que pudiera conocer en el desarrollo del voluntariado.

Artículo 15º Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES

Son deberes del Beneficiario:

- a) Brindar la seguridad adecuada para salvaguardar la integridad física, psíquica y moral del voluntario.
- b) Informar a los voluntarios si la labor que desarrollarán conllevará algún peligro para su vida o salud.
- c) Brindar al voluntario la capacitación necesaria para el desarrollo del servicio de voluntariado a realizar, de acuerdo a las posibilidades del beneficiario.
- d) Otorgar al voluntario una certificación de las actividades realizadas en el servicio de voluntariado desempeñado con especificación de las actividades desarrolladas y de las capacitaciones adquiridas de ser el caso.

Artículo 16º Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES

6.7 Registro y reconocimiento de los Voluntarios y de las Organizaciones de Voluntarios

Los voluntarios y las Organizaciones de Voluntarios para ser reconocidos como tales deben estar inscritos en el Registro de Voluntarios adscrito al MIMDES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 28238.

Artículo 17º Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES

Se consideran Organizaciones de Voluntarios a las personas jurídicas legalmente constitui-

das como asociaciones sin fines de lucro o a las organizaciones de hecho que tengan por finalidad la prestación del servicio de **voluntariado**, que desarrollen las actividades de voluntariado señalados en el Reglamento de la Ley Nº 28238.

Artículo 10º Decreto Supremo Nº 008-2004-MIMDES

Están comprendidas dentro de este capítulo las organizaciones de voluntarios que constituyan otras modalidades clasificadas por la Comisión Nacional de Voluntariado, a que se refiere el artículo 8º inciso b) de la Ley.

Artículo 20º de la Ley Nº 28238

El Registro de Voluntarios, adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, es una base de datos donde, por el solo mérito de su inscripción, las personas jurídicas o personas naturales que independientemente desarrollen las actividades de voluntariado, serán reconocidas como tales.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán acogerse a este Registro los voluntarios agrupados en las Brigadas de Defensa Civil pertenecientes al Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADeci, y en general cualquier persona voluntaria, aun cuando no esté inscrita en el Registro.

El MIMDES supervisará a los voluntarios inscritos en el Registro, contando para estos efectos con la potestad sancionadora.

Artículo 3º de la Ley Nº 28238

6.8 Inscripción, requisitos y cancelación del Registro de Organizaciones de Voluntarios

Para la inscripción en el Registro:

- a) Los Voluntarios y las Organizaciones de Voluntarios se inscribirán en el Registro a fin de que sean reconocidos como tales.
- b) Las Organizaciones de Hecho para su inscripción en el Registro serán acreditadas por el beneficiario indirecto.

- c) Los Beneficiarios Indirectos podrán remitir el listado de sus voluntarios para fines de su inscripción en el Registro sea como una Organización de Hecho o como personas naturales, a decisión del beneficiario.

Artículo 18º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

A efectos de la inscripción en el Registro, los interesados deberán consignar sus datos en la Ficha de Registro, la misma que deberá contener:

- a) Para Personas Naturales: Nombre completo, documento de identidad, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico, rubro o actividad en la que desee desempeñar el servicio de voluntariado, experiencia en otros voluntariados de ser el caso.
- b) Para Personas Jurídicas: Razón social, R.U.C., datos de inscripción registral, representantes legales, dirección, teléfono, correo electrónico, rubro o actividad en la que se desarrolla y/o hubiere desarrollado el voluntariado, de ser el caso.
- c) Para organizaciones de hecho: Denominación, dirección, teléfono, correo electrónico, rubro o actividad en la que se desarrolla y/o hubiere desarrollado el voluntariado, de ser el caso.

Artículo 19º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Los documentos que se deben presentar para el Registro, son:

- a) Para Personas Naturales: Fotocopia de su documento de identidad. En el caso de los menores entre 14 y 18 años de edad deberán presentar la autorización de sus padres por escrito.
- b) Para Personas Jurídicas: Copia simple de la Escritura Pública de su Constitución, Copia Literal actualizada de la Partida electrónica o Ficha Registral y la relación de sus miembros.
- c) Para Organizaciones de Hecho: Acreditación de sus representantes y la relación de voluntarios que la conforman.

Artículo 20º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

La cancelación de la inscripción en el Registro puede darse de las siguientes maneras:

- a) Por extinción de la Persona Jurídica.
- b) A solicitud de los interesados sean personas naturales y asociaciones sin fines de lucro.
- c) A solicitud de los Beneficiarios Indirectos en el caso de las Organizaciones de Hecho y de las personas naturales.
- d) Como consecuencia de la aplicación de una sanción por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Artículo 21º Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.9 Deberes y derechos de las Organizaciones de Voluntarios: Estatutos sociales

Son deberes de las Organizaciones de Voluntarios:

De Las Asociaciones:

- a) Deberán asumir los gastos derivados del accidente o fallecimiento del voluntario en el cumplimiento del servicio del voluntariado.
- b) Deberes comunes a Las Asociaciones y Organizaciones de Hecho:
- b.1 Los Estatutos de Las Asociaciones, deberán contener cuando menos lo siguiente: Las condiciones de admisión y pérdida de la condición de voluntario, los derechos y deberes de los voluntarios conforme a lo establecido en el presente reglamento, los principios que han de regir las relaciones entre La Asociación y los voluntarios y los mecanismos de participación en la misma.
- Las Organizaciones de Hecho deberán contar con un documento en el que conste lo señalado en el párrafo precedente.
- b.2 Articular los mecanismos necesarios para garantizar la información, parti-

cipación y colaboración de la persona voluntaria.

- b.3 Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.
- b.4 Proporcionar la capacitación mínima e indispensable para el correcto desarrollo del servicio de voluntariado.
- b.5 Proporcionar un documento de identificación del voluntario.
- b.6 Expedir una constancia de ser o haber sido miembro de La Asociación o de La Organización de hecho.

Artículo 11° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Son derechos de las Organizaciones de Voluntarios:

- a) Decidir respecto a la incorporación del voluntario así como de la labor que realizará de acuerdo a sus capacidades y a la regulación interna de la organización.
- b) Suspender o separar en forma temporal o definitiva de la Organización de Voluntarios, al voluntario que infrinja los compromisos adquiridos o incumpla la regulación interna de la Organización a la que pertenece, debiendo comunicar al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en adelante MIMDES, la sanción impuesta.
- c) Derecho a participar en las medidas de fomento de las acciones de voluntariado.

Artículo 12° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.10 La Comisión Nacional de Voluntariado

La Comisión Nacional de Voluntariado (CONVOL) dependiente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, es la encargada de:

- a) Apoyar, fomentar y coadyuvar con la organización del servicio de voluntariado a nivel nacional.
- b) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales, así como, con las Instituciones Públicas y Privadas, para promover su participación en el desarrollo del servicio de voluntariado.

- c) Proponer mecanismos de supervisión sobre aquellas organizaciones de voluntarios que reciban fondos de instituciones públicas en coordinación con la Contraloría General de la República.
- d) Otros, de acuerdo a Ley y establecidos en el Reglamento.

Artículo 13° de la Ley N° 28238

Son recursos de la CONVOL:

- a) Las donaciones, legados y contribuciones de toda índole de personas naturales y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras y de organizaciones internacionales, que obtengan para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los intereses que devenguen sus fondos.
- c) Todos aquellos que no incluyan fuentes del Tesoro Público.

Artículo 19° de la Ley N° 28238 y Artículo 33° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Conformación y elección de miembros de la CONVOL

La Comisión dependiente del MIMDES y está conformada por los siguientes miembros:

- Un representante del MIMDES, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Salud, quien actuará como Secretario Técnico.
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa Civil.
- Un representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Un representante de la Cruz Roja Peruana.
- Dos representantes de las Organizaciones de Voluntarios.

La condición de representante ante la CONVOL es indelegable.

Artículo 14° de la Ley N° 28238 y Artículo 22° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Los miembros de la CONVOL serán designados mediante Resolución del Titular del Sector

al que pertenezcan, o mediante documento emitido por la máxima autoridad de la Institución a la que representen.

Las Organizaciones de Voluntarios en sesión convocada por el MIMDES elegirán a sus representantes, previa acreditación de su representación.

Artículo 23° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

El ser miembro de la CONVOL no da derecho a la percepción de dieta alguna por dicho concepto.

Artículo 24° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.11 Acciones y funciones y objetivos de la CONVOL

Las acciones de la Comisión Nacional de Voluntariado, son las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de promoción y difusión del servicio de voluntariado en todas las áreas posibles, tales como: colegios, universidades, institutos, fábricas, medios de comunicación, entre otras.
- b) Respetar y colaborar con la tarea de las organizaciones de voluntarios, sin limitar su desempeño.
- c) Contribuir en la obtención de fuentes de ayuda nacionales y extranjeras para el servicio de voluntariado, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requiera su participación.

Artículo 16° de la Ley N° 28238

Las acciones propias de la CONVOL son las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de promoción y difusión del servicio de voluntariado en todas las áreas posibles, tales como: colegios, universidades, institutos, fábricas, medios de comunicación, entre otras.
- b) Respetar y colaborar con la tarea de las organizaciones de voluntarios, sin limitar su desempeño.

- c) Contribuir en la obtención de fuentes de ayuda nacionales y extranjeras para el servicio de voluntariado, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos que se requiera su participación.

Las mencionadas acciones se desarrollarán en las áreas de salud, educación, trabajo, cultura, deportes, protección y conservación ambiental, entre otras, debiendo enfatizar su accionar en el apoyo a la niñez desvalida, a la madre, a los adultos mayores en abandono, personas indigentes y a las personas con discapacidad.

Artículo 25° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Las acciones de la CONVOL se efectuarán en las áreas de la salud, educación, trabajo, cultura, deportes, protección y conservación ambiental, entre otras, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° y enfatizará su accionar en el apoyo a la niñez desvalida, a la madre, a los adultos mayores en abandono, personas indigentes y a las personas con discapacidad.

Artículo 17° de la Ley N° 28238

Son funciones de la CONVOL:

- a) Apoyar, fomentar y coadyuvar con el servicio del voluntariado a nivel nacional.
- b) Promover la participación de los Gobiernos Regionales y Locales así como de las Instituciones Públicas y Privadas en el desarrollo del servicio del voluntariado.
- c) Proponer mecanismos de supervisión sobre aquellas organizaciones de voluntarios que reciban fondos de instituciones públicas en coordinación con la Contraloría General de la República.
- d) Impulsar la participación de los ciudadanos en las acciones de voluntariado, mediante campañas de información dirigidas a la opinión pública con el objeto de facilitar la participación ciudadana, entre otros, para la captación de nuevos voluntarios así como para conseguir financiamiento económico.
- e) Promover y proteger el voluntariado.

- f) Gestionar la obtención de beneficios a favor de los voluntarios y de las Organizaciones de Voluntarios como medida de fomento y reconocimiento del servicio de voluntariado que brindan.
- g) Canalizar, cuando corresponda, las acciones de voluntariado hacia los sectores más necesitados.
- h) Promover actividades formativas básicas y específicas que permitan el mejor desarrollo de las acciones de voluntariado.
- i) Sensibilizar a la sociedad sobre los valores de solidaridad y civismo que inspiran el servicio de voluntariado.
- j) Contribuir con la formación y capacitación de los voluntarios y organizaciones de voluntarios.
- k) Gestionar la obtención de recursos para su funcionamiento en concordancia con lo establecido en el artículo 19° inciso c) de la Ley.

Artículo 26° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Son objetivos de la CONVOL, los siguientes:

- a) Promover la ampliación de la cobertura del voluntariado a nivel nacional.
- b) Contribuir con la mejora de la calidad de los servicios voluntarios en todas sus modalidades.
- c) Incentivar y difundir la solidaridad y la responsabilidad social entre la población del país.
- d) Contribuir con el fomento de la vocación de servicio social de la ciudadanía.
- e) Contribuir con la unificación de los esfuerzos de las organizaciones de voluntarios, evitando que las acciones desplegadas se dispersen.

Artículo 15° de la Ley N° 28238

Son funciones de la Presidencia de la CONVOL:

- a) Presidir la CONVOL.
- b) Ejercer la representación legal de la CONVOL.
- c) Convocar a las sesiones de la CONVOL.
- d) Dirigir las acciones de la CONVOL.

- e) Coordinar con los sectores público y privado acciones conjuntas para promover y mejorar el servicio de voluntariado.
- f) Promover la suscripción de Convenios para la obtención de recursos, así como para mejorar las acciones del voluntariado.
- g) Proponer lineamientos en temas de su competencia.
- h) Velar por el cumplimiento de los fines de la CONVOL.
- i) Elaborar informes semestrales sobre la gestión de la CONVOL.
- j) Hacer cumplir los acuerdos adoptados por la CONVOL.

Artículo 27° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Son funciones de la Secretaría Técnica de la CONVOL:

- a) Llevar el Libro de Actas.
- b) Organizar y custodiar el archivo documental de la CONVOL.
- c) Notificar las convocatorias a sesiones de la CONVOL.
- d) Efectuar el seguimiento de los acuerdos de la CONVOL.
- e) Otras funciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 28° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

Son obligaciones de los miembros de la CONVOL, las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- b) Coadyuvar con el cumplimiento de las funciones de la CONVOL.
- c) Colaborar con el logro de los objetivos de la CONVOL.
- d) Proporcionar a la Presidencia información de temas de voluntariado en relación a la entidad que representa.
- e) Formular aportes para el logro de los fines de la CONVOL.
- f) Colaborar con la Presidencia en la ejecución de los acuerdos adoptados en las sesiones de la CONVOL.

- g) Otras obligaciones que le asigne la Presidencia.

Artículo 29° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

6.12 Convocatoria y reglas de funcionamiento de la CONVOL

Las Sesiones de la CONVOL serán convocadas por la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, con una anticipación no menor de 48 horas a su realización.

Artículo 30° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

La CONVOL llevará a cabo sesiones Ordinarias y Extraordinarias:

- a) Las Sesiones Ordinarias: Se llevarán a cabo una (1) vez al mes.

- b) Las Sesiones Extraordinarias

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se realizarán:

- Cuando la Presidencia lo estime conveniente, o
- A solicitud de tres (3) de sus miembros.

Artículo 31° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

El quórum para la celebración de las sesiones de la CONVOL y para la adopción de acuerdos es por mayoría simple de sus miembros; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Una Sesión queda válidamente constituida cuando se reúnan todos los miembros y acuerden por unanimidad la realización de la misma.

Artículo 32° Decreto Supremo N° 008-2004-MIMDES

MARCO SUPRANACIONAL

En la región de América Latina y el Caribe, la mayoría de los países ha estatuido el régimen de constitución y funcionamiento de las asociaciones civiles en sus respectivos Códigos Civiles.

Se especial se ha puesto énfasis en este régimen para efectos de este estudio, en los países del Perú, Ecuador, Bolivia, Chile, Venezuela, México, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Guatemala, El Salvador y Costa Rica.

Aunque la mayoría observa similitudes y concordancias generales para establecer el nacimiento y la existencia de la persona jurídica a partir de su constitución, existen diferencias significativas en lo que corresponde al número de asociados, la admisión, renuncia y exclusión de asociados, la representación legal, la estructura de los consejos directivos, la distribución el patrimonio y el régimen de disolución y liquidación de la asociación.

La mayoría de Códigos y leyes no señala un número mínimo ni máximo de asociados para constituir una asociación en toda la región, incluido el Perú; solo Bolivia y Ecuador señala que estas deben estar constituidas por un mínimo de dos asociados. A la vez, no establecen reglas para determinar la admisión, renuncia y exclusión de asociados. Solo Ecuador, Peru, Bolivia y Chile señalan que el estatuto de la asociación debe expresar las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.

Solo Perú y Chile y Uruguay has establecido como órganos de gobierno obligatorios a la Asamblea General y Consejo Directivo o Directorio, además de una Comisión Fiscal y una Comisión Electoral en el caso del Uruguay; Brasil en cambio establece como órganos de gobierno a la Asamblea General y una Dirección Ejecutiva. Paraguay solo se reduce a conformar una Asamblea General de la Asociación.

No obstante, Bolivia, Ecuador, Venezuela y México han señalado que el estatuto de cada organización es el que determinar la organización interna y la competencia de los distintos órganos de poder, otorgando amplia libertad para que cada asociación adopte los mecanismos internos que considere necesarios para su administración y funcionamiento. Los demás países no han establecido regulaciones al respecto.

En lo que respecta a la representación legal, Chile, Argentina, México, Guatemala y El Salvador han establecido que las asociaciones deben ser representadas por las personas a quienes la ley o el Estatuto o el acuerdo de la asociación les haya conferido la representación legal. Más precisamente, Argentina señala que esta posibilidad puede recaer a quien se designe en el acta de la Comisión Directiva que aprueba el acto a realizar. Más específicamente, Brasil señala que esta se debe establecer en el acto constitutivo de la asociación.

Desde la perspectiva de la personificación de esta representación legal, Paraguay ha señalado que la representación la ejerce el Presidente o el director, mientras que en Uruguay se señala que la ejerce el Presidente y el Secretario. Los demás países no han precisado mayores reglas.

En lo que se relaciona a la estructura de los Consejos Directivos o Directorios, el Perú señala la necesidad de contar con un Presidente, mientras que en Chile se plantea la necesidad de contar con un Presidente, Secretario y un Tesorero. En Uruguay se impone en cambio la necesidad de contar con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los demás países no definen la existencia de cargos directivos determinados, existiendo la libertad para determinar el número de directores y/o cargos directivos.

Por otro lado, la mayoría de países señala que no es posible la distribución del patrimonio entre los asociados o que existe la imposibilidad de redistribuir los ingresos entre sus miembros. Es el caso de Perú, Ecuador, Bolivia, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay. Los demás países no establecen precisiones sobre esta posibilidad.

Finalmente, en lo que respecta a la disolución de la asociación, en el Perú la asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto o por la declaración de quiebra. Pero el Ministerio Público podrá solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

En Bolivia la asociación se extingue: 1) Por las causas previstas en sus estatutos, 2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida, 3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos, y 4) Por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

En Argentina, la existencia de las personas jurídicas termina por disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la

autoridad competente; por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos. En Guatemala las asociaciones podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.

En Brasil las Asociaciones pueden ser extinguida o disuelta: por desarrollar actividades ilícitas, incompatibles con el bienestar social o contrarias al orden público; por disolución voluntaria acordada por los miembros; por el advenimiento del término, cuando tiene plazo determinado. También podrán ser compulsivamente disueltas o sus actividades suspendidas por decisión judicial, exigiéndose sentencia firme o ejecutoriada.

En Chile las asociaciones pueden disolverse voluntariamente mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, pero deben requerir la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia, para lo cual deberá dictarse un Decreto Supremo a través del Ministerio de Justicia que declare la disolución. Pero también señala que el Presidente de la República podrá cancelar la personalidad jurídica a una corporación desde el momento en que la estime contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres o no cumpla con los fines para que fue constituida o incurra en infracciones graves a los estatutos.

En Ecuador y el Salvador las asociaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento, similar a lo exigido en Chile. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la Ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.

En el Paraguay las condiciones para el proceso de extinción voluntaria son materia estatutaria. No obstante, la cancelación de la personalidad deberá ser dispuesta por la misma autoridad que ordenó su inscripción (juez de primera instancia).

Solo en el caso de Costa Rica, la entidad jurídica de las personas jurídicas termina cuando dejan de existir conforme a la ley.

En la mayoría de países el destino de los bienes de las asociaciones se resuelve conforme a sus estatutos. Los bienes remanentes luego del pago a los acreedores, se destinarán a la institución que se hay indicado en el estatuto, si el estatuto no prevé el destino de los bienes remanentes, se entregarán a instituciones públicas cuyas actividades sean similares o tengan el mismo fin. Solo Venezuela y México no establecen regulaciones al respecto.

MARCO COMPARATIVO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
PERÚ	El Código no señala número mínimo ni máximo de socios para constituir una asociación.	El estatuto de la asociación debe expresar las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros. La renuncia de los asociados de be ser formulada por escrito (Art. 90 C.C.)	Asamblea General y Consejo Directivo		El Código Civil no define la existencia de cargos directivos determinados sólo menciona la existencia de un presidente. Por tanto, existe libertad para determinar el número de directores, cargos directivos y régimen de facultades de dicho Consejo.	No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados.	La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto. (Art. 94 CC) La asociación se disuelve por la declaración de quiebra (Art. 95 CC) El Ministerio Público solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres (Art. 96 CC) Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación (Art. 98 CC)

ECUADOR	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
	Al menos dos	El estatuto de la asociación debe expresar las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.	El estatuto de cada organización determina íntegramente la organización interna y la competencia de los distintos órganos de poder.	Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter (Art. 589 CC)	No establece	No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados	Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimo su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la Ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución (Art. 596 CC). Disuelta una corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. (Art. 598 CC)

BOLIVIA	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
	<p>Debe tener un mínimo de dos miembros</p>	<p>Los estatutos deben también determinar las condiciones de admisión y exclusión de los asociados, los derechos y obligaciones de ellos... (Art. 60 CC)</p>	<p>La legislación civil no prevé la composición del régimen orgánico de asociaciones, otorgando amplia libertad para que cada asociación adopte los mecanismos internos que considere necesarios para su administración y funcionamiento. La práctica ha establecido como los más aceptados la constitución de una Asamblea General (decisión y fiscalización) y, eventualmente, un Consejo Consultivo (asesoramiento)</p>		<p>No establece.</p>	<p>No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados</p>	<p>La asociación se extingue (Art. 64 CC):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por las causas previstas en sus estatutos. 2) Por haberse cumplido o resultar imposible la finalidad para la que fue constituida. 3) Por no poder funcionar conforme a sus estatutos. 4) Por decisión judicial, a demanda del Ministerio Público, cuando desarrolla actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Extinguida la asociación, se procede a la liquidación de los bienes en la forma en que dispongan los estatutos; a falta de disposición expresa al respecto, se adjudicarán a la Universidad Pública del Distrito.

	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
CHILE	La ley no ha señalado número mínimo ni máximo de socios para establecer una corporación.	Los estatutos deben contener, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión de asociados.	El organismo máximo rector es la Asamblea General, el Directorio es el órgano de dirección y administración; la Comisión Revisora de cuentas es el órgano de fiscalización interna. Además existe un Tribunal de Disciplina.	Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación ha conferido este carácter. (Art. 551CC)	El Directorio, en su primera sesión, debe designar entre sus miembros, al menos un presidente, un secretario y un tesorero.	No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados	La Corporación puede disolverse voluntariamente mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, con un quórum de aprobación de dos tercios de los socios asistentes; pero deben requerir la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia, para lo cual deberá dictarse un Decreto Supremo a través del Ministerio de Justicia que declare la disolución. El Presidente de la República podrá cancelar la personalidad jurídica a una corporación desde el momento en que la estime contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres o no cumpla con los fines para que fue constituida o incurra en infracciones graves a los estatutos. Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocará al Presidente de la República señalarlos. (Art. 561CC).
VENEZUELA	No establece.	No establece.	El Acta Constitutiva expresará la forma en que será administrada y dirigida.	No establece.	No establece.	No establece.	No establece.

	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
MEXICO	No establece cé.	No establece.	Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.	Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.	No establece.	No establece	No establece.
ARGENTINA	No establece	No establece.	Asamblea (órgano deliberativo), Comisión Directiva (órgano de administración) y Organización de Fiscalización (comisión revisora de cuentas).	Se acredita con: a) El estatuto de la Asociación, que determina quien detenta la representación y el régimen de cobertura de su eventual vacancia. b) El acta pertinente de distribución de cargos. c) El Acta de la Comisión Directiva donde se aprueba el contrato u operación a realizar.	No establece.	Imposibilidad de redistribuir los ingresos entre sus miembros (ausencia de lucro personal).	Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar(Art.48 CC): Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente; por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas. La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el artículo 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
ARGENTINA (cont.)							Una vez pagadas las deudas el remanente de los bienes se destinará a una institución de bien público, con personería jurídica, con domicilio en el país exenta de todo gravamen en los ordenes nacional, provincial y municipal. La destinataria del remanente de los bienes puede ser designada directamente en los estatutos, o bien por la Asamblea de disolución.
BRASIL	No existe un límite mínimo o máximo de asociados.	No establece.	El órgano superior de decisión es la Asamblea General de Asociados, que tiene plenos poderes para deliberar sobre la organización y el funcionamiento de la entidad. Existe además una Dirección Ejecutiva cuyos poderes son establecidos estatutariamente.	Será establecida en el acto constitutivo.	No establece.	No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados	Las Asociaciones sólo podrán ser compulsivamente disueltas o sus actividades suspendidas por decisión judicial, exigiéndose sentencia firme o ejecutoriada. Una asociación puede ser extinguida o disuelta: por desarrollar actividades ilícitas, incompatibles con el bienestar social o contrarias al orden público; por disolución voluntaria acordada por los miembros, por el advenimiento del término, cuando tiene plazo determinado.
PARAGUAY	La ley no hace mención respecto al número de socios fundadores.	Se establecen estatutariamente.	Existe obligatoriedad de contar con un órgano de dirección y otro deliberativo. La Asamblea es la máxima autoridad de la Asociación.	El presidente o director es el representante legal de la asociación.	No establece.	No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados	Las condiciones para el proceso de extinción voluntaria son materia estatutaria. La cancelación de la personalidad será dispuesta por la misma autoridad que ordenó su inscripción (juez de primera instancia). El destino de los bienes de las asociaciones es materia estatutaria.

URU-GUAY	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
	No existe norma alguna que establezca el número de socios necesarios para establecer una asociación.	El Estatuto Tipo establece que podrá ser suspendido o expulsado el socio que por acción u omisión cometa agravios a la institución, a sus autoridades, a los principios morales que deben presidir las actividades de la institución o desacate reiteradamente resoluciones de sus autoridades.	Asamblea General Comisión Directiva Comisión Fiscal Comisión Electoral (no es un órgano permanente).	La ejerce la Comisión Directiva por intermedio del Presidente y Secretario conjuntamente.	Presidente Vicepresidente y Secretario.	No es posible la distribución del patrimonio entre los asociados	Los bienes remanentes luego del pago a los acreedores, se destinarán a la institución que se hay indicado en el estatuto, si el estatuto no prevé el destino de los bienes remanentes se entregará a instituciones públicas cuyas actividades sean similares o tengan el mismo fin.

GUATEMALA	Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
	No establece.	No establece.	No establece.	Será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos o la escritura social.			<p>Las asociaciones podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.</p> <p>Disuelta una asociación, los bienes que le pertenezcan tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiere dispuesto, serán considerados como bienes vacantes y aplicados</p> <p>La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica.</p>

Número de asociados mínimo	Admisión, renuncia y exclusión de asociados	Órganos de Gobierno Básicos	Representación Legal	Estructura del Consejo Directivo	Distribución de patrimonio	Régimen de liquidación y disolución
EL SALVADOR			Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, o por aquellas a quienes la corporación confiera poder legal por falta o impedimento de dichas personas, o porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias			Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. Podrán ser también disueltas por disposición de la ley o por decreto del Poder Ejecutivo, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución. Cuando corresponda al Poder Ejecutivo la disolución de una corporación, éste procederá de oficio, por denuncia de la Fiscalía General de La República, o a petición de cualquier persona. El Poder Ejecutivo dará audiencia por tres días al representante legal de la corporación haciéndole saber el o los motivos por los que se pretende la disolución, y transcurrido dicho término se abrirá el expediente a pruebas por ocho días si fuere necesario, y vencidos, el Poder Ejecutivo declarará o no la disolución de la corporación. De tal providencia no habrá recurso alguno. Para la recepción de las pruebas, la autoridad que conoce del asunto podrá actuar por sí o por medio de delegación en cualquiera de sus funcionarios subalternos. Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Cuerpo Legislativo señalarlos.
COSTA RICA						La entidad jurídica de las personas jurídicas termina cuando dejan de existir conforme a la ley.

ANEXOS

JURISPRUDENCIA REGISTRAL SOBRE ASOCIACIONES CIVILES

INSCRIPCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN CIVIL

Es inscribible la constitución de una Asociación cuyo Estatuto no regule lo referente a su liquidación y destino final de sus bienes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 97° y 599° del Código Civil. En virtud de estos, cuando el Estatuto no señale lo referido a la disolución y liquidación de la Asociación, es de aplicación el inciso 2) del artículo 599° del Código Civil que señala que corresponde al Juez de Primera Instancia, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, designar un curador de bienes cuando el cuidado de los mismos no corresponda a nadie. Del mismo modo, cuando el Estatuto omita regular el destino final de los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación, luego de liquidada, es de aplicación el artículo 98° del Código Civil que establece que de no ser posible la entrega del haber neto resultante a las personas designadas en el Estatuto, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la Asociación.

Resolución N° 001-97-ORLC/TR, del 08.01.97

VALIDEZ DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA FINES DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria de Asamblea General

El aviso de convocatoria constituye un acto previo a la realización de la Asamblea, que tiene por finalidad **dar publicidad a la celebración de la Asamblea General, así como a los puntos a tratar en las mismas**, a efectos de que los asociados tengan conocimiento de su realización y del contenido de la agenda para que ejerzan sus derechos; en tal virtud la convocatoria debe efectuarse en la forma establecida en los Estatutos o en la ley.

Resolución N° 250-97-ORLC/TR, del 23.06.97; Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97

La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados y no por éstos últimos en forma directa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 85° del Código Civil. No puede ser asimismo convocada directamente por el Consejo Directivo, **por cuanto el Código Civil hace una enumeración taxativa y restrictiva de las personas facultadas a convocar a Asamblea, refiriéndose al Presidente del Consejo Directivo y al Juez.**

Resolución N° 118-98-ORLC/JE, del 16.03.98.

Para la inscripción de los acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificara que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o persona legal o estatutariamente facultada, salvo que se trate de sesión universal. Si el Estatuto establece que la convocatoria a la asamblea general será efectuada por la junta directiva como órgano colegiado y no por su Presidente, será este órgano el legitimado para efectuarla.

Resolución N° 510-2010-SUNARP-TR-L del 09.04.2010

El Artículo 85° del Código Civil faculta al Presidente del Consejo Directivo o al Juez del domicilio de la Asociación a realizar las convocatorias a Asamblea General, cuando aquél no atienda la solicitud de los asociados en el plazo de ley o se niegue a hacerlo, o al Juez hacerlo de no existir un Presidente con mandato vigente, no pudiendo efectuar la convocatoria un grupo de asociados, quienes solo tienen derecho de solicitar la realización de la convocatoria a las personas u órganos legitimados para ello.

Resolución N° 056-98-ORLC/TR, del 30.01.98.

La frase "... en los casos previstos en el Estatuto" contenida en el artículo 85° del Código Civil no debe entenderse referida a órgano o persona que adicionalmente pueda realizar la convocatoria a Asamblea General, sino a las circunstancias en que se deba realizar, establecidas en el Estatuto. Si bien las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes son libres de contratar y determinar el contenido de los mismos, sin embargo, deben hacerlo circunscribiéndose al marco establecido por ley, en este caso, el Código Civil (Principio de legalidad).

Resolución N° 457-97-ORLC/TR, del 11.11.97.

Siendo el Comité Electoral un órgano de carácter interno, cuyas funciones comprenden la supervisión, dirección y control del proceso electoral, **no podría estar legitimado para realizar, por sí mismo, la convocatoria a Asamblea General**; tal facultad de convocatoria corresponde al Presidente del Consejo Directivo, para que sea la Asamblea quién en última instancia, como órgano supremo, elija al Consejo Directivo, conforme al artículo 86°, concordado con el artículo 85° del Código Civil.

Resolución N° 457-97-ORLC/TR, del 11.11.97

Habiendo sido acordada la convocatoria a Asamblea General por el Consejo Directivo y suscrito el aviso por el **Vice-Presidente con mandato vigente**, en reemplazo del Presidente (cuya encarga fue acordada por Asamblea General, al haberse declarado en ésta instancia la vacancia de la Presidencia), ello no configura un supuesto de denegatoria del Presidente a convocar a Asamblea General, conforme al artículo 85° del Código Civil, sino de un caso en que el Vice-Presidente hace ejercicio efectivo de las facultades establecidas a su favor por el Estatuto.

Resolución N° 505-97-ORLC/TR, del 17.12.97

Convocatoria de Asamblea con carácter de Universal

Al no contar la Asociación con directivos en función que se encuentren habilitados para convocar válidamente a Asamblea General, por haber fenecido sus mandatos, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85° del Código Civil, que establece la convocatoria judicial, **salvo que se trate de la Asamblea Universal.**

Resolución N° 287-97-ORLC/TR, del 15.07.97.

No es competente para convocar y presidir la Asamblea el Presidente de una Junta Directiva cuyo mandato ha vencido, siendo que tales actos no tienen efectos legales, por cuanto, para realizar

las asambleas se debe efectuar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 85° del Código Civil.

Resolución N° 250-97-ORLC/TR, del 23.06.97 (Ver Resoluc. N° 100-97-ORLC/TR)

Al no tener el Consejo Directivo inscrito mandato vigente, la Asociación puede regularizar tal situación mediante la **celebración de ASAMBLEA UNIVERSAL** o a través de solicitud de convocatoria judicial; en el primer caso, es preciso que acredite indubitablemente la concurrencia de todos los asociados, para lo cual resulta esencial –entre otros aspectos- la concordancia de los documentos que se presenta al Registro –Libro Padrón- con lo que aparezca de los antecedentes registrales, al no existir autoridad interna con facultades para avalar la documentación entregada; siendo que quienes concurren a la asamblea estén efectivamente legitimados para ello, sin entrar a distinguir o calificar a los asociados entre los “hábiles” o “inhábiles”, además de acreditarse la renuncia de los asociados ausentes a través de la documentación escrita pertinente (Art. 90° del Código Civil).

Resolución N° 241-98-ORLC/TR, del 30.06.98.

El permiso para **no asistir a una Asamblea** supone una exoneración al deber y derecho de cada asociado de asistir a dicho evento con efecto de carácter interno; no obstante ello, esta situación no implica la existencia de una “Asamblea Universal”, ya que ésta se constituye por la reunión de la totalidad de asociados, **a no ser que los ausentes otorguen poder a fin de que sean representados.**

Resolución N° 499-97-ORLC/TR, del 11.12.97

La universalidad de la Asamblea no se encuentra acreditada ante el Registro cuando de conformidad con el Estatuto, los Delegados que conforman la Asamblea General acreditan su representación mediante acta suscrita por la mayoría absoluta de la tripulación de la embarcación afiliada al Sindicato (no adjuntado al Título), no siendo suficiente el Libro Padrón de Delegados ya que el Sindicato no está obligado a llevarlo (PRINCIPIO DE PRIORIDAD).

Resolución N° 489-97-ORLC/TR, del 05.12.97

Convocatoria de Asamblea vía Mandato Judicial

Al no contar la Asociación con directivos en función que se encuentren habilitados para convocar validamente a Asamblea General, por haber fenecido sus mandatos, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85° del Código Civil, que establece la CONVOCATORIA JUDICIAL, salvo que se trate de la ASAMBLEA UNIVERSAL.

Resolución N° 287-97-ORLC/TR, del 15.07.97.

No existiendo un Consejo Directivo con mandato vigente ante quién los Asociados pudieran recurrir para solicitar la convocatoria a Asamblea General, ello configura una situación mas grave que la que prevee el artículo 85° del Código Civil, que haría que con mayor razón los Asociados tengan la posibilidad de recurrir ante la AUTORIDAD JURISDICCIONAL (Juez).

Resolución N° 347-97-ORLC/TR, del 28.08.97.

El Artículo 85° del Código Civil no solo debe entenderse de manera literal, aplicable en caso de existencia de Presidente con mandato vigente (ante quién se solicita la convocatoria), sino también y con mayor razón (a fortiori) aplicable cuando no exista Presidente ni Consejo Directivo o Junta Directiva con facultades vigentes, pues la situación derivada de éste último caso sería aún mucho mas grave que el anterior, podría generar efectos negativos afectando los fines valiosos y altruistas de toda Persona Jurídica no lucrativa.

Resolución N° 042-98-ORLC/TR, del 30.01.98.

El juez al convocar a asamblea general ha meritudo la solicitud de los interesados, por lo que no corresponde acreditar ante el registro la negativa de la convocatoria por el órgano al que le correspondía hacerlo.

Criterio adoptado en la Resolución N° 033-2002-ORLL/TRN [T.311,§058] del 7 de marzo de 2002, publicada el 9 de abril de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado.

Validez de Asamblea en relación al quórum

Para que se celebre validamente la asamblea general con el objeto de elegir al Consejo Directivo, deberá reunir el quórum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria

Resolución del Tribunal Registral N° 292-2002-ORLC/TR del 13 de junio del 2002, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de junio del 2002.

Validez de la Asamblea en relación a la Agenda

En la Asamblea General deben tratarse los temas que han sido materia de una adecuada publicidad; por lo tanto, al tratarse temas que a los cuales no se les dió la publicidad requerida, se ha trasgredido el Estatuto.

Resolución N° 148-97-ORLC/TR, del 29.04.97

Los temas que implican la utilización de los fondos de una Asociación, merecen una publicidad adecuada a efectos de que todos los asociados tomen conocimiento de sus alcances, debiendo ser consignado expresamente en el aviso de convocatoria.

Resolución N° 518-97-ORLC/TR, del 30.12.97

La convocatoria a asamblea general de las asociaciones debe señalar las materias a tratar, no siendo válido adoptar acuerdos respecto a materias no consignadas en la convocatoria.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 143-2002-ORLC/TR del 20 de marzo del 2002 (publicado el 5 de abril del 2002)

Validez de los acuerdos de la Asamblea

Si bien, la Asamblea General es el órgano supremo y rector de la asociación, con autoridad deliberativa y resolutoria, sus acuerdos obligan a todos sus miembros presentes y ausentes, siempre que se tomen de conformidad con el estatuto y el reglamento.

Resolución N° 025-97-ORLC/TR, del 24.01.97

La Asamblea General es el órgano encargado de aclarar e interpretar sus propios acuerdos, no pudiendo ser interpretados o rectificadas por un órgano de menor rango según sus Estatutos.

Resolución N° 191-98-ORLC/TR, del 11.05.98.

Al existir una resolución judicial firme que declara la caducidad del derecho de impugnación de los acuerdos adoptados en una determinada Asamblea, de conformidad con el Artículo 92° del Código Civil, debe entenderse que los referidos acuerdos producen todos sus efectos.

Resolución N° 055-98-ORLC/TR, del 30.01.98.

Cuando la inscripción de un acuerdo de asamblea general tuvo lugar como consecuencia de una mandato judicial y este es posteriormente declarado nulo, dicha nulidad alcanza al asiento extendido en virtud del mismo, sin requerirse que se declare la nulidad del acuerdo de la asamblea general (o Sentencia de Nulidad de inscripción).

Resolución del Tribunal Registral N° 004-2002-ORLC/TR del 4 de enero del 2002 (publicado en El Peruano el 30 de enero del 2002)

Procede la cancelación de inscripciones en aplicación del inciso b) del artículo 94° del Reglamento General de los Registros Públicos cuando el título que les dio mérito ha sido declarado nulo.

Las resoluciones contra las que procede apelación sin efecto suspensivo no requieren encontrarse consentidas o ejecutoriadas para acceder al Registro.

Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 218-2003-SUNARP-TR-L del 04.04.2003.

Relación de Asociados Asistentes a la Asamblea

Las relaciones de socios asistentes a Asambleas, alcanzadas al Registro, deben indicar a que Asamblea corresponden.

Resolución N° 038-97-ORLC/TR, del 30.01.97

Las relaciones de asistentes a las Asambleas Generales, en caso de aparecer espacios en blanco, deben ser justificados.

Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97

Que de la verificación de la relación de asociados asistentes a las Asambleas Generales presentadas, se constata la asistencia de un número de asistentes de los cuales una parte o un número menor son asociados; sin embargo, ello no enerva la validez de los acuerdos adoptados por cuanto dichas Asambleas fueron instaladas cumpliéndose con el quórum establecido en el Código Civil y en el Estatuto.

Resolución N° 505-97-ORLC/TR, del 17.12.97

Si bien el Reglamento de la Ley de Asociaciones Pro-Vivienda y el Estatuto no contemplan la obligatoriedad de llevar un Libro de Asociados asistentes a las Asambleas, dada la importancia de esta información para efectos de verificar el quórum y la validez de los acuerdos, es procedente solicitar una relación de los Asociados asistentes que puede obrar en la misma acta de la Asamblea o en documento aparte.

Resolución N° 316-97-ORLC/TR, del 12.08.97

INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CONSEJOS DIRECTIVOS

Elección de Consejo convocada por Presidente con mandato vigente

No procede **la inscripción del Consejo Directivo** si no se ha cumplido con respetar las normas que, sobre oportunidad de su realización y requisito del aviso de convocatoria, establece el Estatuto.

Resolución N° 038-97-ORLC/TR, del 30.01.97

Elección de Consejo Directivo convocada por Presidente con mandato vigente, en el marco de un proceso eleccionario

La elección y nombramiento de los miembros del Comité Electoral no tiene la trascendencia necesaria que obligue a su inscripción en el Registro, **ni resulta exigible para la inscripción de una Junta Directiva**, criterio aplicable cuando el Estatuto de la Asociación no contenga disposición que establezca el Comité Electoral como órgano encargado de realizar elecciones del Consejo Directivo, pues de darse éste último supuesto se debe cumplir con las normas estatutarias, y procederse a la calificación del mencionado Comité.

Resolución N° 318-97-ORLC/TR, del 12.08.97

La elección del Consejo Directivo, dada al interior de un proceso eleccionario (conducido por Comité Electoral), si bien no tiene exactamente la estructura de una Asamblea, ello no implica que la elección del Consejo Directivo no se haya realizado en Asamblea General, porque el desarrollo de la misma adopta matices distintos cuando se trata de elegir los órganos de gobierno.

Resolución N° 123-98-ORLC/TR, del 17.03.98.

Para la inscripción del Consejo Directivo de una Asociación resulta pertinente la copia certificada del acta del proceso de elecciones extraída del Libro de Actas del Comité Electoral celebrada conforme a los Estatutos, en sustitución del acta respectiva de la Asamblea General de Elecciones, que para el efecto resulta suficiente.

Resolución N° 065-97-ORLC/TR, del 26.02.97

El Comité Electoral, como órgano encargado de realizar las elecciones, cumple funciones que debe **realizar previos al proceso eleccionario**, los cuales deben verificarse en el acta respectiva, debiéndose presentar para la calificación el respectivo Padrón Electoral de la Asociación (Acta de Elecciones).

Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.10.97

Tratándose de una asamblea convocada por el Juez para elegir al Consejo Directivo, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al Comité Electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el Comité Electoral.

Criterio adoptado en la Resolución N° 097-2002-ORLC/TR [T.310,\$020] del 14 de febrero de 2002, publicada el 2 de marzo de 2002.

Elección de Consejo Directivo con mandato vencido de los convocantes

Cuando los integrantes del Consejo Directivo de una Asociación han cesado en su cargo al fenece el período para el que fueron elegidos, no habiéndose establecido estatutariamente la prórroga de sus mandatos, **la convocatoria y elección de un nuevo Consejo Directivo** debe ser efectuada por ACUERDO UNANIME de los asociados hábiles y no existiendo éste, JUDICIALMENTE en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85° del Código Civil (ver también Resolución N° 250-97-ORLC/TR, del 23.06.97, relativa a la capacidad de convocatoria).

Resolución N° 100-97-ORLC/TR, del 21.03.97.

No encontrándose la Asociación con directivos cuyo mandato se encuentre vigente, la elección de un nuevo Consejo Directivo debe decidirse en ASAMBLEA UNIVERSAL, y en su defecto, vía

CONVOCATORIA UNIVERSAL. Para verificar la validez de la Asamblea se requiere que el Registrador tenga certeza que se han realizado las publicaciones de la convocatoria y que exista un quórum válido (asistencia unánime de asociados hábiles) para su instalación, siendo necesaria la presentación de la relación de asistentes y la relación de asociados, extraídas de su respectivo Libro.

Resolución N° 455-97-ORLC/TR-97, del 06.11.97

Elección de Consejo Directivo por mandato judicial

Contraviene el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial calificar registralmente un Título que ha sido materia de revisión judicial, cuando las elecciones de los órganos directivos de la Asociación se llevaron a cabo por orden del Juez, quién hizo el estudio y análisis del Estatuto sometido a su conocimiento, considerando que era necesaria la renovación de los cargos conforme a sus normas.

Resolución N° 012-98-ORLC/TR, del 13.01.98.

Elección de Consejo Directivo acogido a la regularización establecida por Resolución de Superintendencia N° 202-2001-SUNARP

El Tribunal ha señalado que para acogerse a la regularización establecida en el artículo 2° de la Resolución de Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 202-2002-SUNARP, se deberá presentar copia certificada del acta de asamblea de regularización, no dando mérito para la inscripción el acta de la asamblea que ratifica dicha regularización.

Resolución del Tribunal Registral N° 062-2002-ORLC/TR del 31 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 28 de febrero del 2002)

Los defectos, errores u omisiones existentes en el acta de la asamblea general de regularización -realizada al amparo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 202-2001-SUNARP/SN del 31 de julio de 2001-, pueden ser subsanados mediante una asamblea general posterior, debiendo presentarse para su inscripción ambas actas de asamblea general.

Criterio adoptado en la Resolución N° 189-2002-ORLC/TR [T.311,§135] del 10 de abril de 2002, publicada el 19 de abril de 2002.

Elección con ratificación de Consejo Directivo

No es procedente la inscripción de la ratificación de los integrantes del Consejo Directivo, luego de vencido su mandato, si el estatuto no contempla la figura de la ratificación ni la prórroga del mandato de éstos, no procediendo la reelección para un período inmediato siguiente como lo establece el Estatuto. Los efectos de la ratificación y reelección de un Consejo Directivo son los mismos.

Resolución N° 025-97-ORLC/TR, del 24.01.97

Si bien la ratificación de los integrantes del Consejo Directivo y la consecuente prórroga de sus mandatos, no tienen el mismo significado que la reelección de éste órgano, es de verse sin embargo que sus efectos en ambos casos son los mismos, hábida cuenta que el Estatuto dispone

de cambio de directivos cada dos años y no contempla la figura de la ratificación ni la prórroga de sus mandatos.

Resolución N° 302-97-ORLC/TR, del 24.07.97

No procede inscribir el acuerdo de prórroga del mandato del Consejo Directivo adoptado por la Asamblea General, por cuanto a falta de regulación expresa en el Código Civil es el Estatuto el que prevee las normas de obligatorio cumplimiento para los efectos de la elección del Consejo Directivo, careciendo de validez los acuerdos adoptados al margen de ellas, teniendo los directivos las responsabilidades propias de representación, el mismo que cesa al vencimiento del período estatutario, salvo disposición expresa en ese sentido.

Resolución N° 204-98-ORLC/TR, del 21.05.98.

Elección anticipada de Consejo Directivo

Existiendo un órgano directivo con mandato vigente, no resulta inscribible la elección de nuevos consejos por períodos que abarcan parte de éstos últimos, sin dejarse constancia expresa en las actas de la ocurrencia de alguna circunstancia o supuesto, previsto estatutaria o legalmente, que la justifique.

Resolución N° 252-97-ORLC/TR, del 23.06.97

Elección de cargos vacantes de Consejo Directivo

La elección de nuevos integrantes del Consejo Directivo que cubrirán las vacantes producidas, debe efectuarla la Asamblea General, conforme al art. 86° del Código Civil.

Resolución N° 101-97-ORLC/TR, del 21.03.97

Transacción para elección de Consejo Directivo

En relación a la transacción sobre controversias suscitadas entre dos Consejos Directivos en conflicto, se debe señalar que las concesiones recíprocas que se otorgan se refieren a derechos que no son susceptibles de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, conforme lo establece el artículo 2025 del Código civil; de igual modo, mediante la transacción no se pueden modificar los acuerdos adoptados por la Asamblea General que se pretende inscribir.

Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97

Elección de Consejo existiendo dos directivas paralelas

Que habiéndose constatado la existencia de dos directivas paralelas en la Asociación, esta situación real no impide la inscripción de actos efectuados por la Asociación en la partida registral, siempre que ellos se adecúen a los antecedentes registrales y a las normas legales que le dan validez al acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2011° del Código Civil, razón por la que debe desestimarse la exigencia de que la cuestión previamente debe dirimirse ante el órgano jurisdiccional.

Resolución N° 252-97-ORLC/TR, del 23.06.97

Extinción del mandato del Consejo Directivo

La extinción del mandato del Consejo Directivo por el solo mérito de su declaración de vencimiento del período previsto en el Estatuto no es susceptible de inscripción, por cuanto la cognoscibilidad legal y oponibilidad de las situaciones jurídicas publicitadas en la partida registral, no requieren de inscripción o anotación adicional que la declare.

Resolución N° 206-98-ORLC/TR, del 27.05.98.

El Tribunal ha señalado que no constituye acto inscribible la extinción del mandato del órgano directivo de una persona jurídica, en virtud a solicitud sustentada en el vencimiento del período por el que fue elegido.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 031-2002-ORLC/TR del 22 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 7 de febrero del 2002)

Instrumento público para la inscripción del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es quien ejerce la representación de la Asociación; por consiguiente en aplicación del Artículo 2028° del Código Civil, para su acceso al Registro se requiere instrumento público o en su defecto, copia certificada notarialmente del acta de asamblea que contiene el acuerdo respectivo.

Resolución del Tribunal Registral N° 164-2003-SUNARP-TR-L del 19.03.2003

INSCRIPCIÓN DE PODERES, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros. No se puede ordenar pagar a quienes no han sido demandados como personas naturales, aun sean representantes legales de la sociedad (persona jurídica)

Casación N° 2028-T-96-ICA del 27 de octubre de 1997 – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

Los efectos de los actos jurídicos celebrados por el representante legal de la persona jurídica, después de su inscripción en el registro público respectivo, son de responsabilidad única y exclusiva de ésta y no del recurrente como persona natural.

Casación N° 689-99-LAMBAYEQUE del 21 de julio de 1999 - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

Que conforme al artículo 177° del Reglamento General de los Registros Públicos de 1968, los errores de concepto, cuando no resulten claramente de los asientos mismos, no pueden rectificarse si no por acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, y en defecto de tal acuerdo, mediante resolución judicial que ordene la rectificación. Que en el presente título archivado no se aprecia error de concepto en la inscripción DE PODER efectuada; en todo caso, solo mediante resolución judicial que así lo declare podrá efectuarse rectificación alguna, puesto que no existe acuerdo unánime de todos los interesados y el Registrador; por lo expuesto debe confirmarse el tercer extremo de la observación.

Resolución del Tribunal Registral N° 597-2001-ORLC/TR del 27 de diciembre del 2001

El Tribunal ha señalado que excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 021-2002-ORLC/TR del 18 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 4 de febrero del 2002)

La existencia de títulos pendientes de inscripción no constituye causal para denegar la expedición de un certificado de vigencia de poder, pero éste debe ser expedido con las precisiones o aclaraciones correspondientes, para no inducir a error a terceros sobre la situación de la partida registral.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 581-2003-SUNARP-TR-L del 12 de setiembre de 2003 y N° 310-2003-SUNARP-TR-L del 23 de mayo de 2003.

INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

El Estatuto es el conjunto de reglas internas mínimas referidas a la constitución, organización y demás aspectos relevantes de toda Persona Jurídica, el mismo que resulta de obligatorio cumplimiento por sus miembros.

Resolución N° 042-98-ORLC/TR, del 30.01.98.

De conformidad con El Artículo III del Título Preliminar del Código Civil y el Artículo 103° de la Constitución Política, un nuevo Estatuto le es aplicable al Consejo Directivo en funciones, dado que si bien éste había sido elegido bajo los alcances del Estatuto anterior, también lo es que los efectos jurídicos derivados se extendían a un período en el que entraba a regir un nuevo ordenamiento legal interno, por lo que era de plena aplicación éste último (Teoría de los hechos cumplidos).

Resolución N° 100-98-ORLC/TR, del 27 de febrero de 1998.

No es inscribible la modificación estatutaria de una Organización sindical de segundo grado inscrita como Asociación cuyo Estatuto, al regular la disolución de la Asociación, indica que el patrimonio se liquidará conforme a ley y el saldo positivo o negativo se distribuirá entre sus sindicatos base, por cuanto transgrede lo establecido en el artículo 98° del Código Civil, que señala que disuelta la Asociación y concluida la liquidación, el haber neto es entregado a las personas designadas en el Estatuto, con exclusión de los asociados, al estar los sindicatos base conformados por los asociados de la Organización.

Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.04.97

“...las normas del código civil referidas a las asociaciones son de carácter supletorio a la voluntad de los miembros de la misma que se ve plasmado en el acuerdo social constituido por el estatuto, salvo que se trate de normas de orden público”.

Casación N° 2281-98/LIMA del 20 de octubre de 1998 – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE APROBACIÓN DE REGLAMENTO DE ASOCIACIONES

No es de observancia para la calificación el Reglamento del Estatuto de una Asociación, si aquél no figura inscrito en el registro.

Resolución N° 025-97-ORLC/TR, del 24.01.97

LEGALIDAD DE LOS LIBROS DE ACTAS Y PADRONES DE ASOCIADOS

La formalización de los acuerdos de la Asociación exige que éstas se reflejen en Actas, cuyo contenido una vez aprobados, debe extenderse en libros debidamente legalizados, además de adjuntarse la documentación complementaria, prevista estatutaria y legalmente.

Resolución N° 231-97-ORLC/TR, del 20.06.97

Las copias del acta de Asamblea General deben ser extraídas del Libro de Actas del mismo nombre y no solo constar insertas dentro del Libro de Actas del Comité Electoral,

Resolución N° 123-98-ORLC/TR, del 17.03.98.

El Libro Padrón de Asociados es un libro esencial de toda Asociación, el mismo que debe estar actualizado conforme lo señala el artículo 83° del Código Civil.

Resolución N° 101-97-ORLC/TR, del 21.03.97

Si la apertura del Libro de Registro de Asociados es posterior a la realización de las asambleas, debe dejarse constancia que la relación de asociados estuvo vigente al momento de llevarse a cabo las asambleas.

Resolución N° 101-97-ORLC/TR, del 21.03.97; Resolución N° 100-97-ORLC/TR, del 21.03.97; Resolución N° 180-97-ORLC/TR, del 29.05.97; Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.04.97.

No es necesario presentar al Registro la copia del Padrón de Asociados, que debe llevarse con los requisitos señalados en el Artículo 83° del Código Civil, sino que basta una Relación de Asociados extraída de este Libro, acompañado de la Hoja de Legalización de Apertura del Libro Padrón.

Resolución N° 055-98-ORLC/TR, del 30.01.98.

Habiéndose constatado la existencia de duplicidad de libros que lleva la Asociación, siendo disímiles, advirtiendo la vigencia de dos juntas directivas paralelas, no se impide la inscripción de actos efectuados por la Asociación en la partida registral, siempre que ellos se adecúen a los antecedentes registrales y a las normas legales que le dan validez al acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2011° del Código Civil, razón por la que no debe suspenderse la resolución del órgano registral de los actos sometidos a su calificación, sin que medie la constancia de que el órgano jurisdiccional respectivo se avoque al conocimiento de la causa en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución N° 065-97-ORLC/TR, del 26.02.97

Habiéndose aperturado otro Libro Padrón de Asociados, que continúe el anterior, debe dejarse constancia en la hoja de apertura, del hecho de haberse concluido con el Libro anterior, conforme lo establece el artículo 115° de la Ley de Notariado.

Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.10.97

Conforme al artículo 115° de la Ley de Notariado, para solicitar la legalización de un segundo Libro u hojas sueltas, deberá acreditarse ante el Notario el hecho de haberse concluido el anterior o presentarse la certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida, mediante la copia certificada de la denuncia policial, en donde se indique del extravío del Libro de Actas o Padrón, aperturándose y acreditándose la razón por la cual se abrió este nuevo libro y que refleje que el Notario a tenido a la vista la respectiva denuncia o el libro concluido anteriormente.

Resolución N° 207-97-ORLC/TR, del 05.06.97

Siendo la Asamblea Nacional y el Congreso Nacional de una Organización Sindical de segundo grado dos órganos de gobierno diferentes, conforme lo establece el Estatuto, sus actas deben constar en Libros diferentes.

Resolución N° 414-97-ORLC/TR, del 06.10.97

INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES VARIAS

Anotación preventiva solicitada por Asociación

No procede la anotación preventiva de un Consejo Directivo elegido por este mismo órgano (posibilidad prevista en el art. 79° del Reglamento de Inscripciones para títulos que adolecen de defecto subsanable), dado que ello es atribución de la Asamblea General. No teniendo validez dicho acto no puede considerarse un defecto que pueda ser materia de subsanación para proceder a su inscripción.

Resolución N° 508-97-ORLC/TR, del 17.12.97

El Tribunal ha señalado que el supuesto anotación preventiva de resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva previsto en el artículo 65° del Reglamento General de los Registros Públicos, está referido a aquellas resoluciones no consentidas, por ende no comprende a las sentencias o resoluciones que producen los efectos de una sentencia, consentidas o ejecutoriadas.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 018-2002-ORLC/TR del 17 de enero del 2002 (publicado en el diario El Peruano el 3 de febrero del 2002)

Cancelación y reactualización de medidas cautelares contra Asociación

Para la cancelación por caducidad de la anotación de Demanda contra Asociación Civil sobre Nulidad de Acto Jurídico, debe acreditarse en forma fehaciente la caducidad por haber transcurrido **dos años de consentida o ejecutoriada la Resolución** que amparó la pretensión garantizada con la medida cautelar, previsto en el artículo 625° del Código Procesal Civil (Anotación de Demanda); o verificarse su extinción por haber transcurrido el plazo de diez años contados a partir de la fecha de la anotación de la medida referida, regulada en el artículo 3° de la Ley N° 26639, que ha modificado el plazo de caducidad de cinco años establecido originalmente por el citado artículo 625° del Código Adjetivo.

Resolución N° 461-97-ORLC/TR, del 12.11.97

Para proceder a cancelar una medida cautelar anotada en el Registro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 625° del Código Procesal Civil, no es suficiente la presentación de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 1° de la Ley 26639, sino que además deberá anexarse copia certificada por auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución que declara consentida o que acredite que ha quedado ejecutoriada, demostrativas del transcurso del plazo de caducidad de **dos años**.

Resolución del Tribunal Registral de Lima N° 158-2003-SUNARP-TR-L del 14.03.2003

A las medidas cautelares dispuestas en el procedimiento coactivo únicamente se les aplica el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil.

Criterio adoptado en la Resolución N° 027-2002-SUNARP-TR/L del 20 de setiembre del 2002, publicado en El Peruano el 18 de julio del 2003.

No procede la reactualización de las medidas cautelares inscritas cuando a la fecha del asiento de presentación del título que la solicita, ha transcurrido el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil.

Criterio adoptado en la Resolución N° 011-2000-ORLC/TR del 24 de enero del 2000, publicado en El Peruano el 18 de julio del 2003.

Administración Judicial sobre bienes de la Asociación

La facultad de administración de los recursos económicos y bienes de la Asociación otorgada por el Poder Judicial (sobre todo si provienen de medida cautelar, conforme lo señala el artículo 612° del Código Procesal Civil, el cual tiene vigencia y eficacia en tanto se mantenga la situación de hecho que la sustenta y hasta que se dicte sentencia definitiva en la pretensión principal, la misma que sustituirá o reemplazará la medida cautelar) se restringe a aquellos actos propios de una gestión patrimonial de conservación, mejora y empleo del mismo, conforme a su destino, a fin de obtener bienes o derechos de su natural productividad o rendimiento; en tal sentido, la modificación del Estatuto no es un acto de administración, sino la variación de la regulación de la vida interna de la persona jurídica en todos sus aspectos, lo que excede largamente la facultad administrativa.

Resolución N° 292-97-ORLC/TR, del 21.07.97

Adecuación de Comunidades Industriales a Asociación

La naturaleza jurídica de las Comunidades Industriales resulta incompatible con la de las Asociaciones, en la medida que la primera tenga por objeto participar de los bienes que adquiera en beneficio del conjunto de los propios miembros o trabajadores; a diferencia de la Asociación, que mediante el conjunto de actividades que realiza no persigue un fin lucrativo en favor de sus miembros o asociados.

Resolución N° 416-97-ORLC/TR, del 06.10.97

Prescripción adquisitiva no puede ser invocada por las asociaciones civiles

Las asociaciones son instituciones sin fines de lucro y por ende no pueden solicitar la prescripción adquisitiva de dominio, máxime si en el bien sub litis, tal como consta de la diligencia de inspección judicial de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta se han construido veinticinco viviendas rústicas, lo que implica que la naturaleza y objetivos de la asociación se han desnaturalizado.

Que el artículo 950° del Código Civil señala expresamente que "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe".

Que de otro lado para la doctrina la usucapión puede definirse como una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es pues algo más que un nuevo medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como investidura formal ligada a la posesión.

Que, la demandante no ha demostrado en autos el animus dominis, por cuanto en todos los documentos que presenta para acreditar su posesión hace referencia a que el propietario del

bien sub litis es el Banco Minero del Perú, por lo tanto, no se ha portado como el legítimo propietario.

Casación N° 2161-2001-LIMA del 31 de marzo del 2002 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

Bienes de la persona jurídica: Exclusión del condominio

“... El Artículo setentiocho del Código Civil dispone que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. (...) Que, por ello el actor no puede ser condómino de los bienes de la persona jurídica”

Casación N° 1804-98-ICA del 16 de noviembre de 1998 – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS 1948-2007
CUSCO

LIMA, TRECE DE AGOSTO
DEL DOS MIL SIETE.-

VISTOS; CON EL ACOMPAÑADO; Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE, EL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL ACTOR CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ADMISIÓN DEL MISMO;

SEGUNDO.- QUE, ASIMISMO, CUMPLE CON SEÑALAR LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA, EN ESTE CASO: I) LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS CINCO PUNTO UNO Y DIECIOCHO DE LA LEY NÚMERO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTICUATRO LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, II) LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO CIENTO SETENTIDÓS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO; CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTISÉIS INCISOS UNO Y DOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL;

TERCERO.- QUE, EN CUANTO A LA CAUSAL DE APLICACIÓN INDEBIDA SE SEÑALA: QUE LOS JUZGADORES HAN APLICADO INDEBIDAMENTE LOS ARTÍCULOS CINCO PUNTO UNO Y DIECIOCHO DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTICUATRO, TODA VEZ QUE LA PRETENSÓN FORMULADA POR EL ACTOR ES DE NULIDAD DE ASIENTOS REGISTRALES Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES NO IMPUGNANDO ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, NO VERSANDO ASÍ SOBRE ALGÚN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;

CUARTO.- QUE, TAL COMO SE PUEDE APRECIAR, LAS NORMAS QUE EL RECURRENTE DENUNCIA COMO APLICADOS INDEBIDAMENTE SON DE NATURALEZA PROCESAL Y NO DE DERECHO MATERIAL COMO EXIGE EL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTISÉIS INCISO DOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, A EFECTOS DE QUE ESTA SUPREMA SALA DILUCIDA SU CORRECTA APLICACIÓN; POR CONSIGUIENTE, ESTA CASUAL NO PUEDE SER CALIFICADO POSITIVAMENTE;

QUINTO.- QUE, RESPECTO DE LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN SE EXPRESA COMO FUNDAMENTOS: QUE COMO A TRAVÉS DE LA PRESENTE DEMANDA EL RECURRENTE PRETENDE LA NULIDAD DE ASIENTOS REGISTRALES Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES LA NORMA QUE DEBE APLICARSE ES LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CIENTO SETENTIDÓS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO QUE PRESCRIBE: "LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN PUEDEN SER ANULADOS POR LAS CAUSAS GENERALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY Y, ADEMÁS, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES ESTABLE-

CIDOS EN LOS REGLAMENTOS O CUANTO ESTÁN EXPRESADOS CON TAL INEXACTITUD QUE UN TERCERO PUEDE SER INDUCIDO A ERROR O PERJUDICADO. EL PODER JUDICIAL ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO CAPACITADO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN”;

SEXTO.- QUE, LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN INCURRE EN EL MISMO DEFECTO QUE LA CAUSAL DE APLICACIÓN INDEBIDA, ESTO ES, INVOCA COMO INAPLICADO UNA NORMA DE CARÁCTER PROCESAL Y NO DE DERECHO MATERIAL, POR LO QUE DEBE CORRER LA MISMA SUERTE;

SÉTIMO.- QUE, EN TAL VIRTUD, NINGUNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS SATISFACEN LOS REQUISITOS DE FONDO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTIOCHO INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; NO HABIENDO LUGAR A ADMITIR A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO;

DECLARARON: IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FOJAS TRESCIENTOS DIECISIETE POR LUCIO TRIFÓN AYQUIPA ZAMALLOA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VISTA DE FOJAS DOSCIENTOS NOVENTISÉIS, SU FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL SIETE; CONDENARON AL RECURRENTE AL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL RECURSO, ASÍ COMO A LA MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL; ORDENARON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”; EN LOS SEGUIDOS POR LUCIO TRIFÓN AYQUIPA ZAMALLOA CON LA OFICINA REGISTRAL REGIONAL INKA SOBRE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL; Y, LOS DEVOLVIERON; VOCAL PONENTE SEÑOR PALOMINO GARCÍA.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CRB

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS NRO. 381-2002
LAMBAYEQUE

LIMA, ONCE DE JUNIO
DEL DOS MIL DOS.

VISTOS: QUE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DON VÍCTOR MEJÍA CASTAÑEDA; CUMPLE LOS REQUISITOS DE FORMA QUE PARA SU ADMISIBILIDAD EXIGE EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; Y ATENDIENDO:

PRIMERO: QUE, EL RECURRENTE NO CONSINTIÓ LA SENTENCIA QUE LE FUE DESFAVORABLE POR LO QUE SATISFACE: EL REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFERE EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

SEGUNDO: EL RECURSO DE CASACIÓN CONCEBIDO POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL CIVIL ES FORMAL Y DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA; EN EL QUE CONSTITUYE REQUISITO FUNDAMENTAL LA CLARIDAD Y PRECISIÓN DE SU PLANTEAMIENTO, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL NUMERAL 388 DEL CÓDIGO CITADO.

TERCERO: QUE, EL IMPUGNANTE INVOCANDO EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 386 DEL CUERPO PROCESAL MENCIONADO DENUNCIA LA CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO, MANIFESTANDO QUE LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE ENCUENTRA MOTIVADA DE ACUERDO A LEY, PUES NO SE HA EXPRESADO NINGÚN FUNDAMENTO DE HECHO NI DE DERECHO PARA CONFIRMAR LA APELADA, QUE NO SE HA PROCEDIDO A ANALIZAR LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO, COMO ES EL NO HABERSE VERIFICADO EL NÚMERO DE SOCIOS CON LO QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO NO SE HA VERIFICADO LA AUSENCIA DE LA SOLICITUD QUE CONVOCA A ELECCIONES; QUE EL CONTENIDO DEL RECURSO ES IMPRECISO Y CONFUSO, REDACTADO EN FORMA DE ALEGATO, DENUNCIÁNDOSE UNA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO CIVIL, NORMA QUE HAN TENIDO EN CUENTA LOS ÓRGANOS DE MÉRITO PARA AMPARAR LA DEMANDA; LO QUE EL PETICIONANTE PRETENDE ES QUE LA CORTE CASATORIA SE AVOQUE AL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS MERITUADAS EN LAS INSTANCIAS DE MÉRITO, LO CUAL NO ES POSIBLE POR NO AJUSTARSE A LOS FINES DEL RECURSO, ASIMISMO, SE DEBE DEJAR CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA RECURRIDA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA AL HABER ACOGIDO LOS FUNDAMENTOS DE LA APELADA, POR LO QUE SE HA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN CONSECUENCIA NO SE SATISFACE LO PREVISTO POR EL NUMERAL 2.3 DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

POR TALES RAZONES, Y ESTANDO A LA FACULTAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 392 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO PROCESAL: DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DON VÍCTOR MANUEL MEJÍA CASTAÑEDA, EN LOS SEGUIDOS POR LA ASOCIACIÓN DE FONDO DE FOMENTO PARA LA GANADERÍA LECHERA REGIÓN LAMBAYEQUE Y OTROS SOBRE CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL; CONDENARON AL RECURRENTE AL PAGO DE LA MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL ASÍ COMO AL PAGÓ DE LA COSTAS Y COSTOS ORIGINADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", BAJO RESPONSABILIDAD; Y LOS DEVOLVIERON.

SS
SILVA V.
TAVARA C.
CARRION L
TORRES C
CARRILLO H

SG

CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 3134-2005
CUSCO-SICUANI

LIMA, DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL SEIS.-

VISTOS, CON LOS ACOMPAÑADOS; Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE, CONFORME SE TIENE SEÑALADA EN REITERADA JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, EL RECURSO DE CASACIÓN ES UN MEDIO DE IMPUGNATORIO EXTRAORDINARIO Y DE IURE QUE SE PUEDE INTERPONER CONTRA DETERMINADAS RESOLUCIONES Y POR LOS MOTIVOS TASADOS EN LA LEY, POR LO QUE SIENDO UN RECURSO PREVISTO EN LA LEY, LO EXTRAORDINARIO RESULTA DE LOS LIMITADOS CASOS EN QUE PROCEDE Y ES DE IURE O DERECHO, PUES PERMITE LA REVISIÓN POR EL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO HECHA POR LOS JUECES DE MÉRITO;

SEGUNDO.- QUE, DE LO ANTERIOR, SE RAZONA QUE EL RECURSO DE CASACIÓN SÓLO PUEDE VERSAR SOBRE LOS ASPECTOS RELATIVOS AL DERECHO APLICADO A LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN LA INSTANCIA, Y AL INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO O INFRACCIÓN DE LAS FORMAS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES, EN LA QUE LA APRECIACIÓN PROBATORIA QUEDA EXCLUIDA Y EN DONDE LA CORTE SUPREMA NO RESULTA SER TERCERA INSTANCIA;

TERCERO.- QUE, EN EL PRESENTE CASO, EL RECURRENTE INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CINCO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR LA QUE SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA;

CUARTO. QUE, CONFORME APARECE DEL RECURSO INTERPUESTO POR FRANCISCO CCALTA CCANTI, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ASOCIACIÓN CIVIL SICUANI, A FOJAS SETECIENTOS CUARENTINUEVE, ÉSTE SE SUSTENTA EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTISÉIS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ESTO ES, SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO SETENTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO;

QUINTO.-QUE EN CUANTO A LA CAUSAL IN IUDICANDO DENUNCIADA, REFIERE EL RECURRENTE QUE DICHA NORMA MATERIAL ESTABLECE QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE EXISTENCIA DISTINTA A LA DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE, SIENDO ASÍ LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA LA EJERCE EL CONSEJO DIRECTIVO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA LOS CASOS DE EMPLAZAMIENTO DE ACCIONES JUDICIALES, LO QUE DEBIÓ HABER OCURRIDO EN EL CASO DE AUTOS, MAS NO RECAER A REPRESENTACIÓN LEGAL A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL; POR CONSIGUIENTE, NO SE HA EMPLAZADO AL REPRESENTANTE LEGAL SINO QUE LA DEMANDA HA SIDO DIRIGIDO AL RECURRENTE COMO PERSONA NATURAL;

SEXTO.- QUE, AL RESPECTO SE DEBE SEÑALAR QUE LAS CARTAS NOTARIALES QUE OBRAN EN AUTOS DEMUESTRAN QUE ÉSTAS ESTABAN DIRIGIDAS A DON FRANCISCO CCALTA CANTI, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SICUANI, LO QUE SE VE CORROBORADO AUN MÁS, CUANDO EL RECURRENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN DICHA CONDICIÓN NO OBSERVA EN SU MOMENTO LA OMISIÓN HOY DENUNCIADA, POR LO QUE DICHA CAUSAL DEVIENE EN DESESTIMABLE;

SÉTIMO.- QUE, EN CUANTO A LA CAUSAL IN PROCEDENDO EL RECURRENTE DENUNCIA LOS SIGUIENTES CARGOS: A) QUE, LA SENTENCIA DE VISTA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO CIENTO VEINTIDÓS INCISO TERCERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y CIENTO TREINTA Y NUEVE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TODA VEZ, QUE DEL ANÁLISIS FÁCTICO DE LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO AL OCTAVO SE ADVIERTE QUE NO TIENE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SOPORTE LA DECISIÓN IMPRECISA DEL AUTO; ADEMÁS, QUE DEL ESTUDIO DE DICHOS CONSIDERANDOS NO SE ESTABLECE UNA CORRECTA COHERENCIA CON LA PARTE DISPOSITIVA, SIENDO ÉSTA DE CARÁCTER IMPRECISA, PUES NO SE ESTABLECE CON CLARIDAD SI LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN SE REVOCA Y/O SE CONFIRMA; B) QUE, LA SALA SUPERIOR AL DISPONER SE REPROGRAME LA FECHA DE LA ASAMBLEA GENERAL DENTRO DE UN PLAZO PRUDENCIAL Y CONFORME A LEY INCURRE EN ERROR DE MOTIVACIÓN APARENTE DADO QUE NO SE ADMITE MANDATOS JUDICIALES QUE TENGAN ESTA CATEGORÍA; C) QUE, EN LA RESOLUCIÓN DE VISTA NO SE ESTABLECE CON CLARIDAD MERIDIANA QUIÉN SERÁ LA PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SICUANI QUIEN TENGA QUE ACATAR LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA, TODA VEZ, QUE EL RECURRENTE FUE EMPLAZADO COMO PERSONA NATURAL MAS NO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA CITADA; Y, C) QUE, POR ÚLTIMO SEÑALA QUE LA PARTE CONTRARIA HA PROMOVIDO REMEDIO DE NULIDAD DE ACTOS PROCESALES CON ARGUMENTOS PARCIALIZADOS, PUES CUESTIONA LA RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO CUYA PETICIÓN HA SIDO DESESTIMADA POR LA JUEZ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO, DECISIÓN JUDICIAL QUE AL SER MATERIA DE APELACIÓN HA SIDO ADMITIDO SIN EFECTO SUSPENSIVO POR RESOLUCIÓN NUMERO DIECISIETE DE FECHA DOS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO; QUE, ESTANDO PENDIENTE ESTE TRÁMITE LOS AUTOS HAN SIDO REMITIDOS A LA SALA SUPERIOR, EMPERO NO HA SIDO ADVERTIDO ESTE DETALLE, NI EL SUPERIOR EN GRADO HA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO; OCTAVO.- QUE, RESPECTO AL CARGO DENUNCIADO EN EL PUNTO A), SE DEBE SEÑALAR QUE LA RESOLUCIÓN DE VISTA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADA CON FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO, AL HABER SIDO FUNDAMENTADA BAJO LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS DEL ARTICULO OCHENTA Y CINCO DEL CÓDIGO CIVIL QUE RESULTA SER EL LINEAMIENTO BÁSICO PARA SOLICITAR LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES; EN CUANTO AL CARGO SEÑALADO EN EL PUNTO B), SE DEBE PRECISAR QUE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA, EN CUANTO A REPROGRAMAR LA FECHA DE LA ASAMBLEA GENERAL DENTRO DE UN PLAZO PRUDENCIAL Y CONFORME A LEY, SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ESTOS CASOS, POR LO QUE NO SE OBSERVA CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN DE NORMA PROCESAL ALGUNA; ASIMISMO, RESPECTO AL PUNTO C), SE DEBE ACLARAR QUE DICHO CARGO HA SIDO RESUELTO EN LA CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO MATERIAS, POR LO QUE EL PRONUNCIAMIENTO DEL PRESENTE CARGO SE REMITE A LO ALLÍ RESUELTO; EN CUANTO AL CARGO REFERIDO EN EL PUNTO D), SE DEBE SEÑALAR QUE LA NULIDAD PROPUESTA POR EDGAR DELGADO CCANA FUE DECLARADA INFUNDADA POR RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO QUE SI BIEN AQUEL APELÓ DE LA MISMA, SIN EMBARGO, NO HA SIDO ELEVADA DICHA RESOLUCIÓN EN ALGÚN EFECTO SUSPENSIVO, PUES POR RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO SÓLO SE DISPUSO RESERVAR PARA SU OPORTUNIDAD ORDENÁNDOSE ELEVAR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN GRADO; POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE RESOLUCIÓN EXPRESA QUE CONSTRIÑERA AL SUPERIOR JERÁRQUICO A EMITIR PRONUNCIAMIENTO TANTO MAS, SI NO HACÍA FALTA, PUES EL DEMANDADO CUMPLIÓ CON SUBSANAR SU RECURSO DE APELACIÓN EN EL TÉRMINO LEGAL PREVISTO, ADJUNTANDO CON POSTERIORIDAD LA TASA JUDICIAL RESPECTIVA, POR LO QUE DICHO CARGO DEVIENE EN DESESTIMABLE; ASIMISMO, SE DEBE SEÑALAR QUE, EN TODO CASO QUIEN RESULTABA PERJUDICADO CON LA OMISIÓN DENUNCIADA ERA EL PROPIO EDGAR DELGADO CCANA, MAS NO ASÍ EL RECURRENTE; POR LO QUE EL RECURRENTE NOACREDITA EL PERJUICIO QUE LE PUDIERA OCASIONAR TAL SITUACIÓN, POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL;

NOVENO.- QUE, POR LO EXPUESTO HABIÉNDOSE SATISFECHO LOS REQUISITOS DE FONDO ESTABLECIDOS ACÁPITES DOS PUNTO DOS Y DOS PUNTO TRES DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO TRESCIENTOS OCHENTIOCHO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: DECLARARON IMPROCEDENTE EI RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FOJAS SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR FRANCISCO CCALTA CCANTI CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA DE VISTA DE FOJAS SETECIENTOS CUARENTIUNO, SU FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CINCO; CONDENARON AL RECURRENTE AL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS ORIGINADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE RECURSO, ASÍ CORNO A UNA MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", BAJO RESPONSABILIDAD; EN LOS SEGUIDO POR MARTHA PUMA ANCASI Y OTROS CONTRA FRANCISCO CCALTA CCANTI SOBRE CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA; Y LOS DEVOLVIERON.-

S.S.

TICONA POSTIGO, CARRION LUGO

FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCIA, HERNANDEZ PEREZ

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1401-2002

LIMA

LIMA, DIECINUEVE DE SETIEMBRE DEL DOS ML DOS. VISTOS; Y ATENDIENDO:

PRIMERO.- QUE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA SU ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTICULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

SEGUNDO.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE FAVORABLE AL RECURRENTE, RAZÓN POR LA CUAL NO LE ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA SEÑALADO EN EL INCISO 1 DEL ARTICULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL CITADO.

TERCERO.- EL RECURSO SE SUSTENTA EN LA CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO, PREVISTA EN EL INCISO 3° DEL ARTICULO 386 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL, AL AMPARO DEL CUAL ARGUMENTA QUE LA SENTENCIA RECURRIDA HA MODIFICADO EL PETITORIO DE LA DEMANDA, RESOLVIENDO MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO POR SU PARTE, PUES SU PRETENSIÓN RADICA EN LA CONVOCATORIA JUDICIAL SOLICITADA POR EL DIECISÉIS POR CIENTO DEL TOTAL DE CINCUENTA SOCIOS INSCRITOS ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y NO COMO HA RESUELTO LA SALA SUPERIOR AL ADMITIR QUE EN LA ASAMBLEA INTERVENGAN LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN PRESENTADO POR LA EMPLAZADA QUE CONTIENE CINCUENTA Y SIETE SOCIOS; EN CONSECUENCIA, LA SENTENCIA RECURRIDA VULNERA LOS ARTÍCULOS VII Y IX DEL TITULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

CUARTO.- EXAMINADA LA DENUNCIA, ES DE ANOTAR QUE LA INCONGRUENCIA POR EL FALLO EXTRAPETITA DEBE OBSERVARSE EN RELACIÓN A LA DISCONFORMIDAD EXISTENTE ENTRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES LITIGANTES Y LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO, NO EXISTIENDO TAL INCONGRUENCIA EN EL CASO DE AUTOS PUES EL PETITORIO DE LA DEMANDA CONSISTE EN LA CONVOCATORIA A ASAMBLE GENERAL DE ASOCIADOS CON EL OBJETO DE QUE SE NOMBRE EL COMITÉ ELECTORAL PARA QUE ORGANICE Y DIRIJA LAS ELECCIONES DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DEMANDADA, HABIÉNDOSE CONCEDIDO LA CITADA CONVOCATORIA

QUINTO.- ASIMISMO, EN EL LIBRO DE PADRÓN DE SOCIOS ANEXO A FOJAS CINCUENTA Y CUATRO Y SIGUIENTES DE AUTOS SE ACREDITA LA CALIDAD DE ASOCIADOS DE LAS PERSONAS CUYOS DATOS APARECEN REGISTRADOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA ASOCIACIÓN DEMANDADA, PRECISÁNDOSE PARA ELLO LOS DATOS RESPECTIVOS NOMBRE DE SOCIO, ACTIVIDAD DOMICILIO, FECHA DE ADMISIÓN, ENTRE OTROS.

POR LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 392 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: DECLARARON IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN DE FOJAS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, INTERPUESTO POR ANTONIO COBA SANTA CRUZ; EN LOS SEGUIDOS CON LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO CENTRAL CINCO DE NOVIEMBRE, SOBRE CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; CONDENARON AL RECURRENTE A LA MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS ORIGINADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", BAJO APERCIBIMIENTO; Y LOS DEVOLVIERON.

SS.

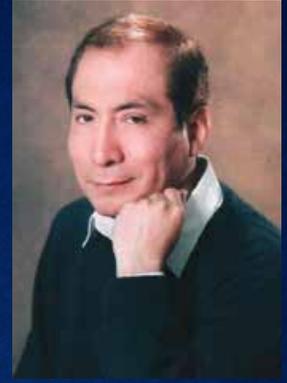
VASQUEZ VEJARANO

CARRION LUGO

TORRES CARRASCO

CARRILLO HERNANDEZ

QUINTANILLA QUISPE



Luis Castillo Paulino

Abogado, titulado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Consultor y asesor legal en el ámbito civil, tributario, laboral, comercial y administrativo de las organizaciones de desarrollo no lucrativas y de cooperación internacional. Asesor de organizaciones laborales, de la ANC y ESSALUD; Compilador de las obras "La Negociación Colectiva en las Empresas del Estado" y "Experiencias de Sistematización de Proyectos Urbano Rurales Grupo Pachacamac"; autor de "Avances y Desafíos hacia la Construcción del Nuevo Escenario Laboral Peruano" (2006), "Marco Legal: Planeamiento Concertado y la Participación en los Presupuestos Públicos" (2006), "La Evolución de la Industria Eléctrica y las Luchas contra la Nocividad: 1886-1996" (2009) y de la "Guía: Los Procesos de Registro, Declaración, Devolución de Impuestos y Fiscalización de los Proyectos de Cooperación Técnica Internacional" (2010).

anc ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN,
PROMOCIÓN SOCIAL
Y DESARROLLO